IP 15/21-U



# Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Tributarias y Administrativas

Fecha de aprobación 5 de octubre de 2021 Consejo Económico y Social de Castilla y León

Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Tributarias y

**Administrativas** 

Con fecha 6 de septiembre de 2021 ha tenido entrada en el Consejo Económico y

Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas

Tributarias y Administrativas.

A la solicitud realizada por la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Castilla

y León se acompaña el Anteproyecto de Ley sobre el que se solicita Informe, así como la

documentación utilizada para su elaboración.

La solicitud de emisión de Informe se realiza por la vía de urgencia justificando dicha

urgencia en "...la necesidad de que la tramitación de esta ley sea paralela a la tramitación de

la ley de presupuestos a la que complementa, existiendo previsión de que ésta última se eleve

a Consejo de Gobierno antes del 15 de octubre para la presentación de los presupuestos por

parte de la Junta a las Cortes de Castilla y León antes de la mencionada fecha."

Se procede por ello a la tramitación por el procedimiento de urgencia en el artículo 37

del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla

y León, aprobado por Resolución de 20 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla

y León.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Trabajo de

Economía, que lo analizó en su sesión de 21 de septiembre de 2021, dando trasladado a la

Comisión Permanente que, en sesiones celebradas los días 30 de septiembre y 5 de octubre

de 2021 lo aprobó por unanimidad.

1





#### I.- Antecedentes

#### a) Internacionales:

"Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible", Resolución adoptada por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas el 25 de septiembre de 2015. Recoge 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) que constituyen compromisos de actuación para los Estados firmantes: <a href="https://bit.ly/2EtU90L">https://bit.ly/2EtU90L</a>.

#### b) Estatales:

- Constitución Española de 27 de diciembre de 1978, particularmente su artículo 31.1 por el que "Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio." Además, artículo 133 apartado 1 "La potestad originaria para establecer los tributos corresponde exclusivamente al Estado, mediante ley" y apartado 2 "Las Comunidades Autónomas y las Corporaciones locales podrán establecer y exigir tributos, de acuerdo con la Constitución y las leyes". Artículo 156.1 "Las Comunidades Autónomas gozarán de autonomía financiera para el desarrollo y ejecución de sus competencias con arreglo a los principios de coordinación con la Hacienda estatal y de solidaridad entre todos los españoles". Artículo 157.1 "Los recursos de las Comunidades Autónomas estarán constituidos por: (...) a) Impuestos cedidos total o parcialmente por el Estado; recargos sobre impuestos estatales y otras participaciones en los ingresos del Estado. b) Sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales.".
- Ley Orgánica 8/1980, de 22 septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (última modificación por Ley Orgánica 6/2015, de 12 de junio), que en sus artículos 6, 7 y 10 se refiere a la posibilidad de que las Comunidades Autónomas exijan sus propios tributos, al establecimiento de tasas por las mismas y a los tributos cedidos por el Estado.
- Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias (última modificación por Ley 35/2011, de 4 de octubre, sobre titularidad compartida de las explotaciones agrarias).





- Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes (última modificación por Ley 21/2015, de 20 de julio, por la que se modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes).
- Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (última modificación por Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego).
- Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (última modificación por Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego).
- Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias (última modificación por Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017).
- Ley 30/2010, de 16 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad de Castilla y León y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión.
   Esta Ley modifica el apartado 1 de la Disposición Adicional Primera del Estatuto de Autonomía de Castilla y León.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (última modificación por Ley 10/2021, de 9 de julio, de trabajo a distancia).
- Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (última modificación por Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia).





 Real Decreto-ley 15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores (convalidado por el Congreso de los Diputados el 18 de octubre de 2018).

## d) de Castilla y León:

- Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, particularmente su artículo 70.1 que establece la competencia exclusiva de nuestra Comunidad en materia de "Organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno" (ordinal 1º) y "Ordenación de la Hacienda de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo establecido en este Estatuto" (ordinal 3º). También artículo 84 por el que "La Hacienda de la Comunidad se constituye con:
  - a) Los rendimientos de sus tributos propios.
  - b) Los rendimientos de los tributos cedidos total o parcialmente por el Estado a que se refiere la disposición adicional primera y de todos aquellos cuya cesión sea aprobada por las Cortes Generales. (...) "Igualmente el artículo 86 dispone que el artículo 86 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León señala que las competencias normativas, entre otras, de los tributos cedidos por el Estado se ejercerá en los términos fijados en la Ley Orgánica prevista en el artículo 157.3 de la Constitución (que es la Ley Orgánica 8/1980, de 22 septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas).

Finalmente resaltemos la Disposición Adicional Primera (modificada por Ley 30/2010, de 16 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad de Castilla y León y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión) por la que "1. Se cede a la Comunidad de Castilla y León el rendimiento de los siguientes tributos:

- a) Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con carácter parcial, en el porcentaje del 50 por ciento.
- b) Impuesto sobre el Patrimonio.
- c) Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
- d) Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
- e) Los Tributos sobre el Juego.
- f) El Impuesto sobre el Valor Añadido, con carácter parcial, en el porcentaje del 50 por ciento.





- g) El Impuesto Especial sobre la Cerveza, con carácter parcial, en el porcentaje del 58 por ciento.
- h) El Impuesto Especial sobre el Vino y Bebidas Fermentadas, con carácter parcial, en el porcentaje del 58 por ciento.
- i) El Impuesto Especial sobre Productos Intermedios, con carácter parcial, en el porcentaje del 58 por ciento.
- j) El Impuesto Especial sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas, con carácter parcial, en el porcentaje del 58 por ciento.
- k) El Impuesto Especial sobre Hidrocarburos, con carácter parcial, en el porcentaje del 58 por ciento.
- I) El Impuesto Especial sobre las Labores del Tabaco, con carácter parcial, en el porcentaje del 58 por ciento.
- m) El Impuesto Especial sobre la Electricidad.
- n) El Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.
- ñ) El Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos."
- Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública (última modificación por Ley 2/2017, de 4 de julio, de Medidas Tributarias y Administrativas).
- Ley 9/2010, de 30 de agosto, del derecho a la vivienda de la Comunidad de Castilla y León (última modificación por Ley 1/2021, de 22 de febrero, de Medidas Tributarias, Financieras y Administrativas).
- Ley 9/2002, de 10 de julio, para la declaración de proyectos regionales de infraestructuras de residuos de singular interés para la Comunidad.
- Ley 6/2017, de 20 de octubre, de medidas de reducción de cargas administrativas para la dinamización empresarial.
- Decreto 38/2019, de 3 de octubre, por el que se modifican los Anexos II, III, IV, V y VII de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León y el Anexo de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León.
- Orden EYH/343/2018, de 4 de abril, por la que se aprueba el Plan General de Contabilidad Pública de la Comunidad de Castilla y León.





# El Anteproyecto de Ley que se informa prevé la modificación de la siguiente normativa:

- Ley 7/1996, de 3 de diciembre, de creación del Ente Público Regional de la Energía de Castilla y León.
- Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León.
- Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León.
- Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.
- Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León.
- Ley 14/2001, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas.
- Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo Castilla y León.
- Ley 14/2002, de 25 de julio, de promoción, atención y protección a la infancia en Castilla y León.
- Ley 6/2003, de 3 de abril, reguladora de la Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León.
- Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León.
- Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras.
- Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León.
- Ley 7/2006, de 2 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León.
- Ley 9/2006, de 10 de octubre, de Cooperación al Desarrollo.
- Ley 11/2006, de 26 de octubre, del Patrimonio de la Comunidad de Castilla y León.
- Ley 12/2006, de 26 de octubre, de creación de la empresa pública «Sociedad Pública de Infraestructuras y Medio Ambiente de Castilla y León S.A.»
- Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León.
- Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de Subvenciones de la Comunidad de Castilla y León.
- Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León.
- Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.





- Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos.
- Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León.
- Ley 2/2014, de 28 de marzo, de Centros Museísticos de Castilla y León.
- Ley 7/2014, de 12 de septiembre, de medidas sobre rehabilitación, regeneración y renovación urbana, y sobre sostenibilidad, coordinación y simplificación en materia de urbanismo.
- Ley 10/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Tributarias y de Financiación de las Entidades Locales vinculada a ingresos impositivos de la Comunidad de Castilla y León.

Además, el Anteproyecto de Ley que se informa prevé la derogación de la siguiente normativa:

- Apartado 2 del artículo 58 y los artículos 190, 191,192, 193 y 194 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León.
- Ley 6/2005, de 26 de mayo, de declaración de Proyecto Regional para la instalación de un Centro de Tratamiento de Residuos Urbanos para la provincia de Salamanca, en el término municipal de Gomecello (Salamanca).
  - Si bien se señala que "Hasta que concurra lo dispuesto en la disposición transitoria, se mantendrá en vigor la citada Ley 6/2005, de 26 de mayo".
- Disposición final segunda de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León.
- Artículo 57 bis de la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León.
- Disposición final segunda de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.
- Disposición adicional única del Decreto legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos.





#### e) Otros:

- "Pacto para la recuperación económica, el empleo y la cohesión social en Castilla y León", suscrito el 17 de junio de 2020: <a href="https://bit.ly/3kCh514.">https://bit.ly/3kCh514.</a>
- "Acuerdo por la Reactivación Económica y el Empleo" firmado en el seno del Diálogo Social estatal el 3 de julio de 2020 <a href="https://bit.ly/3od6JqG">https://bit.ly/3od6JqG</a>.
- Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia aprobado por el Gobierno de España en Consejo de Ministros de 27 de abril de 2021 y posteriormente por la Comisión Europea el 16 de junio de 2021: <a href="https://bit.ly/3BB4401">https://bit.ly/3BB4401</a>.
- En relación con la implementación de la denominada Agenda 2030 en nuestra Comunidad podemos destacar (<a href="https://bit.ly/2WBBHA0">https://bit.ly/2WBBHA0</a>):
  - "Directrices para la implementación de la Agenda 2030 en Castilla y León" (Acuerdo de Consejo de Gobierno de 29 de noviembre de 2018).
  - "Informe de Evaluación de las Directrices para la implementación de la Agenda 2030 en Castilla y León" (Comunicado a la Comisión de Secretarios Generales el 21 de enero de 2021).
  - "Ejes de Acción de la Administración de la Comunidad de Castilla y León para la mejor implementación de la Agenda 2030 en Castilla y León" (Acuerdo de 20 de mayo de 2021 de la Junta de Castilla y León).
- Informes Previos del CES de Castilla y León sobre los Anteproyectos de Ley de "Medidas
  Financieras y Administrativas" (o denominaciones similares) de los últimos años,
  incluidas todas las leyes de esta naturaleza que son modificadas en el presente
  Anteproyecto.
- Informe Previo del CES de Castilla y León 6/1997 sobre el Anteproyecto de Ley del Juego de Castilla y León (posterior Ley 4/1998, de 24 de junio): <a href="https://bit.ly/3DU0SOG">https://bit.ly/3DU0SOG</a>.
- Informe Previo del CES de Castilla y León 1/1998 sobre el Anteproyecto de Ley de la Actividad Urbanística de Castilla y León (posterior Ley 5/1999, de 8 de abril): https://bit.ly/3BCAW8y.
- Informe Previo del CES de Castilla y León 11/2001 sobre el Anteproyecto de Ley de Atención y Protección a la Infancia en Castilla y León (posterior Ley 14/2002, de 25 de julio): <a href="https://bit.ly/3BQg0Lr.">https://bit.ly/3BQg0Lr.</a>
- Informe Previo del CES de Castilla y León 2/2006 sobre el Anteproyecto de Ley reguladora de la Cooperación al Desarrollo de Castilla y León (posterior Ley 9/2006, de 10 de octubre): <a href="https://bit.ly/3jONS5i">https://bit.ly/3jONS5i</a>.





- Informe Previo del CES de Castilla y León 14/2005 sobre el Anteproyecto de Ley de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León (posterior Ley 7/2006, de 2 de octubre): <a href="https://bit.ly/2wCl35U">https://bit.ly/2wCl35U</a>.
- Informe Previo del CES de Castilla y León 6/2006 sobre el Anteproyecto de Ley de Creación de la Empresa Pública "Sociedad Pública de Infraestructuras y Medio Ambiente de Castilla y León S.A." (posterior 12/2006, de 26 de octubre): <a href="https://bit.ly/3alMxoT">https://bit.ly/3alMxoT</a>.
- Informe Previo del CES de Castilla y León 10/2006 sobre el Anteproyecto de Ley de Montes de Castilla y León (posterior Ley 3/2009, de 6 de abril): <a href="https://bit.ly/3m5hEAH.">https://bit.ly/3m5hEAH.</a>
- Informe Previo del CES de Castilla y León 4/2007 sobre el Anteproyecto de Ley de Subvenciones de la Comunidad de Castilla y León (posterior Ley 5/2008, de 25 de septiembre): <a href="https://bit.ly/2W7UNuX">https://bit.ly/2W7UNuX</a>.
- Informe Previo del CES de Castilla y León 5/2008 sobre el Anteproyecto de Ley del Ruido de Castilla y León (posterior Ley 5/2009, de 4 de junio): <a href="https://bit.ly/2T7v6bX">https://bit.ly/2T7v6bX</a>.
- Informe Previo del CES de Castilla y León 12/2013 sobre el Anteproyecto de Ley Agraria de Castilla y León (posterior Ley 1/2014, de 19 de marzo): <a href="https://bit.ly/2HcCEqC">https://bit.ly/2HcCEqC</a>.
- Informe Previo del CES de Castilla y León 20/2013 sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas sobre Rehabilitación, Regeneración y Renovación Urbana, y sobre sostenibilidad, coordinación y simplificación en materia de Urbanismo (posterior Ley 7/2014, de 12 de septiembre): <a href="https://bit.ly/2WV5naM">https://bit.ly/2WV5naM</a>.
- Informe Previo del CES de Castilla y León 6/2019 sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifican los Anexos I y III del Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, los Anexos II, III, IV, V y VII de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León y el Anexo de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León (posterior Decreto 38/2019, de 3 de octubre): <a href="https://bit.ly/3cjlkuy">https://bit.ly/3cjlkuy</a>.
- Memorias sobre Gestión Tributaria de la Junta de Castilla y León: https://bit.ly/36Wu9YN.
- Sentencia de Tribunal Constitucional (Pleno) 134/2020, de 23 de septiembre de 2020,
   Recurso 4178/2019 (en relación al Real Decreto-ley 15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores).





- Sentencia de Tribunal Constitucional (Pleno) 68/2021, de 18 de marzo de 2021, Recurso 4261-2018 (en relación a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público).
- Sentencia del Tribunal Constitucional (Pleno) 129/2013, de 4 de junio de 2013, Recurso 5753/2002 (en relación a la Ley 9/2002, de 10 de julio, para la declaración de proyectos regionales de infraestructuras de residuos de singular interés para la Comunidad).

# f) Principal vinculación del Anteproyecto de Ley con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la Agenda 2030 de Naciones Unidas (Resolución aprobada por la Asamblea General el 25 de septiembre de 2015):

Debido a la pluralidad de materias objeto de regulación en el Anteproyecto de Ley sometido a Informe son numerosos los ODS 2030 que pueden verse afectados, en mayor o menor profundidad, por el desarrollo y aplicación de aquél.



Producido en ostaboración con TROLLBÄCK+COMPANY | TredisbarCostatibudicos primir +1.212.609.101
Para cualquier ducia sobre la utilización, por tavor comuniquete con: delcampaignetimos g

# II.- Estructura del Anteproyecto de Ley

El Anteproyecto de Ley sometido a Informe consta de dos títulos, seis capítulos, veintiocho artículos, una disposición adicional, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.





# El **Título I ("Medidas Tributarias")** se compone de dos capítulos:

# Capítulo I ("Tributos propios y cedidos"):

Cuenta con el **artículo 1** que recoge las <u>modificaciones del Texto Refundido de las</u> <u>Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en Materia de Tributos Propios y Cedidos, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, con el objetivo, según el Anteproyecto, de garantizar y reforzar una fiscalidad de futuro con una menor presión fiscal para las familias, jóvenes, PYMES y autónomos, así como una fiscalidad diferenciada más favorable para el mundo rural. Se adoptan medidas tributarias que afectan al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y al Tributo sobre el Juego.</u>

# Capítulo II ("Tasas y precios públicos de la Comunidad de Castilla y León"):

Cuenta con el **artículo 2**, el cual recoge las modificaciones en la <u>Ley 12/2001, de 20 de</u> <u>Diciembre de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León</u>. Todas las modificaciones previstas son de carácter técnico, y no suponen ningún incremento en las cuotas tributarias aplicables.

# El **Título II** (**Medidas Administrativas**) contiene cuatro capítulos.

#### Capítulo I ("Empleo público"):

**Artículo 3** que modifica la Ley 14/2001, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas, eliminándose algunos de los procedimientos administrativos en los que el silencio tiene efectos desestimatorios: por un lado el referido a la asimilación a efectos de provisión de puestos de trabajo a los Cuerpos o Escalas en los que se ordena la Función Pública de Castilla y León; por otro el referido a la autorización para el desempeño de la jornada de trabajo no presencial mediante teletrabajo en la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

El **artículo 4** modifica la <u>Ley 7/2005, 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León</u>. Se modifica el artículo 23 de la ley, en lo relativo a los supuestos en los que el requisito de figurar en las relaciones de puestos de trabajo no será preciso; por otro lado, se incorpora una nueva disposición adicional a dicha Ley, relativa a "Funcionarios Interinos".





En el **artículo 5** se <u>modifica la Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León,</u> habida cuenta de la necesidad de armonizar, según el Anteproyecto, la situación de la especialidad de pediatría con el resto de Servicios de Salud.

### Capítulo II ("Sector Público Institucional Autonómico"):

El **artículo 6** modifica varios preceptos de la <u>Ley 7/1996</u>, de 3 de diciembre, de creación del Ente Público Regional de la Energía de Castilla y León. Se incrementan las funciones generales de dicho Ente, así como de su Director o Directora.

El **artículo 7** modifica la Ley 12/2006, de 26 de octubre, de creación de la empresa pública «Sociedad Pública de Medio Ambiente de Castilla y León», marcando el Anteproyecto como objetivo por un lado disponer de un medio propio personificado para el apoyo a las actuaciones de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente en el ámbito de las TIC, y por otro tener en cuenta el proceso de transición energética.

Por último, en este capítulo se recoge la posibilidad expresa de aprobación por parte de la Junta de Castilla y León de programas, planes y directrices vinculantes para todas las empresas y fundaciones del sector público autonómico, a excepción de las fundaciones de las universidades públicas.

Capítulo III ("Medidas referidas a determinados procedimientos administrativos"):

Incluye medidas referidas a determinados procedimientos que se tramitan por los distintos órganos de la Administración de Castilla y León y/o del sector púbico institucional autonómico. Este capítulo se estructura en **cuatro secciones**.

La **primera sección ("De las transacciones judiciales")** comprende cuatro artículos (**artículos 9, 10, 11 y 12**), los cuales se refieren a las transacciones judiciales.

La **segunda sección ("De las Subvenciones")** recoge diversas medidas en lo concerniente a la tramitación de las subvenciones. El **artículo 13** modifica la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras, con el objetivo de atribuir un régimen especial a las subvenciones para la reactivación del comercio minorista de proximidad.





El **artículo 14** modifica varios artículos de la Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de Subvenciones de la Comunidad de Castilla y León. Establece un especial régimen jurídico de las subvenciones en materia de cooperación para el desarrollo (justificación de las subvenciones en materia de cooperación internacional para el desarrollo; se extiende la excepción de la no necesidad de informe de la Dirección General de Presupuestos para la concesión de anticipos prevista para las subvenciones concedidas directamente por razones que dificulten su convocatoria pública destinadas a las intervenciones para atender crisis humanitarias y de emergencia, a cualquier otra subvención en el marco de las modalidades de la cooperación internacional para el desarrollo; y se recoge expresamente la posibilidad de que las fundaciones del sector público autonómico puedan conceder subvenciones, a los efectos de adaptar la normativa autonómica al respecto a lo dispuesto en la normativa estatal básica).

La tercera sección ("De la nulidad y declaración de lesividad de los actos de preparación y adjudicación de los contratos") se refiere a la nulidad y declaración de lesividad de los actos de preparación y adjudicación de los contratos públicos en la Administración de la Comunidad de Castilla y León y en las empresas públicas y fundaciones públicas del sector público de la Comunidad de Castilla y León.

Esta sección contiene un solo artículo (**artículo 15**), cuyo objetivo es regular de modo uniforme dentro de este ámbito, la nulidad y declaración de lesividad de los actos citados, de modo que se respete la exigencia prevista por la normativa estatal básica en esta materia (competencia para declarar la nulidad o la lesividad a un órgano cuyas resoluciones agoten la vía administrativa).

La cuarta sección ("Del reconocimiento de obligaciones") cuenta solo con el artículo 16, el cual modifica la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, en el sentido de ampliar el plazo de reconocimiento de obligaciones hasta el 20 de enero del año siguiente, siempre y cuando se trate de gastos realizados y devengados en el ejercicio presupuestario correspondiente.

La quinta sección ("De la afectación, desafectación, adscripción y desadscripción de determinados bienes y derechos") la comprende el artículo 17 en el que se modifica la Ley 11/2006, de 26 de octubre, del patrimonio de la Comunidad de Castilla y León, con el





objetivo de regular una situación específica consistente en la afectación, desafectación, adscripción y desadscripción de bienes y derechos que, no perteneciendo al patrimonio de la Comunidad de Castilla y León, se encuentren vinculados a un uso general o servicio público como consecuencia de la ejecución de un contrato administrativo.

**Capítulo IV ("Medidas Sectoriales"):** 

Aborda distintas modificaciones de leyes que regulan materias que son competencia de varias de las consejerías en las que se organiza la Administración de la Comunidad. Se estructura en cinco secciones. Debe aclararse que, aunque la Exposición de Motivos señala que la Sección primera cuenta con un único artículo (el 18), cuenta realmente con dos artículos (el artículo 18 y el artículo 19).

Sección primera ("De la Consejería de la Presidencia"), se refiere a medidas que afectan a las competencias ejercidas por la Consejería de la Presidencia. Cuenta con un solo artículo (artículo 18), que modifica la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León, incorporando una disposición adicional a través de la cual se establece la liberalización del mercado de máquinas de tipo "B".

El **artículo 19** modifica la Ley 10/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Tributarias y de Financiación de las Entidades Locales vinculada a ingresos impositivos de la Comunidad de Castilla y León. Con la modificación que se introduce se pretende agilizar el pago que corresponde a todas las entidades locales del Fondo de Participación de las Entidades Locales en los ingresos impositivos propios de la Comunidad Autónoma, que configura el modelo de participación (PICA).

La sección segunda ("De la Consejería de Transparencia, Ordenación del Territorio y Acción Exterior") recoge medidas que afectan a las competencias ejercidas por la Consejería de Transparencia, Ordenación del Territorio y Acción Exterior. Cuenta únicamente con el artículo 20 el cual modifica la Ley 9/2006, de 10 de octubre, de Cooperación al Desarrollo, en lo relativo al Registro de Agentes de Cooperación para el Desarrollo.

La tercera sección ("De la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural") recoge medidas que afectan a las competencias ejercidas por la Consejería de





Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural. Cuenta únicamente con el **artículo 21**, el cual modifica la Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León, eliminando para el ejercicio de la actividad de los mercados y mesas de precios de Castilla y León el requisito previo consistente en la inscripción en el Registro de Mercados de Productos Agrarios.

La cuarta sección ("De la Consejería de Fomento y Medio Ambiente") recoge medidas que afectan a las competencias ejercidas por la Consejería de Fomento y Medio Ambiente. Se compone de cinco artículos.

El **artículo 22** modifica la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, con el objetivo de facilitar el eventual acceso a la financiación europea de actuaciones de rehabilitación a nivel de barrio del componente 2 del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, eliminando para ello la obligatoriedad de ordenar su ámbito mediante un instrumento de planeamiento urbanístico y limitando la exigencia de convenio urbanístico con los residentes a los supuestos de demolición o sustitución de viviendas.

El **artículo 23** modifica parcialmente la <u>Ley 7/2006, de 2 de octubre, de espectáculos</u> públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León, con el objetivo, según el Anteproyecto, de adecuar la misma al marco normativo en materia de ruido.

El artículo 24 introduce varias modificaciones a la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León (respecto a los aprovechamientos maderables y leñosos en montes con instrumento de ordenación forestal en vigor se adapta el régimen de la declaración responsable eliminando la obligatoriedad de presentar la declaración responsable con, al menos, 15 días de antelación al inicio del aprovechamiento; se recoge también una nueva regulación respecto a los aprovechamientos maderables y leñosos en montes sin instrumento de ordenación forestal en vigor, estableciendo el régimen de intervención administrativa de los aprovechamientos maderables y leñosos en los montes no gestionados por el órgano forestal de la comunidad autónoma, en función de si disponen o no de instrumentos de ordenación forestal o si se trata de aprovechamientos maderables o leñosos a turno corto o domésticos de menor cuantía.

El **artículo 25** introduce varias <u>modificaciones a los anexos</u> de la <u>Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León</u>. En primer lugar, en el Anexo II se adaptan los valores límite





de los niveles sonoros ambientales de las áreas especialmente ruidosas a la modificación realizada en la normativa básica estatal; se corrige la fórmula del valor de la aceleración de referencia (a0) con el objetivo de subsanar un error que figuraba en el texto de la Ley, en concreto en el superíndice; se establecen algunas aclaraciones en lo concerniente a los métodos de evaluación del Anexo V lo cual, según el texto que se informa, mejora la seguridad jurídica; y en relación a las actividades que vayan a disponer de equipos de música o sistemas audiovisuales de formato superior a 42 pulgadas, se armoniza el contenido del Anexo VII.2 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, con la redacción de la disposición adicional novena de dicha norma realizada por la Disposición Final Decimosegunda de la Ley 1/2021, de 22 de febrero, de Medidas Tributarias, Financieras y Administrativas.

El **artículo 26** modifica la disposición transitoria tercera de la Ley 7/2014, de 12 de septiembre, de medidas sobre rehabilitación, regeneración y renovación urbana, y sobre sostenibilidad, coordinación y simplificación en materia de urbanismo, de forma que la limitación a ocho años para la aprobación de la ordenación detallada de los terrenos clasificados como suelo urbanizable, respecto a los terrenos clasificados como suelo urbanizable delimitado, se ciñe únicamente a los suelos urbanizables delimitados residenciales.

La sección quinta ("De la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades") recoge medidas que afectan a las competencias ejercidas por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades. Consta de un solo artículo.

El **artículo 27,** modifica parcialmente la regulación en materia de infracciones prevista en la Ley 14/2002, de 25 de julio, de promoción, atención y protección a la infancia en Castilla y León, en aras de dar cumplimento a su vez a lo recogido en el artículo 59.3 de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.

Finalmente, la **sección sexta ("De la Consejería de Cultura y Turismo")** recoge medidas que afectan a las competencias ejercidas por la Consejería de Cultura y Turismo. Cuenta con un solo artículo. El **artículo 28** modifica varios preceptos de la Ley 2/2014, de 28 de marzo, de Centros Museísticos de Castilla y León, referidas a los Centros de Interpretación del Patrimonio Cultural.





La parte final del Anteproyecto de Ley se divide de la siguiente manera:

- Disposición adicional referida al procedimiento para gestión y pago del bono social térmico en Castilla y León. El Real Decreto-ley 15/2018 proveía la cobertura legal necesaria para que las Comercializadoras de Referencia facilitaran datos personales de los beneficiarios del bono social de la electricidad al Gobierno de España, que a su vez los trasladaba a las Comunidades Autónomas. El Tribunal Constitucional declaró su inconstitucionalidad (Sentencia 134/2020, de 23 de septiembre de 2020, Recurso 4178/2019) porque la información que se solicitaba a los Comercializadores de Referencia se hacía con el único fin de poder determinar el importe de la ayuda del bono social térmico y proceder a su pago, es decir, se vinculaba directamente a tareas de gestión que, como indicaba el Tribunal Constitucional, excedían de las facultades estatales. La declaración de inconstitucionalidad de estos preceptos dificulta el acceso a una serie de datos que están en poder de los Comercializadores de Referencia que son imprescindibles para la gestión y abono del bono social térmico, obligación que compete a las Comunidades Autónomas. Esto motiva la regulación contenida en esta disposición adicional, la cual contempla que con el único fin de poder determinar el importe de la ayuda del Bono Social Térmico y proceder a su pago, los Comercializadores de Referencia deberán remitir a la Gerencia de Servicios Sociales, antes del 15 de enero de cada año, un listado de aquellos de sus clientes de Castilla y León que sean beneficiarios del Bono Social Eléctrico a 31 de diciembre del año anterior.
- Disposición derogatoria que contiene la relación de preceptos vigentes que quedan derogados por el Anteproyecto cuando se apruebe como Ley y la cláusula genérica de derogación.
- Disposiciones finales que recogen la habilitación para el desarrollo reglamentario de la ley, la habilitación para la tramitación de disposiciones o resoluciones para autorizar las instalaciones del centro de tratamiento de residuos urbanos para la provincia de Salamanca, en el término municipal de Gomecello, y la entrada en vigor como Ley del Anteproyecto.





#### **III.- Observaciones Generales**

**Primera** - Con carácter previo, observa el CES que, como ya se evidencia en la propia denominación del Anteproyecto y viene sucediendo en ejercicios anteriores (por no remontarse más atrás, véanse la Ley 2/2017, de 4 de julio, de Medidas Tributarias y Administrativas y la Ley 1/2021, de Medidas Tributarias, Financieras y Administrativas), se opta de nuevo por la **inclusión de un elevado número de materias no tributarias o que no guardan conexión alguna con los presupuestos**, lo que no consideramos apropiado, puesto que, como venimos repitiendo de ordinario, en un Anteproyecto de Ley de estas características estimamos que deben incluirse exclusivamente medidas que afecten a los ingresos y gastos de la Comunidad.

**Segunda.-** En el Anteproyecto concreto que nos ocupa debe resaltarse que su denominación es la de "Medidas Tributarias y Administrativas", desapareciendo la denominación de medidas "Financieras" que habitualmente han incluido los Anteproyectos de estas características e **incluso nos encontramos ante un capítulo dedicado exclusivamente a "Medidas Sectoriales"** que, más aún, se divide internamente en Secciones que llevan por rúbrica la denominación concreta de Consejerías (Sección Primera "De la Consejería de Presidencia", Sección Segunda "De la Consejería de Transparencia, Ordenación del Territorio y Acción Exterior", etc.) estimando que, por regla general, no está justificado que estas modificaciones de carácter sectorial formen parte de un Anteproyecto de Ley de la naturaleza del que informamos.

**Tercera.-** Bien es cierto que las medidas de carácter no tributario del presente Anteproyecto revisten un carácter más técnico y menos ligadas a lo que podríamos calificar como "acción de gobierno" que en otros ejercicios, pero, al tiempo, se observa la modificación parcial de hasta un total de 15 leyes (y la mayor parte de ellas de carácter no tributario) que ya fueron objeto de modificación en la reciente Ley 1/2021, de 22 de febrero, de Medidas Tributarias, Financieras y Administrativas (objeto de análisis por este Consejo en su Informe Previo 6/2020) lo que a nuestro entender evidencia el uso de este Anteproyecto de una manera no suficientemente justificada en buena parte de los supuestos.

Cuarta.- El Anteproyecto de Ley presentado a Informe se ha solicitado por el trámite de urgencia. El CES quiere poner de manifiesto la dificultad de desempeñar su función





consultiva ante la remisión de un texto extenso que modifica una pluralidad de Leyes en

aspectos que exceden de lo tributario (Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos

Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León, Ley 6/2003, de 3 de

abril, reguladora de la asistencia jurídica a la Comunidad de Castilla y León, Ley 3/2009, de 6

de abril, de Montes de Castilla y León) y respecto de las que reiteramos que, por regla general,

no se produce una justificación suficiente sobre su regulación en el Anteproyecto que se nos

somete.

Quinta.- Más en concreto, y en términos similares a los expresados en otros Informes

relativos a este tipo de Anteproyectos, manifestamos que si un Anteproyecto de Ley de la

naturaleza del que informamos incluyera primordialmente medidas de naturaleza tributaria

(que debería ser la finalidad de un Anteproyecto de Ley de medidas financieras),

consideraríamos comprensible el trámite de urgencia, exigencia que no se compadece con

ese carácter cuando la norma se acompaña de una pluralidad de materias que deberían

desarrollarse de forma separada y contar así con una mayor participación de los diversos

grupos de interés social y económico implicados.

**III.- Observaciones Particulares** 

Primera. - En esta observación particular se hace una descripción de todas las

medidas tributarias contenidas en el Anteproyecto de Ley que se informa. El Título I se

denomina **Medidas Tributarias** y comprende dos capítulos. El capítulo I contiene un solo

artículo, que recoge las modificaciones del texto refundido de las disposiciones legales de la

Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por el

Decreto legislativo 1/2013, de 12 de septiembre (en adelante TR).

En la Exposición de Motivos del Anteproyecto de Ley se explica que las modificaciones

del TR tienen como objetivo "garantizar y reforzar una fiscalidad de futuro con una menos

presión fiscal para las familias, jóvenes, PYMES y autónomos, así como una fiscalidad

diferenciada más favorable para el mundo rural".

El Consejo quiere destacar que las leyes de acompañamiento a los presupuestos

vienen modificando, año tras año, los tributos en la Comunidad de Castilla y León, y que estos

19





cambios consisten, de manera habitual, en la creación o ampliación de beneficios fiscales que implican una pérdida recaudatoria para las arcas públicas.

Partiendo de que los objetivos perseguidos por la Junta de Castilla y León con la aplicación de dichas medidas en materia tributaria puedan resultar justificadas (fomentar la natalidad, favorecer el asentamiento de personas y actividades económicas en el medio rural, etc.), el CES considera cuestionable que este tipo de medidas, por sí solas, contribuyan de una forma eficaz a alcanzar en la práctica unos resultados efectivos en orden a la consecución de los fines que se proponen.

Las principales novedades del Anteproyecto de Ley dentro de este **Título I**, afectan al **Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas**, al **Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados** y a la **Tasa sobre los juegos de suerte**, **envite o azar**.

- En cuanto al **Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas**, cabe destacar que se modifica la deducción por nacimiento o adopción para incrementar las cuantías aplicables cuando el contribuyente reside en un municipio de menos de 5.000 habitantes.

Además, se trata de clarificar el artículo del TR referido a las deducciones en materia de vivienda. Para ello, se titula cada uno de los apartados del artículo 7 del TR, y se desdobla en dos apartados el relativo al arrendamiento de la vivienda habitual por jóvenes, dedicando uno de los apartados específicamente a las deducciones aplicables al arrendamiento de vivienda situada en el medio rural.

Otra novedad a destacar se refiere al establecimiento de la incompatibilidad de las deducciones por nacimiento/adopción y familia numerosa con las nuevas ayudas públicas creadas por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, al ser **preferente la subvención sobre la deducción fiscal**, pues de esta forma se beneficia a los contribuyentes con las rentas más bajas, que son los que habitualmente no tienen suficiente cuota íntegra autonómica para aplicar de forma íntegra la deducción correspondiente al año en que se genera el derecho.

Se prevé en el Anteproyecto de Ley un régimen transitorio para aquellos contribuyentes que generen el derecho en el ejercicio 2021, y también para aquellos que lo hubieran generado en alguno de los tres ejercicios anteriores.





Relacionada también con la incompatibilidad de las deducciones autonómicas por familia numerosa, por nacimiento o adopción, y por cuidado de hijos menores, con las nuevas ayudas creadas con el mismo objetivo, se incorpora una disposición transitoria al TR, en la que se regula el abono de las mencionadas deducciones autonómicas generadas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y no aplicadas.

- En el caso del **Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados**, las modificaciones introducidas en el Anteproyecto de Ley establecen tres medidas dirigidas a disminuir la presión fiscal sobre emprendedores y autónomos en el medio rural.

La primera medida consiste en reducir el gravamen aplicable a las transmisiones de inmuebles que se destinen a sede social o centro de trabajo en el medio rural, siempre que la adquisición esté vinculada a la creación de empleo.

La segunda medida consiste en establecer un tipo reducido a las transmisiones de aquellas explotaciones agrarias que tengan la consideración de prioritarias de acuerdo con la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de explotaciones agrarias (artículos 4 a 6).

Y la tercera medida consiste en establecer una bonificación del 100% de la cuota del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados (en la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas), aplicable a los arrendamientos de fincas rústicas.

- La novedad referida a la **Tasa sobre los juegos de suerte, envite o azar**, recoge la consecuencia fiscal derivada de la situación administrativa de baja temporal, por un período máximo de doce meses, de la autorización de la explotación de las máquinas tipo "B".

Segunda.- En cuanto al Impuesto sobre la Renta de la Personas Físicas, el apartado 1 del artículo 1 del Anteproyecto de Ley que se informa, modifica las deducciones por nacimiento o adopción reguladas en el artículo 4 del texto refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado.

Con la modificación prevista, el artículo 4 pasa a tener seis apartados, cada uno de ello con una denominación (Nacimiento o adopción; Nacimiento o adopción en el medio rural; Nacimiento o adopción con discapacidad; Partos o adopciones múltiples; Gastos de adopción; y Compatibilidad de deducciones).





La novedad se encuentra en el nuevo **apartado 2** (Nacimiento o adopción en el medio rural), en el que se establecen nuevas deducciones para contribuyentes residentes en municipios de menos de 5.000 habitantes, por importe superior a las previstas con carácter general: se incrementa la cuantía deducible hasta los 1.420 euros por el primer hijo, 2.070 euros por el segundo y los 3.300 euros por el tercero y siguientes, lo que supone un incremento superior al 40% con respecto a la deducción aplicable por nacimiento o adopción en general.

También en relación con el **Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas**, el apartado 2 del artículo 1 del Anteproyecto de Ley plantea una modificación del artículo 7 del TR (**Deducciones en materia de vivienda**). Se trata de una mejora técnica, que consiste en la incorporación de una denominación para cada uno de los apartados del artículo, así como el desdoblamiento del apartado 4 original en dos apartados (4 y 5) de los cuales, el segundo se dedica específicamente al arrendamiento de la vivienda habitual por jóvenes en el medio rural.

Es necesario que la comunidad autónoma cuente con un fondo de viviendas asequibles, dignas y adecuadas, a coste moderado, que sea coherente con el marco del Pacto Verde Europeo. Para ello se recomienda incrementar la rehabilitación del parque existente y la oferta de vivienda en alquiler a precio accesible, contando con la colaboración público – privada que impulse ese incremento de dichas viviendas para la ciudadanía.

El **apartado 4** del **artículo 1** del Anteproyecto de Ley recoge la última modificación que afecta al **Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas** y que se refiere al apartado 3 del artículo 10 (Normas comunes en la aplicación de las deducciones) y más en concreto a las letras c) y d).

Como consecuencia de la **incompatibilidad** entre la **percepción de las nuevas ayudas** y prestaciones públicas otorgadas por la Comunidad de Castilla y León por causa de nacimiento o adopción, por cuidado de hijos menores o por conciliación y la **aplicación de las deducciones autonómicas** por nacimiento o adopción (artículo 4 del TR) y/o las deducciones por cuidado de hijos menores (artículo 5 del TR), resulta necesario establecer en la norma esta incompatibilidad.





Del mismo modo, en el **apartado 9** del **artículo 1** del Anteproyecto de Ley se incorpora una disposición transitoria al TR que regula el abono de las deducciones autonómicas de la Comunidad de Castilla y León generadas en el IRPF y no aplicadas, pues el establecimiento de un sistema de ayudas directas y anuales, y su incompatibilidad con las deducciones autonómicas, hace que deje de tener sentido el sistema de solicitud del abono de las deducciones no aplicadas en el ejercicio en el que se genera el derecho en los tres ejercicios siguientes, y por ello en el anteproyecto de ley se prevé su supresión.

También resulta necesario modificar la disposición final tercera del TR que hace referencia a la disposición adicional que se derogará y que hace referencia al procedimiento de solicitud por los interesados y de abono de las cantidades debidas. Esta modificación se encuentra en el **apartado 10** del **artículo 1** del Anteproyecto de Ley.

**Tercera.-** El **apartado 5** del **artículo 1** del Anteproyecto de Ley modifica el apartado 6 del artículo 25 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma en materia de tributos propios y cedidos, que determina los tipos incrementados y reducidos en la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas.

Frente al tipo general del 8% o al incrementado del 10% aplicable en la adquisición de inmuebles, en la última Ley de Medidas Tributarias, Financieras y Administrativas de Castila y León (Ley 1/2021, de 22 de febrero), se aprobó un tipo reducido del 3% aplicable a las **adquisiciones producidas en el medio rural**, porcentaje que se reduce de nuevo en este Anteproyecto de Ley, de forma que el tipo aplicable en estos supuestos será del 2%.

El **apartado 6** del **artículo 1** incorpora un nuevo apartado (que será el apartado 7) al artículo 25 por el que, frente al tipo general del 8% o del incrementado del 10%, se establece un tipo reducido del 4% que será de aplicación a las transmisiones patrimoniales onerosas de **explotaciones agrarias "prioritarias"**, con el objetivo de facilitar y reforzar la continuidad de la actividad agraria al reducirse de forma significativa la tributación efectiva derivada del cambio de titularidad de la explotación.

El **apartado 7** del **artículo 1** del Anteproyecto de Ley incorpora un nuevo artículo 27 bis al TR por el que se establece una bonificación del 100% de la cuota del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que será de aplicación a los





arrendamientos de fincas rústicas, siempre y cuando la persona arrendataria tenga la condición de **agricultor profesional** y sea titular de una explotación agraria a la que afecten los elementos arrendados.

Cuarta.- El apartado 8 del artículo 1 del Anteproyecto de Ley modifica el subapartado 2º del apartado 7 del artículo 30 del TR, que establece los tipos impositivos y cuotas de la tasa sobre los juegos de suerte, envite o azar para regular la posible recuperación de la autorización de explotación por el obligado tributario que se hubiera acogido a la cuota reducida para máquinas recreativas y de azar tipos "B" y "C".

Según se explica en la Memoria que acompaña al Anteproyecto de Ley, esta modificación trata de adaptar la norma a la nueva regulación prevista en el propio Anteproyecto de Ley, que consiste, por una parte, en la liberación del mercado de máquinas de tipo "B" (exclusivamente para este tipo de máquinas y en todos sus tipos, de un jugador, de dos o más jugadores y máquinas con el juego alojado en un servidor informático) y, por otra parte, en la regulación de la nueva situación de "baja temporal de autorización de la explotación" a la que podrán acogerse las empresas operadoras, por un período máximo de 12 meses, tras el cual la autorización de explotación se extinguirá causando baja permanente, si antes de dicho plazo las citadas empresas no han recuperado de nuevo la explotación de la máquina.

Se justifica esta medida en el hecho de que se viene observando una tendencia a la baja de las autorizaciones, tendencia que se está manteniendo en el tiempo y hace que la Administración Autonómica no considere necesario mantener un parque contingentado para este tipo de máquinas recreativas.

El CES desea reiterar que no deberían olvidarse los efectos negativos que pueden derivarse del uso excesivo e inadecuado de la actividad del juego y que las actuaciones en este campo deben ponderar las repercusiones sociales, económicas y tributarias.

Quinta.- El Capítulo II (*Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León*) cuenta con el **artículo 2**, que se compone de tres apartados modificatorios de la **Ley 12/2001**, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León.





La primera modificación que se lleva a cabo (**apartado 1** del **artículo 2**) se establece en su artículo 66 sobre cuotas de la **tasa por actuaciones administrativas relativas a actividades agrícolas**. Se elimina la cuota de 22,45 euros por inscripción en el Registro Provisional de Viveros, lo que, según se explica en la Memoria Justificativa del Proyecto de Ley de Medidas Tributarias y Administrativas, se debe a que dicho registro se ha integrado en el Registro de Explotaciones Agrarias de Castilla y León (Reacyl), el cual tiene carácter de gratuito.

Asimismo, la cuota por informes facultativos se mantiene en 55,75 euros eliminando la diferenciación en la cuota según cuente o no con el informe con verificación sobre el terreno lo que, según la Memoria Justificativa, es debido a que siempre es necesaria la inspección previa del terreno.

Además, para certificaciones de traslado de aforos y certificación de semillas y plantas de vivero se establece una la cuota fija de 55,75 euros, en lugar de 0,125% del valor de la mercancía verificada con un mínimo de 54,70 euros, dado que normalmente no se conoce dicho valor, según se apunta en la Memoria Justificativa.

Sexta.- Por otro lado, en el apartado 2 del artículo 2 se modifica la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, en lo relativo a cuotas de la tasa por inspecciones y controles sanitarios de carnes frescas y carnes de aves, conejo y caza (artículo 116). La única modificación consiste en que en la cuota de porcino y jabalíes de 0,56 euros para los que tienen un peso inferior o igual a 25 kg y mayores de 5 semanas se añade "o iguales" a cinco semanas. Ello es debido a que con la regulación actual no tenían acomodo los animales que tienen una edad justo de cinco semanas, corrigiéndose con la modificación que se lleva a cabo en la norma que informamos.

Séptima.- En el apartado 3 del artículo 2, se lleva a cabo la tercera modificación de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre se introduce en la letra a.4) del artículo 138 relativo a cuotas de la tasa por la expedición de títulos y certificados y por la realización de pruebas en el ámbito de las enseñanzas no universitarias. La modificación consiste en un cambio de denominación de los títulos, quedando la misma cuota para: Título de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores de Música, de Arte Dramático, de Artes Plásticas, de Diseño, o de Conservación y Restauración de Bienes Culturales, Título Superior de Música, de Arte Dramático, de Artes Plásticas (Vidrio y Cerámica), de Diseño, o de Conservación y Restauración de Bienes Culturales, y título de Máster en Enseñanzas Artísticas. Esta modificación de la





denominación obedece a una adecuación a lo establecido en el Capítulo VI, Título I de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, tras su modificación por la Ley Orgánica 3/2020, que recoge la nueva denominación del Título de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores.

Por otro lado, la denominación del Título de Máster se adecúa a la Orden ECD/766/2015, de 20 de abril, por la que se homologa el plan de estudios del Título de Máster en enseñanzas artísticas en Interpretación Musical del Conservatorio Superior de Música de Castilla y León y la Orden EFP/1444/2018, de 19 de diciembre, por la que se homologa el plan de estudios del Título de Máster en Enseñanzas Artísticas.

En el CES consideramos que sería deseable la eliminación de la tasa por la por la expedición de títulos y certificados y por la realización de pruebas en el ámbito de las enseñanzas no universitarias. No obstante, en el caso de mantenerse esta tasa estimamos que las cuotas deberían ser homogéneas, ya que llama la atención que exista tanta diferencia entre la cuota de la tasa por expedición de títulos, que es de 143,50 euros por el Título de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores de Música, de Arte Dramático, de Artes Plásticas, de Diseño, o de Conservación y Restauración de Bienes Culturales, Título Superior de Música, de Arte Dramático, de Artes Plásticas (Vidrio y Cerámica), de Diseño, o de Conservación y Restauración de Bienes Culturales, y título de Máster en Enseñanzas Artísticas, mientras para el Título de Técnico de Formación Profesional, de Artes Plásticas y Diseño, de Técnico Deportivo, por ejemplo, es de 21,65 euros.

Asimismo, consideramos en el CES que debieran ampliarse los colectivos con bonificación o exención de esta tasa. Por otro lado, estimamos que lo deseable es avanzar en la digitalización de la expedición de títulos y certificados en el ámbito de las enseñanzas no universitarias, a fin de así minimizar la cuantía de esta tasa.

Octava.- El Capítulo I del Título II, recoge modificaciones de distintos textos normativos, referidas a cuestiones relacionadas con el empleo público. Así el artículo 3 modifica la Ley 14/2001, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas, eliminando el silencio administrativo desestimatorio en dos procedimientos: 1) el procedimiento de la asimilación a efectos de provisión de puestos de trabajo a los Cuerpos o Escalas de la Función Pública de Castilla y León (dado que ya no se puede solicitar la asimilación no es necesario mantener la regulación de los efectos del silencio); y 2) el





procedimiento de autorización para el desempeño de la jornada de trabajo no presencial mediante teletrabajo en la Administración de la Comunidad de Castilla y León, que el Consejo valora favorablemente ya que contribuirá a fomentar la flexibilidad laboral en la prestación de servicios. El CES constata que estas medidas coinciden con lo ya expresado por la Institución en aras a fomentar una gestión más proactiva de la administración de la Comunidad.

**Novena.-** El **artículo 4** modifica el artículo 23 (Relaciones de Puestos de Trabajo -RPT-) de la Ley 7/2005, 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León, que establece que la provisión de puestos de trabajo requiere que los puestos figuren en sus correspondientes RPT, salvo excepciones. Una de estas excepciones se refería a los puestos de trabajo temporales desempeñados mediante contratos de trabajo de duración determinada, mención que se suprime con la presente modificación, con el objetivo de incluir al personal funcionario para la realización de tareas temporales, cuya posibilidad de ser nombrado fuera de las RPT se recoge en el artículo 10 del Estatuto Básico de Empleado Público (EBEP) pero cuyo nombramiento fuera de RPT parece prohibir sin embargo la Ley 7/2005, de 24 de mayo.

**Décima.-** El **artículo 5** modifica la Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León, para armonizar la situación de la especialidad de pediatría con el resto de Servicios de Salud, en donde existe una doble categoría. A estos efectos se incorpora una disposición final séptima y se modifica el Anexo de la Ley 2/2007, y se crean las categorías de "licenciado o licenciada especialista en pediatría de atención primaria", y de "licenciado o licenciada especialista en pediatría y sus áreas específicas" (atención especializada u hospitalaria). El CES considera que las alusiones a la denominación de las titulaciones deberían adecuarse a las establecidas por el Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior (MECES).

**Undécima.-** El **Capítulo II** del **Título II** del Anteproyecto de Ley se refiere al "Sector Público Institucional Autonómico" y se compone de tres artículos (6, 7 y 8), los dos primeros modificatorios de las Leyes relativas al Ente Público Regional de la Energía (EREN) y a la Sociedad Pública de Medio Ambiente de Castilla y León (comúnmente denominada como "SOMACYL").

Así, el **apartado 1** de **artículo 6** del Anteproyecto de Ley modifica el apartado 1 del artículo 4 (sobre las funciones generales del Ente) de la Ley 7/1996, de 3 de diciembre, de





creación del Ente Público Regional de la Energía de Castilla y León, introduciendo las nuevas letras e) y g) mientras que el apartado 2 del mismo artículo 6 modifica el apartado 2 del artículo 12 (sobre el "Director" del Ente) de la misma Ley 7/1996, ampliándose las atribuciones del Director o Directora del Ente introduciendo dos nuevas letras a), que hace referencia expresa a la adopción de acuerdos y resoluciones por el Director o Directora y f), que es una cláusula residual de atribución al Director o Directora en virtud de lo que se pueda disponer reglamentariamente.

Considera el CES que estas modificaciones guardan relación con el propósito pretendido por el Anteproyecto que es que "Se incrementan las funciones generales del Ente Público Regional de la Energía de Castilla y León (EREN), así como de su Director o Directora, de acuerdo con las estrategias propias de la Administración de Castilla y León, que justifican la necesidad y oportunidad de ampliar las competencias del EREN, para que de esta forma pueda instrumentar, gestionar y conceder subvenciones e incentivos a fondo perdido, además de gestionar los numerosos registros oficiales que se están creando en materia de eficiencia energética y de energías renovables que requieren de conocimientos especializados tanto para su gestión, como para su automatización."

Al respecto recordemos que el EREN es un Ente Público de Derecho Privado que para el cumplimiento de las potestades públicas se sujeta al derecho administrativo y resultándole de aplicación en materia económica, presupuestaria y patrimonial lo dispuesto en las leyes reguladoras de la hacienda y del patrimonio de la Comunidad (tal y como regula el artículo 90 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León con carácter general para tales Entes) por lo que esta Institución considera que el EREN es apto para ejercer nuevas funciones del tipo que se le atribuyen (en cuanto que tal Ente Público de Derecho Privado puede ejercer potestades administrativas que justifican la posibilidad de gestionar tales subvenciones), además de que en principio estimemos justificadas estas nuevas funciones en el contexto de transición energética en el que nos encontramos (con el definitivo abandono del carbón), siempre que ello contribuya a una mayor eficiencia, agilidad y simplificación administrativa, y máxime cuando la última modificación legislativa de la Ley de creación del EREN data de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León. En cualquier caso, este Consejo considera que el ejercicio de funciones por órganos no correspondientes a la Administración General de la Comunidad, debe quiarse por los principios de transparencia y rendición de cuentas.





En otro orden de cosas, si con la modificación del apartado 2 del artículo 12 se hace referencia no solo al "Director" del Ente sino también, en su caso a la "Directora", debería modificarse todo el artículo 12, pues carecería de sentido, a nuestro parecer, que en el apartado 1 del mismo artículo 12 sólo se hiciera referencia al "Director" (como así sucedería con la redacción propuesta por el Anteproyecto de Ley).

**Duodécima.**- El **artículo 7** del Anteproyecto que informamos modifica el apartado 1 del artículo 2 (sobre objeto social) de la Ley 12/2006, de 26 de octubre, de creación de la empresa pública «Sociedad Pública de Medio Ambiente de Castilla y León» (recordemos que la denominación oficial de esta empresa pública es la de «Sociedad Pública de Infraestructuras y Medio Ambiente de Castilla y León, S.A.» por aplicación de los dispuesto en la Disposición Final Tercera de la Ley 9/2012, de 21 de diciembre, de Medidas Tributarias y Administrativas).

Básicamente la modificación supone ampliar al ámbito "de los yacimientos naturales y recursos geológicos" las actuaciones a que se refiere la letra a) del artículo 2.1 de la Ley 12/2006, además de introducir como uno de los nuevos aspectos del objeto social de esta sociedad la letra b) sobre "La realización de todo tipo de trabajos, obras, estudios, informes, proyectos, consultorías, asistencias técnicas y servicios relacionados con las Tecnologías de la Información y la Comunicación" y la letra i) sobre "La exploración e investigación de yacimientos minerales y recursos geológicos ubicados en la Comunidad de Castilla y León para su posterior aprovechamiento propio o por terceros."

Como primera aproximación debemos decir que puede parecer cuestionable modificar el objeto social de esta empresa pública cuando hace sólo unos meses el CES analizó un Anteproyecto de Ley (Informe Previo 6/2020 sobre el Anteproyecto de Ley Medidas Tributarias, Financieras y Administrativas cuya posterior tramitación desembocó en la Ley 1/2021, de 22 de febrero, de Medidas Tributarias, Financieras y Administrativas) por el que se modificaba esta empresa pública, si bien no se producía una ampliación de su objeto social sino que se le otorgaba el carácter de medio propio personificado de la Administración General de la Comunidad, de las Diputaciones Provinciales y de los Ayuntamientos con una población superior a 20.000 habitantes.

Este Consejo considera que la modificación planteada resulta adecuada siempre que la ampliación del objeto social obedezca a la próxima recepción de Fondos Europeos procedentes del Mecanismo Next Generation EU de los Fondos Estructurales y Programas





Europeos, y sirva para dar una mayor agilidad y simplificación a la gestión de la contratación pública, y un impulso decidido a la colaboración público-privada mediante un aumento sustancial de las licitaciones públicas y aquellas otras figuras jurídicas que también vienen a intensificar y fortalecer dicha colaboración.

En cualquier caso entendemos que la realización de cualquier actividad relativa a esta nueva letra b) del artículo 2.1 de la Ley 12/2006 que propone el Anteproyecto, tendrá un carácter puntual e instrumental que no supondrá menoscabo de las funciones de los empleado públicos.

Así mismo el CES entiende que esta modificación debe tener una limitación temporal, al estar vinculada a la ejecución de los nuevos Fondos Europeos para el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

**Decimotercera.**- El **artículo 8** del Anteproyecto de Ley, y tal y como señala la Exposición de Motivos "recoge la posibilidad expresa de aprobación por parte de la Junta de Castilla y León de programas, planes y directrices vinculantes para todas las empresas y fundaciones del sector público autonómico, a excepción de las fundaciones de las universidades públicas, dado que la actual normativa referida a planes, programas y directrices vinculantes, recogida en la ley 3/2001, de 3 de julio, resulta de aplicación únicamente a la Administración de la Comunidad de Castilla y León, entendiendo por tal a la Administración General y a la Administración Institucional, integrada esta última por los organismos autónomos y los entes públicos de derecho privado".

Desde esta Institución consideramos que, de recogerse expresamente esta cuestión en el Anteproyecto (lo que no consideramos imprescindible en tanto nos resulta del todo obvio que la Junta de Castilla y León pueda aprobar directrices vinculantes dirigidas a las empresas y fundaciones públicas de la Administración de la Comunidad), resultaría preferible efectuar una modificación de la Ley 3/2001 según lo que se cita en la Exposición de Motivos (entendemos que el artículo que trata expresamente esta cuestión y por tanto habría que modificar es el 16 j) de dicha Ley 3/2001) para, de esta manera, no contar con una duplicidad legislativa (esto es, contener una prescripción en la Ley 3/2001 dirigida exclusivamente a Organismos Autónomos y a Entes Públicos de Derecho Privado y otra en el articulado de este Anteproyecto de Ley dirigida a empresas y fundaciones públicas).





**Decimocuarta.**- El **Capítulo III** del **Título II** se refiere a las "Medidas referentes a determinados procedimientos administrativos" comenzando por una Sección Primera ("De las transacciones judiciales") compuesta por los artículos 9, 10, 11 y 12, modificatorios de cuatro leyes.

Así, en primer lugar, el **artículo 9** modifica la letra h) del apartado 1 del artículo 4 (Consultas preceptivas) de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León para eliminar de las consultas que preceptivamente debe dirigir la Administración a esta Institución consultiva las relativas a transacciones judiciales sobre los derechos de contenido económico de la Junta de Castilla y León cuya cuantía exceda de 500.000 euros, conservando sólo las relativas a transacciones extrajudiciales que excedan de la misma cuantía.

**Decimoquinta.**- Ahora bien, en correlación con la modificación a que se refiere la Observación anterior, el **artículo 10** del Anteproyecto de Ley modifica el apartado 3 del artículo 7 de la Ley 6/2003, de 3 de abril, de la Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León (que ahora se refiere a la necesidad de autorización previa de la Junta de Castilla y León sólo para el allanamiento a las pretensiones deducidas de contrario y no para la transacción judicial) y añade un nuevo apartado 4 al artículo 7 que recoge un procedimiento detallado para la transacción judicial (añadiéndose además como criterio diferenciador respecto a la transacción extrajudicial que la judicial es la que tiene lugar *"cuando el Juzgado o Tribunal acuerde su inicio"*) distinguiendo tres supuestos por razón de la cuantía y considerando adecuada con carácter general esta Institución tal distinción en cuanto someter a la preceptiva autorización de la Junta de Castilla y León cualquier transacción judicial (como así sucede en la redacción todavía vigente) podía resultar demasiado rígido:

- Transacciones judiciales que afecten a derechos, obligaciones, acciones o patrimonio de cuantía o valor inferior en su conjunto a 50.000 euros, que requieren de la autorización del titular de la Dirección de los Servicios Jurídicos "en los términos y de acuerdo con el procedimiento que reglamentariamente se determine", pareciendo al CES que sería preferible que la regulación completa relativa a este supuesto se contuviera en el rango legal y no remitirla al rango reglamentario.
- Transacciones judiciales que afecten a derechos, obligaciones, acciones o patrimonio de cuantía o valor igual o superior en su conjunto a 50.000 euros y hasta 500.000 euros, que requieren de la autorización del titular de la Consejería competente.





Transacciones judiciales que afecten a derechos, obligaciones, acciones o patrimonio de cuantía o valor superior en su conjunto a 500.000 euros o transacciones sobre el ejercicio de acciones de cuantía indeterminada, que requieren de la autorización de la Junta de Castilla y León.

Además, los dos últimos párrafos de este nuevo apartado 4 del artículo 7 contienen cuestiones comunes (más de tipo sustantivo el primero de estos párrafos y de tipo procedimental el segundo) a las transacciones judiciales, que valoramos favorablemente toda vez que la redacción todavía vigente de la Ley 6/2003 no contenía regulación alguna a este respecto.

**Decimosexta.-** El **artículo 11**, al igual que los dos anteriores, se refiere a las transacciones judiciales. Se modifica el artículo 27 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León para incluir una remisión en la Ley de la Hacienda para que el dictamen previo del Consejo Consultivo solo sea necesario para transigir "extrajudicialmente" sobre derechos y obligaciones, en tanto que dicho dictamen no será necesario para la transacción judicial, en cuyo caso se somete a los requisitos previstos en la Ley reguladora de la Asistencia Jurídica de la Comunidad de Castilla y León.

**Decimoséptima**.- El **artículo 12**, al igual que los tres anteriores, se refiere a las transacciones judiciales. Se modifica el artículo 20 de la Ley 11/2006, de 26 de octubre, del patrimonio de la Comunidad de Castilla y León, para incluir una remisión en la Ley de Patrimonio en el mismo sentido que la modificación realizada en el artículo 27 de la Ley 2/2006 que acabamos de comentar, por lo que solo será necesario el dictamen previo del Consejo Consultivo para la pretensión de transigir "extrajudicialmente" en los bienes y derechos del patrimonio, y por lo tanto no será necesario este dictamen para transigir judicialmente.

**Decimoctava**.- La segunda sección incluye dos artículos y recoge diversas medidas sobre la tramitación de subvenciones. El **artículo 13** modifica la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras, para establecer un régimen especial de subvenciones (y por lo tanto excluir del régimen general de concurrencia competitiva) dirigidas a proyectos y actuaciones de reactivación del comercio minorista de proximidad. El Consejo valora favorablemente esta disposición por su contribución a la reactivación del comercio minorista





de proximidad, en sustitución de los apoyos concretos que se han venido prestando a este sector.

**Decimonovena.**- El **artículo 14** modifica varios artículos de la Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de Subvenciones de la Comunidad de Castilla y León. En primer lugar, incorpora una nueva letra g) al artículo 2 para que, de forma genérica, las fundaciones del sector público autonómico puedan conceder subvenciones, con el fin de adaptarse a la normativa estatal básica de subvenciones, que fue modificada por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

A este respecto indicamos que, la normativa estatal, establece que se otorgará esta competencia a las fundaciones del sector público únicamente cuando así se autorice a la correspondiente fundación de forma expresa mediante acuerdo de la Administración a la que esta fundación esté adscrita, conservando en todo caso la Administración la competencia para la aprobación de las bases reguladoras, la autorización previa de la concesión, las funciones derivadas de la exigencia del reintegro y de la imposición de sanciones, así como las funciones de control y demás que comporten el ejercicio de potestades administrativas.

En segundo lugar, se modifica el apartado 1 del artículo 39 de la Ley de Subvenciones, que elimina la necesidad del informe de la D.G. de Presupuestos para la concesión de anticipos en las subvenciones directas destinadas cualquier subvención en el marco de las modalidades de la cooperación internacional para el desarrollo definidas en el artículo 11 de la Ley 9/2006, de 10 de octubre, de Cooperación al Desarrollo. Este informe ya no era necesario en el caso de las subvenciones en caso de intervenciones para atender crisis humanitarias y de emergencia, y ahora se extiende esta excepción a todas las modalidades definidas en el referido artículo 11. El Consejo considera oportuna esta modificación dada la inestabilidad de los contextos a los que se dirigen las intervenciones de cooperación para el desarrollo y su ejecución por organizaciones especializadas, en su mayoría ONGs.

**Vigésima.**- La Sección Tercera ("De la nulidad y declaración de lesividad de los actos de preparación y adjudicación de los contratos públicos") del **Capítulo III** del **Título II** se compone de un único **artículo 15**, por el que se incorpora una nueva Disposición adicional quinta dentro de la Ley 3/2001 de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.





Esta modificación tiene por finalidad *regular de modo uniforme en el ámbito de la Administración Autonómica y de las empresas y fundaciones públicas de la Comunidad de Castilla y León, la nulidad y declaración de lesividad de los actos de preparación y adjudicación de los contratos públicos, de modo que se respete la exigencia prevista por la normativa estatal básica en esta materia, que consiste en atribuir en todo caso la competencia para declarar la nulidad o la lesividad a un órgano cuyas resoluciones agoten la vía administrativa, tal y como señala la Exposición de Motivos (y observamos que recoge expresamente el artículo 41.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público), de tal manera que la competencia para declarar tal nulidad y lesividad se otorga:* 

- Al titular de la Consejería competente por razón de la materia respecto de los actos dictados por órganos de la Administración General.
- Al Presidente o Presidenta del órgano superior de dirección respecto de los actos dictados por las entidades de la Administración Institucional.
- Al titular del departamento, ente u organismo al que esté adscrita la entidad contratante respecto de los actos dictados por empresas públicas y fundaciones públicas.

Este Consejo considera que se aborda la regulación de esta cuestión en el presente momento una vez pronunciada la Sentencia del Tribunal Constitucional (Pleno) 68/2021, de 18 de marzo (BOE de 23 de abril de 2021: <a href="https://bit.ly/3llKv58">https://bit.ly/3llKv58</a>) que declara que el citado artículo 41.3 de la Ley 9/2017, de la que deriva la modificación que ahora se efectúa sobre nuestra Ley 3/2001, es conforme con el orden constitucional de competencias y, de ser esta la razón de la regulación, a nuestro parecer debería contenerse y explicarse adecuadamente tanto en la Exposición de Motivos como en la Memoria que acompaña al Anteproyecto.

Recordemos en cualquier caso que, junto a las causas de nulidad y anulabilidad de los contratos del sector público y demás especialidades previstas en los artículos 38 a 43 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público ha de tenerse en cuenta lo que con carácter general contiene la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (artículos 47 a 52, entre otros).

**Vigesimoprimera.-** El **artículo 16** modifica la ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, para ampliar el plazo de reconocimiento de obligaciones hasta el 20 de enero del año siguiente (actualmente fijado "hasta el fin del mes de diciembre") siempre y cuando se trate de gastos realizados en el





ejercicio presupuestario correspondiente. El Consejo valora favorablemente esta modificación, para dotar de mayor flexibilidad a la tramitación contable y en coherencia con los principios del Plan General de Contabilidad Pública que establece, con buen criterio, que las transacciones deben reconocerse en función de la corriente real de bienes y servicios, y no en el momento en que se produzca la corriente monetaria o financiera derivada de aquéllos.

**Vigesimosegunda.-** En el **artículo 17** se lleva a cabo una modificación, en materia de afectación, desafectación, adscripción y desadscripción, de la **Ley 11/2006, de 26 de octubre, del patrimonio** de la Comunidad de Castilla y León.

La modificación consiste en la incorporación de una nueva disposición adicional novena a dicha Ley que establece que en el caso de bienes y derechos que no perteneciendo al patrimonio de la Comunidad de Castilla y León, se encuentren vinculados a un uso general o servicio público como consecuencia de la ejecución de un contrato administrativo, su afectación o adscripción, (y desafectación o desadscripción en su caso) corresponderá a la Consejería o entidad institucional competente en dicho contrato.

El objetivo, según la Memoria Justificativa del Proyecto de Ley de Medidas Tributarias y Administrativas, es regular una situación específica consistente en la afectación, desafectación, adscripción y desadscripción de bienes y derechos que no pertenecen al patrimonio de la Comunidad de Castilla y León, pero se encuentran vinculados a un uso general o servicio público por la ejecución de un contrato administrativo. Asimismo, se apunta en la Memoria Justificativa que la competencia recae en la Consejería o entidad competente en el contrato (y no en la Consejería competente en materia de hacienda) en aras de una mayor operatividad y eficacia administrativa.

**Vigesimotercera.**- El **artículo 18**, relacionado con las máquinas recreativas (dentro del **Capítulo IV** "Medidas sectoriales"), modifica la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León. En concreto, incorpora una nueva disposición adicional sexta a través de la cual se establece la liberalización del mercado.

**Vigesimocuarta.-** El **artículo 19** del Anteproyecto de Ley modifica la Ley 10/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Tributarias y de Financiación de las Entidades Locales vinculada a ingresos impositivos de la Comunidad de Castilla y León, de forma que se armoniza el régimen de pago del Fondo de participación en los impuestos propios de la Comunidad de





Castilla y León para todos los municipios y provincias, con independencia de su población. El CES considera positivo avanzar en la adopción de medidas para la adecuada dotación a los municipios de recursos suficientes para una prestación de servicios de calidad.

Al respecto seguimos considerando "...que es necesario avanzar en un modelo de financiación local que garantice a los municipios de la Comunidad disponer de los recursos necesarios para llevar a cabo las políticas que tienen encomendadas" (Recomendación Décima de nuestro Informe Previo 13/2016 sobre el Anteproyecto de Ley por la que se aprueba el Mapa de Unidades Básicas de Ordenación y Servicios del Territorio de Castilla y León, finalmente no tramitado como Ley).

**Vigesimoquinta.-** El **artículo 20** del Anteproyecto de Ley modifica el apartado 1 del artículo 23 del al Ley 9/2006, de 10 de octubre, de Cooperación al Desarrollo, de forma que los requisitos para considerarse organizaciones no gubernamentales de desarrollo de Castilla y León incluyen, como novedad que han de disponer de una estructura permanente, con una antigüedad mínima de 6 meses, que garanticen el pleno cumplimiento de sus fines y la implantación en la Comunidad, mediante la acreditación del desarrollo de actividades y, además, tener sede social, delegaciones o establecimientos permanentes, distintos de los domicilios particulares y abiertos al público, en la Comunidad de Castilla y León.

Con estas nuevas condiciones se pretende buscar mayor profesionalidad de las organizaciones y mayor vínculo y compromiso con el territorio de Castilla y León.

Vigesimosexta.- El artículo 21 de la norma que informamos modifica la Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León en su artículo 157, referido al Registro de Mercados de Productos Agrarios de Castilla y León y de Mesas de Precios de Castilla y León de forma que se elimina el apartado 2 de dicho artículo, que establecía que el ejercicio de la actividad por parte de los mercados de productos agrarios y mesas de precios requería inscripción previa en el citado Registro y establecía la obligación de comunicar cualquier modificación de los datos que figuren en el mismo. Este punto se sustituye por la siguiente redacción: "Será obligación de sus titulares comunicar cualquier modificación de los datos que figuren en el citado registro".

De esta forma se elimina el requisito de inscripción previa de los mercados y mesas de precios en el Registro para el ejercicio de la actividad. Esta eliminación, según la Memoria Justificativa, obedece a que los mercados y mesas de precios de Castilla y León ya estaban





funcionado con anterioridad a la publicación de la Ley 1/2014, de 19 de marzo y ésta no establecía ningún régimen transitorio para su inscripción en el Registro de Mercados de Productos Agrarios.

Sin embargo el reciente Decreto 19/2021, de 9 de septiembre, sobre mercados de productos agrarios en origen, lonjas y mesas de precios de Castilla y León, publicado en BOCyL el 13 de septiembre de 2021, establece en su artículo 7 las condiciones para el reconocimiento como mercados de productos agrarios en origen de referencia de Castilla y León por la consejería competente en materia agraria que será, entre otros requisitos, estar inscritos en el Registro de Mercados de Productos Agrarios de Castilla y León y de Mesas de Precios de Castilla y León. Asimismo, se establece en el artículo 10 el mismo requisito para el reconocimiento como lonjas de referencia de Castilla y León.

**Vigesimoséptima.-** La **Sección Cuarta** "De la Consejería de Fomento y Medio Ambiente" del **Capítulo IV** ("Medidas Sectoriales") del **Título II** se abre con un artículo 22 del Anteproyecto modificatorio de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León.

El apartado 1 del artículo 22 del Anteproyecto modifica el apartado 4 del artículo 152 ("Actuaciones de regeneración urbana") de la Ley 5/1999 por el que la declaración de «área de regeneración urbana integrada» por la Administración de la Comunidad requerirá la formulación de un convenio urbanístico con participación de los residentes únicamente "en los casos en que haya demolición o sustitución de viviendas" mientras que el apartado 2 del mismo artículo 22 modifica el artículo 156 ("Criterios y reglas para la planificación de las actuaciones de rehabilitación, regeneración y renovación urbana") para que cuando tales actuaciones no comporten modificaciones de ordenación general o detallada no deban efectuase aplicando los criterios y reglas del Título II ("Planeamiento urbanístico") de la Ley 5/1999, bastando para ello con las Memorias-Programa previstas en los planes de vivienda y rehabilitación.

En tanto, al decir de la Exposición de Motivos y la Memoria, estas modificaciones, que suponen una menor rigidez para desarrollar actuaciones de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas, tienen por finalidad "facilitar el eventual acceso a la financiación europea de actuaciones de rehabilitación a nivel de barrio del componente 2 (Implementación de la Agenda Urbana española: Plan de rehabilitación y regeneración urbana) del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia") esta Institución las valora favorablemente, pero





estimamos que debería contenerse una mayor y mejor explicación, particularmente en la Memoria que acompaña al Anteproyecto.

**Vigesimoctava.**- El **artículo 23** del Anteproyecto de Ley modifica la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León, más en concreto, se modifican los apartados 6.3 y 6.4 de la letra B del catálogo de espectáculos públicos y actividades recreativas incluido en el Anexo de la citada ley.

Se pretende dotar de claridad y coherencia el régimen de los espectáculos públicos y las actividades recreativas con el régimen normativo en materia de ruido y, para ello se modifica la redacción anterior por una referencia genérica al límite máximo de decibelios según la normativa en materia de ruido que resulta de aplicación.

Vigesimonovena.- El artículo 24 del Anteproyecto de Ley consta de ocho apartados y contiene una amplia y profunda modificación de Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León que, a nuestro parecer, no reviste un carácter eminentemente técnico o de adaptación normativa (salvo las modificaciones que se efectúan de los artículos 56 y 57 de esta Ley 3/2009) y "estimamos que todas estas modificaciones deberían tramitarse como un Anteproyecto de Ley independiente y específico que además permitiera la participación social de los numerosos colectivos y organizaciones que puedan verse afectados por esta modificación, lo que no resulta posible en un Anteproyecto de Ley como el que se informa en el que por razones de urgencia tal participación no resulta posible", reiterando lo que expusimos en nuestro reciente Informe Previo 6/2020 sobre el Anteproyecto de Ley Medidas Tributarias, Financieras y Administrativas, si bien debe decirse que en la finalmente publicada Ley 1/2021, de 22 de febrero, de Medidas Tributarias, Financieras y Administrativas no se contuvo ninguna de las modificaciones planteadas sobre la Ley 3/2009, algunas de las cuales se reiteran en el Anteproyecto que ahora informamos. Por otra parte, también consideramos que la justificación o explicación que se efectúa de esta regulación no resulta suficiente para ilustrar acerca de modificaciones de tan amplio alcance como las que se efectúan.

**Trigésima**.- En cualquier caso, podemos realizar las siguientes consideraciones a la modificación de esta Ley 3/2009 de Montes de Castilla y León por el citado **artículo 24** del Anteproyecto:





maderables y leñosos en montes con instrumento de ordenación forestal en vigor) y 57 (Aprovechamientos maderables y leñosos en montes sin instrumento de ordenación forestal en vigor) puesto que supone adaptar nuestra regulación, tal y como señala la Exposición de Motivos, al régimen dispuesto en el artículo 37 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, así como a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común para las declaraciones responsables y

Valoramos favorablemente las modificaciones de los artículos 56 (Aprovechamientos

comunicaciones. Además, y dado que la modificación del artículo 57 se remite

totalmente a la Ley estatal 43/2003 de Montes en cuanto a la definición de

"aprovechamientos de turno corto o aprovechamientos domésticos de menor

cuantía" la Disposición Derogatoria del Anteproyecto deroga expresamente el artículo

57 bis de la Ley 3/2009 que contenía una regulación relativa a tales aprovechamientos.

Estimamos en cualquier caso que, a la luz de estas modificaciones, resulta necesario revisar y en su caso adaptar la regulación del *Decreto 1/2012, de 12 de enero, por el que se regulan los aprovechamientos maderables y leñosos en montes y otras zonas arboladas no gestionados por la Junta de Castilla y León.* 

- La contraprestación económica que el concesionario o titular de la autorización debe abonar al propietario del monte catalogado de utilidad pública (modificación del régimen económico del artículo 69) se recoge de manera demasiado detallada a nuestro parecer, pareciéndonos conveniente destinar muchos de estos aspectos (como por ejemplo el tipo anual o las reducciones aplicar a los mecanismos de cálculo de la contraprestación mínima) al rango reglamentario.

- La modificación de las autorizaciones de roturaciones en montes catalogados de utilidad pública, protectores y con régimen de protección especial (nueva redacción del apartado 2 del artículo 75) nos parece más detallada y adecuada que la regulación todavía existente, si bien nos ocasiona dudas el caso concreto de las autorizaciones de roturaciones para evitar la propagación de incendios forestales "...en enclaves estratégicos" en tanto que esta expresión no aparece en la redacción todavía vigente de la Ley 3/2009 ni tampoco en la Ley estatal 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, por lo que estimamos necesario concretar tal concepto de "enclaves estratégicos",





incluyendo en la Exposición de Motivos del Anteproyecto de Ley la pertinente explicación.

- En cuanto a la incorporación del nuevo artículo 104 bis sobre "Promoción de los servicios ecosistémicos de los montes" la Exposición de Motivos la justifica en "... la necesidad de integrar la adaptación al cambio climático en la gestión forestal, para preservar adecuadamente nuestros bosques y permitir que sigan ofreciendo productos y recursos, siendo también relevante la necesidad de aprovechar todas las posibilidades de contribuir a la mitigación de ese cambio" y, desde esta perspectiva, debemos valorar favorablemente esta nueva previsión, mas consideramos que debería contenerse una regulación más detallada (o realizarse una remisión a los restantes artículos de esta Ley 3/2009 que pudieran resultar de aplicación) en lo relativo al supuesto del apartado 4 de este nuevo artículo 104.
- Estimamos adecuada la nueva y más detallada regulación de la obligación de restauración del monte dañado (modificación del artículo 124) y particularmente el que se establezca expresamente la posibilidad de que el montante necesario para la reparación se ingrese en el Fondo de mejoras del artículo 108.
- Finalmente, la modificación del apartado 1 de la Disposición Adicional Primera ("Resolución anticipada de contratos de repoblación forestal") tiene por finalidad aclarar que este procedimiento será de aplicación no sólo a los montes que se cataloguen de utilidad pública en el futuro sino también a los que se declaren protectores, algo que según la Exposición de Motivos era la voluntad del legislador pero que ahora se afirma expresamente para, es de suponer, evitar problemas interpretativos que pudieran estar produciéndose.

**Trigesimoprimera.-** El **artículo 25** del Anteproyecto de Ley introduce varias modificaciones a los anexos de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.

Se modifican los apartados 1 y 2 del Anexo II, adaptando los valores límite de los niveles sonoros ambientales de las áreas especialmente ruidosas a la modificación realizada en la normativa básica estatal. Con la modificación del apartado 1 del Anexo III se especifica que tanto las actividades sometidas al régimen de autorización ambiental, al de licencia ambiental, como las actividades sometidas al régimen de comunicación ambiental deben cumplir los requisitos establecidos en este Anexo. Se subsana un error en el superíndice en la





fórmula del valor de la aceleración contenida en el Anexo IV de la Ley. Se establecen algunas aclaraciones en el Anexo V, respecto a los métodos de evaluación. Finalmente, se armoniza el contenido del apartado 2 del Anexo VII con la redacción de la disposición adicional novena de la Ley del Ruido de Castilla y León realizada por la disposición final decimosegunda de la Ley 1/2021, de 22 de febrero, de Medidas Tributarias, Financieras y Administrativas.

La modificación de los Anexos de la Ley del Ruido de Castilla y León a través del Anteproyecto que ahora informamos, viene a dar cumplimiento a las resoluciones juridiciales del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (nº 576 de 11 de abril de 2019 y nº 340 de 25 de marzo de 2021) que anulaban los artículos 1 y 2 del Decreto 38/2019, de 3 de octubre, por el que se modificaban los Anexos II, III, IV, V y VII de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León y el Anexo de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León.

De este modo la modificación de estos Anexos ya no correspondería a la Junta de Castilla y León como se establecía en la Ley del ruido por lo que, en el presente Anteproyecto de Ley se deroga la disposición final segunda de la Ley 5/2009, de 4 de junio, que establecía que la modificación del Anexo de tal Ley se debería hacer mediante Decreto.

No obstante, es necesario destacar que la mayor parte de las modificaciones de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, a nuestro parecer, son de carácter técnico que no es apropiado realizar en un Anteproyecto de estas características que debería ser un "Anteproyecto de Ley de acompañamiento" del Anteproyecto de Ley de Presupuestos Generales y por tanto de naturaleza primordialmente tributaria.

**Trigimosegunda.**- El **artículo 26** modifica la letra c) de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 7/2014, de 12 de septiembre, de medidas sobre rehabilitación, regeneración y renovación urbana, y sobre sostenibilidad, coordinación y simplificación en materia de urbanismo, de forma que la limitación a ocho años para la aprobación de la ordenación detallada de los terrenos clasificados como suelo urbanizable, respecto a los terrenos clasificados como suelo urbanizable, se ciñe únicamente a los suelos urbanizables delimitados residenciales.

Con esta modificación se pretende evitar que, en breve, parte del suelo urbanizable pase a ser suelo rústico lo que afectaría al desarrollo e implantación de actividades productivas o dotacionales.





**Trigesimotercera.-** El **artículo 27** del Anteproyecto de Ley incorpora dos nuevas letras, e) y f), al artículo 142 de la Ley 14/2002, de 25 de julio, de promoción, atención y protección a la infancia en Castilla y León, incluyendo como infracciones muy graves incumplir las obligaciones establecidas en el artículo 57.3 de la Ley Orgánica de Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia frente a la Violencia; y no comunicar a la empresa o entidad donde desarrolla su profesión, oficio o actividad los cambios que se produzcan en relación a los antecedentes en el Registro Central de Delincuentes Sexuales y de Trata de Seres Humanos.

Respecto a la tipificación de la letra e), que trata de contemplar el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 57.3 de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, ya se encuentra tipificado en el artículo 8.19 del Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, , por lo que se procede a reproducir su exacto tenor literal, sin ser necesario, a nuestro juicio, repetir en una norma autonómica el contenido exacto de una norma de directa aplicación.

**Trigesimocuarta**.- El **artículo 28** modifica varios preceptos de la Ley 2/2014, de 28 de marzo, de Centros Museísticos de Castilla y León que se refieren a los Centros de Interpretación del Patrimonio Cultural ya que, de acuerdo con la Directiva de Servicios, aquellos que no custodien ningún bien cultural parece más conveniente que no estén sometidos a un régimen de autorización administrativa.

En primer lugar, se modifica la denominación del **Capítulo III** del **Título I** de la Ley de Centros Museísticos que pasará a denominarse "Centros Museísticos que no sean titularidad de la Comunidad de Castilla y León" en lugar de "Centros Museísticos autorizados".

En segundo lugar, se modifica el artículo 15 de la de Centros Museísticos, para delimitar aquellos centros que no siendo de titularidad autonómica requieran autorización, entre los que no se incluyen los centros de interpretación del patrimonio cultural que no custodien bienes culturales. Se añaden dos párrafos al artículo para aclarar que la creación de centros museísticos que no sean de titularidad de la Comunidad, en la categoría de centro de interpretación del patrimonio cultural, cuando no custodie bienes culturales, sí que exigirá la previa presentación de una declaración responsable, que permitirá el ejercicio de la actividad desde el día de su presentación.





En tercer lugar, se modifica el artículo 16 de la Ley de Centros Museísticos delimitando que por excepción, para los centros de interpretación del patrimonio cultural que no custodien bienes culturales, no será necesaria la presentación de solicitud de autorización remitiéndose en este caso a la presentación de una declaración responsable en la que se indique el cumplimiento de los requisitos que se detallan en el artículo 8 de la ley.

En cuarto lugar, se modifica el artículo 17 de la Ley de Centros Museísticos acotando que los deberes de estos centros de interpretación se restringen a los señalados en la declaración responsable.

En quinto lugar, se modifica el artículo 19 de la Ley de Centros Museísticos para que la disolución de estos centros de interpretación se comunique con una antelación de un mes, a la Consejería competente.

Finalmente, en sexto lugar, se modifica el artículo 60 de la Ley de Centros Museísticos para incluir en el régimen sancionador, como infracción grave, la apertura de este tipo de centros de interpretación sin haber presentado la oportuna declaración responsable.

**Trigesimoquinta.**- En las **disposiciones derogatorias** de la norma que ahora informamos, se establece que queda derogado el apartado 2 del artículo 58 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, lo que supone la eliminación de la tasa por inscripción o actualización de datos en el Registro General de Cooperativas de Transportistas y Sociedades de Comercialización, que queda justificada tras la supresión por parte del Estado de la inscripción en el Registro General de Cooperativas de Transportistas y Sociedades de Comercialización, y la consecuente desaparición del hecho imponible en relación con el señalado registro.

Asimismo se derogan los artículos 190, 191,192, 193 y 194 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, lo que supone la eliminación de la tasa por participación en el procedimiento para la evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación, lo que, según la Memoria Justificativa que tiene el objetivo de favorecer la formación continua de las personas trabajadoras, tanto ocupadas como desempleadas, con la eliminación de impedimentos económicos y administrativos.





En la Memoria de las Propuestas en materia tributaria para el Anteproyecto de Ley de Medidas que ahora informamos, se explica que la derogación de los artículos del 190 a 194 de la Ley de Tasas y Precios Públicos de Castilla y León, tiene carácter temporal hasta el momento en que finalice la financiación extraordinaria de fondos de cooperación territorial procedentes de la Unión Europea que serán aplicables durante los próximos cuatro años. En el CES consideramos más adecuado que la eliminación de la tasa por participación en el procedimiento para la evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación no fuese temporal, sino que esta tasa fuera suprimida de forma definitiva, para así cumplir la finalidad de favorecer la formación continua de las personas trabajadoras, tanto ocupadas como desempleadas en nuestra Comunidad.

**Trigesimosexta.-** El Anteproyecto de Ley deroga en su Disposición Derogatoria la Ley 6/2005, de 26 de mayo, de declaración de Proyecto Regional para la instalación de un Centro de Tratamiento de Residuos Urbanos para la provincia de Salamanca, en el término municipal de Gomecello (Salamanca), aunque la Disposición Transitoria afirma la vigencia transitoria de esta Ley hasta en tanto produzcan efectos las disposiciones o resoluciones que autoricen las instalaciones conforme a la normativa vigente, y, en todo caso, en el plazo máximo de dos años desde la entrada en vigor como ley del Anteproyecto que informamos, según lo que establece la Disposición Final Segunda.

La razón de esta regulación es eminentemente jurídica en tanto señala la Exposición de Motivos que ello es "...teniendo en cuenta la actual jurisprudencia, conforme a la cual el hecho de que una ley singular declare una actuación como Proyecto Regional, por su singular interés para la Comunidad, supone una sustracción a la Administración de la función de aplicación de la norma al caso concreto que de otra manera le correspondería" y más propiamente observa este Consejo que la regulación derivaría del sentido del fallo de la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional 129/2013, de 4 de junio (Recurso 5753/2002) que viene a declarar inconstitucional y nula la reserva de ley formal relativa a que "Las plantas o centros de tratamiento, depósito, eliminación y valorización de residuos podrán ser declarados por ley Proyectos Regionales, cuando concurran motivos de singular interés para la Comunidad" a que se refiere la Ley 9/2002, de 10 de julio, para la declaración de proyectos regionales de infraestructuras de residuos de singular interés para la Comunidad, de tal

Consejo Económico y Social de Castilla y León

manera que entendemos que la regulación que ahora se efectúa sobre la Ley 6/2005 se habría demorado.

En cualquier caso, desde nuestra perspectiva y por la importancia que este Centro de Tratamiento de Residuos Urbanos sin duda tiene para la provincia de Salamanca, lo relevante es que tales instalaciones se lleven a efecto a la mayor brevedad posible.

V.- Conclusiones y Recomendaciones

**Primera.**- Como hemos señalado en las Observaciones Particulares de este informe, la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades ha creado nuevas ayudas públicas por nacimiento o adopción y por familia numerosa, ayudas que tendrán carácter anual y serán incompatibles con la aplicación de deducciones autonómicas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por conceptos de idéntica naturaleza. Además, las subvenciones tendrán carácter preferente sobre las deducciones autonómicas.

El CES valora favorablemente esta iniciativa, que ya se ha planteado en muchos de sus informes, al entender que las ayudas directas benefician a los contribuyentes con rentas más bajas, que suelen ser los que no han generado suficiente cuota íntegra autonómica para poder disfrutar de los beneficios fiscales a través de las deducciones.

También consideramos positiva la previsión contenida en el Anteproyecto de Ley para que aquellos contribuyentes que generaron el derecho a estas deducciones en los tres ejercicios anteriores y que, por insuficiencia en la cuota íntegra autonómica, no hayan podido aplicarlo en su totalidad, puedan seguir aplicándolo o bien, puedan solicitar el abono vía subvención.

Este Consejo entiende que si de lo que se trata es de fomentar la natalidad y de fijar población en el medio rural, los beneficios fiscales previstos en el Anteproyecto de Ley que se informa, estando justificados pueden resultar insuficientes y deben ir acompañados de unas políticas públicas con dotación económica suficiente, dirigidas a apoyar las responsabilidades en la crianza de los hijos, y a conseguir que la prestación de servicios públicos en el medio rural tenga un nivel de calidad que favorezca que tanto las personas físicas, como las actividades económicas, adopten la decisión de establecerse en el mismo.





Además, resulta imprescindible, en opinión del CES, una acción divulgativa de todas estas medidas, para que lleguen a la ciudadanía de Castilla y León de forma clara y completa y faciliten su aplicación a las potenciales personas beneficiarias.

También consideramos positiva la previsión contenida en el Anteproyecto de Ley para que aquellos contribuyentes que generaron el derecho a estas deducciones en los tres ejercicios anteriores y que, por insuficiencia en la cuota íntegra autonómica, no hayan podido aplicarlo en su totalidad, puedan seguir aplicándolo o bien, puedan solicitar el abono vía subvención.

**Segunda.**- Con carácter general, y como ya hemos manifestado en nuestras *Observaciones Generales*, el CES no considera adecuada la inclusión de materias no tributarias o ligadas a aspectos de los presupuestos en Anteproyectos de Ley de las características del que informamos, puesto que estimamos que deberían incluir exclusivamente medidas que afecten a los ingresos y gastos de la Comunidad si bien es cierto que, por lo general, las modificaciones de carácter no tributario del presente Anteproyecto de Ley revisten un carácter más de tipo técnico o de adaptación normativa de lo que en los últimos ejercicios viene siendo habitual.

Además, de incluirse estas materias no tributarias debería contenerse una mayor justificación o explicación de las razones de la inclusión, así como del alcance de las modificaciones efectuadas, particularmente en los casos de aquellas modificaciones que sí son de amplio calado, como las de la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León o de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, así como en modificaciones no puramente técnicas sobre Leyes que han sido modificadas recientemente.

**Tercera.-** Y es que, si esta Institución considera que de ordinario la modificación de diversas Leyes por Anteproyectos de las características del que informamos dificulta la labor de los destinatarios e intérpretes de las distintas normas, esta cuestión puede verse reforzada para el caso que nos ocupa, en tanto que de las 26 leyes modificadas o derogadas parcialmente por el presente Anteproyecto, 15 habían sido afectadas por la reciente Ley 1/2021, de Medidas Tributarias, Financieras y Administrativas.





**Cuarta.-** El CES se remite adicionalmente, en cuanto a Conclusiones y Recomendaciones del presente Informe, a las que puedan desprenderse de las Observaciones Generales y Particulares contenidas en el mismo.

Vº Bº La Secretaria

El Presidente,

Cristina García Palazuelos

Enrique Cabero Morán

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE



# PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS Y ADMINISTRATIVAS

# PROYECTO DE LEY

#### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

ı

Los presupuestos requieren para su completa aplicación la adopción de diferentes medidas, unas de carácter puramente ejecutivo y otras de carácter normativo que, por su naturaleza, deben adoptar rango de ley y que, como precisó el Tribunal Constitucional, no deben integrarse en las leyes anuales de presupuestos generales, sino en leyes específicas.

De acuerdo con el Tribunal Constitucional este tipo de normas son leyes ordinarias cuyo contenido está plenamente amparado por la libertad de configuración normativa de que goza el legislador y que permiten una mejor y más eficaz ejecución del programa del Gobierno en los distintos ámbitos en que desarrolla su acción.

Desde esta perspectiva, la presente ley recoge una serie de medidas referentes a aspectos tributarios, de gestión administrativa y de carácter organizativo, como complemento a la consecución de determinados objetivos de política económica que se contienen en Ley de Presupuestos de la Comunidad para el año 2022, la cual se enmarca en un contexto económico todavía afectado por la crisis sanitaria, social y económica que hemos sufrido a nivel mundial, siendo por ello el objetivo básico el de avanzar progresivamente hacia una senda de recuperación resiliente que transforme y reactive de forma sostenible nuestra actividad económica y empleo a medio y largo plazo.

La competencia de la Comunidad para aprobar la presente ley deriva de los títulos competenciales, ya sea con carácter exclusivo o para el desarrollo legislativo de la legislación básica del estado



#### Y ADMINISTRATIVAS

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León, reformado por la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, atribuye a la Comunidad de Castilla y León la competencia exclusiva en materia de ordenación de la Hacienda de la Comunidad Autónoma de acuerdo con lo establecido en el Estatuto.

En este sentido, el artículo 86 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León señala que las competencias normativas, entre otras, de los tributos cedidos por el Estado se ejercerá en los términos fijados en la Ley Orgánica prevista en el artículo 157.3 de la Constitución.

La Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas regula la autonomía financiera y el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas.

Por otro lado, la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y modifica determinadas normas tributarias.

En este contexto, la Ley 30/2010, de 16 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad de Castilla y León procedió a adecuar el contenido de la disposición adicional primera del Estatuto de Autonomía de Castilla y León al nuevo régimen general de tributos cedidos previsto en la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, y procedió, asimismo, a regular el régimen específico de dicha cesión a la Comunidad de Castilla y León.

En este marco normativo se enmarcan las modificaciones del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por el Decreto legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, y de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León.

Como complemento para la planificación de la actividad económica de la Comunidad o bien por la necesidad de adaptar algunas normas a la realidad social y económica o a la normativa básica estatal vigente, resulta necesario aprobar medidas



#### Y ADMINISTRATIVAS

administrativas, algunas de ellas de carácter transversal y otras relativas a determinadas materias competencia de algunas de las Consejerías en que se organiza la Administración de la Comunidad. Todas estas medidas encuentran su fundamento en las competencias asumidas por la Comunidad de Castilla y León en virtud de los artículos 70 y siguientes del Estatuto de Autonomía.

De este modo, esta ley se estructura en dos títulos, seis capítulos (dos en el Título I, y cuatro en el Título II), veintiocho artículos, una disposición adicional, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

Ш

Esta ley se ha elaborado de acuerdo con los principios de calidad normativa establecidos en el artículo 42 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en su relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública y en su normas de desarrollo: "principio de necesidad", ya que se pretende resolver aquellos problemas de gestión detectados por los departamentos responsables así como en la medida de lo posible satisfacer las necesidades de la ciudadanía, "principio de proporcionalidad", al haberse optado por la solución que cada departamento responsable ha considerado más oportuna para conseguir el objetivo perseguido, "principio de transparencia", con la participación a través de los órganos colegiados sectoriales oportunos en la elaboración del texto, "principio de coherencia de la nueva regulación con el resto de actuaciones y objetivos de las políticas públicas", "principio de accesibilidad", buscando en todo caso en la redacción de la norma un lenguaje comprensible para los destinatarios y finalmente "principio de responsabilidad", al concretarse en la medida de lo posible los órganos responsables de la ejecución y del control de las medidas incluidas en la norma, y "principio de seguridad jurídica" al quedar la regulación contenida en la ley engarzada con el resto del Ordenamiento jurídico, evitando en muchos casos dudas



#### Y ADMINISTRATIVAS

interpretativas y precisando conceptos jurídicos con el fin de asegurar una aplicación segura de la normativa.

En la tramitación de la ley se ha prescindido de los trámites de consulta, audiencia e información pública previstos en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por considerar que se regulan aspectos parciales de distintas materias, recogiéndose medidas, algunas de ellas, de carácter puramente ejecutivo y otras de carácter normativo, concurriendo por lo tanto uno de los supuestos previstos en el artículo 133.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en los cuales se puede omitir la consulta pública prevista en el 133.1 de dicha ley. A su vez, hay que tener en cuenta que el artículo 17.d) de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, establece que no serán objeto de la participación que se regula en su título III, la ley de medidas tributarias, financieras y administrativas que acompañe a la ley de presupuestos generales de la Comunidad.

III.

El título I, bajo la rúbrica "Medidas tributarias", comprende dos capítulos.

El capítulo I, cuenta con el artículo 1 el cual recoge las modificaciones del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, con el objetivo de garantizar y reforzar una fiscalidad de futuro con una menor presión fiscal para las familias, jóvenes, PYMES y autónomos, así como una fiscalidad diferenciada más favorable para el mundo rural.

Castilla y León se beneficia de una política fiscal inteligente, moderada y justa tendente a la bajada de impuestos, que permite a las familias reducir su carga impositiva, lo que redunda en un incentivo al consumo y a la inversión, favoreciendo el



#### Y ADMINISTRATIVAS

crecimiento económico y la dinamización de la actividad económica, estimulando la demanda interna y la creación de empleo.

Castilla y León ofrece las mejores ventajas fiscales para la natalidad y la familia, tiene la segunda tarifa autonómica más baja y está entre las tres Comunidades Autónomas con una fiscalidad más favorable para el medio rural. Se considera necesario seguir avanzando y reforzando la política fiscal de apoyo al medio rural. Por ello, a través de esta ley se aprueban en primer lugar medidas fiscales específicas de apoyo a la natalidad en el medio rural, en segundo lugar medidas fiscales para favorecer el emprendimiento en el entorno rural y ayudar a la permanencia de los trabajadores y autónomos en el ámbito rural y por último ventajas fiscales de apoyo a la continuidad de la actividad agraria en el medio rural.

De acuerdo con lo anterior, se adoptan medidas tributarias que afectan al Impuesto sobre la renta de las personas físicas, al Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados y al tributo sobre el juego, en la sección referente a la Tasa sobre juegos de suerte, envite o azar.

En cuanto al Impuesto sobre la renta de las personas físicas, se modifica la deducción por nacimiento o adopción para incrementar las cuantías aplicables cuando el contribuyente reside en un municipio de menos de 5.000 habitantes. En la actualidad, la Comunidad de Castilla y León ya prevé importes específicos para estos supuestos; siendo la Comunidad autónoma con importes más elevados. No obstante, a efectos de seguir incentivando y haciendo atractiva la natalidad en el medio rural, se incrementa la cuantía deducible hasta los 1.420 euros por el primer hijo, 2.070 euros por el segundo y los 3.300 euros por el tercero y siguientes. Esto supone un incremento de más de un 40% con respecto a la deducción aplicable por nacimiento o adopción, en general.

También se introducen modificaciones de carácter técnico en algunos artículos referentes a deducciones autonómicas, tendentes a clarificar su contenido.

En cuanto al Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, se adoptan una serie de medidas dirigidas a la disminuir la presión fiscal de los emprendedores y autónomos en el medio rural. La finalidad es apoyar la



#### Y ADMINISTRATIVAS

creación y el mantenimiento del empleo en estas zonas y hacer de esta Comunidad un territorio atractivo para el emprendimiento rural.

La primera de las medidas consiste en volver a reducir sustancialmente el tipo de gravamen aplicable a las transmisiones de inmuebles que se destinen a ser sede social o centro de trabajo en el medio rural cuando esa adquisición esté vinculada a la creación de empleo. Frente al tipo general del 8% o del incrementado del 10% aplicable en la adquisición de inmuebles, se aprobó en la Ley 1/2021, de 22 de febrero, de Medidas Tributarias, Financieras y Administrativas, un tipo reducido del 3% cuando dicha adquisición se produjera en el medio rural. No obstante, se considera necesario seguir reduciendo el tipo impositivo en estos casos, como medida de dinamización y apoyo al emprendimiento en el medio rural. Por ello, desde la entrada en vigor de esta Ley, el tipo impositivo en estos supuestos se reducirá al 2%.

El sector agrario constituye una de las principales ramas de la actividad en Castilla y León, siendo clave para su desarrollo económico, el mantenimiento de población en el medio rural y constituir el principal motor económico en el medio rural. Por ello, la segunda de las medidas consiste en establecer un tipo reducido del 4%, frente al tipo general del 8% o del incrementado del 10%, aplicable a las transmisiones patrimoniales onerosas de aquellas explotaciones agrarias que tengan la consideración de prioritarias de acuerdo con la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de explotaciones agrarias. Con la aprobación de este tipo reducido se pretende facilitar y reforzar la continuidad de la actividad agraria, reduciendo de forma significativa su tributación efectiva por el cambio de titularidad de la explotación.

La tercera de las medidas fiscales consiste en aprobar una bonificación del 100% de la cuota del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, modalidad transmisiones patrimoniales onerosas, para los arrendamientos de fincas rústicas, siempre que el arrendatario tenga la condición de agricultor profesional y sea titular de una explotación agraria a la que afecte los elementos arrendados. Con esta medida se pretende equiparar la tributación de las fincas rústicas a los arrendamientos de inmuebles urbanos, como medida de impulso y refuerzo a la actividad agraria en el medio rural.



# Y ADMINISTRATIVAS

En lo referente a la Tasa sobre los juegos de suerte, envite y azar se modifica el subapartado 2º del apartado 7 del artículo 30 que recoge la consecuencia fiscal de la medida recogida igualmente en esta ley relativa a la situación administrativa de baja temporal, por un periodo máximo de 12 meses, de la autorización de la explotación para las máquinas tipo "B", haciéndola extensible además, a todos sus tipos, tanto a las máquinas de un solo jugador, de dos o más jugadores como a las máquinas que tienen el juego alojado en un servidor informático.

Por otro lado, se pretende clarificar el artículo referido a las deducciones en materia de vivienda, incluyendo en tal artículo diversos apartados.

Por último, como consecuencia de la creación de nuevas ayudas públicas por la Consejería de Familia e Iqualdad de Oportunidades por nacimiento o adopción, y por familia numerosa, se modifica el artículo que regula las normas comunes en la aplicación de las deducciones, al objeto de establecer la incompatibilidad de las deducciones por nacimiento/adopción y familia numerosa con dichas ayudas públicas, siendo la subvención preferente sobre la deducción autonómica, con el objetivo de beneficiar a los contribuyentes con rentas más bajas, pues son quienes normalmente no tienen suficiente cuota íntegra autonómica para aplicar de forma íntegra la deducción correspondiente en el año en que se genera. Respecto a estas ayudas (las cuales tendrán carácter anual y serán incompatibles con la aplicación de deducciones autonómicas en el Impuesto sobre la renta de las personas físicas por conceptos de idéntica naturaleza) se prevé un régimen transitorio para aquellos contribuyentes que generen el derecho en el ejercicio 2021, así como para aquellos que lo generaron en alguno de los tres ejercicios anteriores, para que puedan seguir aplicándolo y, en su caso (cuando no hubieran podido aplicarlo por insuficiencia de cuota) solicitar el abono vía subvención, tal y como venía regulándose en la actualidad (modelo S08). A su vez el establecimiento de un sistema de ayudas directas y anuales, y su incompatibilidad con las deducciones autonómicas, hace que el sistema de solicitud del abono de las deducciones no aplicadas en el ejercicio en el que se genera el derecho ni en los tres ejercicios siguientes, deje de tener sentido, por lo que se procede a su supresión. Por último al derogarse la disposición adicional del Texto Refundido es necesario modificar la disposición final tercera del mismo que hacía referencia a dicha disposición



#### Y ADMINISTRATIVAS

adicional en cuanto al procedimiento de solicitud por los interesados y de abono de las cantidades debidas.

El capítulo II cuenta con el artículo 2, el cual recoge las modificaciones en la Ley 12/2001, de 20 diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León. Todas las modificaciones previstas son de carácter técnico, y no suponen ningún incremento en las cuotas tributarias aplicables. Con carácter general se mantienen congeladas las tasas y precios públicos desde el año 2014.

I۷

El título II establece las medidas administrativas las cuales afectan a la actuación, gestión y organización de la Administración autonómica y cuya aprobación conviene no demorar en aras a la consecución de la máxima eficacia de la actuación administrativa. Este título contiene cuatro capítulos.

El capítulo I, constituido por tres artículos, recoge modificaciones de distintos textos normativos, referidas todas ellas a cuestiones relacionadas con el empleo público, persiguiendo la máxima eficacia en el trabajo desempeñado por el empleado público, adaptando el mismo a las necesidades actuales y a las nuevas circunstancias del momento presente.

De este modo, en el artículo 3 se modifica la Ley 14/2001, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas, eliminándose de entre los procedimientos administrativos en los que el silencio tiene efectos desestimatorios los siguientes: Por un lado el referido a la asimilación a efectos de provisión de puestos de trabajo a los Cuerpos o Escalas en los que se ordena la Función Pública de Castilla y León , ya que el Decreto 35/2018, de 13 de septiembre, derogó la Disposición Adicional Tercera del Decreto 285/1994, de 23 de diciembre, que contemplaba dicha



#### Y ADMINISTRATIVAS

asimilación. Por otro el referido a la autorización para el desempeño de la jornada de trabajo no presencial mediante teletrabajo en la Administración de la Comunidad de Castilla y León, con el objetivo de fomentar esta modalidad de prestación de servicios y considerando que la respuesta a la persona trabajadora que solicita el teletrabajo debe ser ágil y garantista.

El artículo 4 modifica la Ley 7/2005, 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León. Por un lado se modifica el artículo 23 de la ley, en lo relativo a los supuestos en los que el requisito de figurar en las relaciones de puestos de trabajo no será preciso, con el objetivo de incluir a mayores al personal funcionario en la realización de tareas de carácter no permanente, cuya posibilidad de ser nombrado fuera de las relaciones de puestos de trabajo se recoge en el artículo 10 del Estatuto Básico de Empleado Público y cuyo nombramiento parece prohibir sin embargo la Ley 7/2005, de 24 de mayo. Por otro lado, se incorpora una nueva disposición adicional a la Ley 7/2005, 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León, justificada por la nueva regulación del Real Decreto Ley 14/2021, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, el cual establece en su artículo 1. Uno, nueva redacción al artículo 10 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, "Funcionarios Interinos".

En el artículo 5 se modifica la Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León, habida cuenta de la necesidad de armonizar la situación de la especialidad de pediatría con el resto de Servicios de Salud, en donde existe una doble categoría, y al objeto de hacer posible el ejercicio de los derechos de movilidad entre distintos Servicios de Salud. De este modo, se procede a la creación de una doble categoría: por una parte, en el ámbito de primaria, se crea la categoría de "licenciado o licenciada especialista en pediatría de atención primaria", y por otra, en el ámbito de atención especializada (hospitalaria), se crea expresamente la categoría de "licenciado o licenciada especialista en pediatría y sus áreas específicas". Todo ello por entender que además esta nueva disociación de categorías creadas supondrá una mejora de tipo organizativo dentro del propio sistema autonómico de salud.



#### Y ADMINISTRATIVAS

El capítulo II, constituido por tres artículos, se refiere a medidas relacionadas con determinadas entidades que forman parte del sector público institucional autonómico, respecto del cual su regulación básica en el ordenamiento jurídico de nuestra Comunidad Autónoma se lleva a cabo en el Título VII de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y en el artículo 2 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector público de la Comunidad.

El artículo 6 modifica varios preceptos de la Ley 7/1996, de 3 de diciembre, de creación del Ente Público Regional de la Energía de Castilla y León. Se incrementan las funciones generales del Ente Público Regional de la Energía de Castilla y León (EREN), así como de su Director o Directora, de acuerdo con las estrategias propias de la Administración de Castilla y León, que justifican la necesidad y oportunidad de ampliar las competencias del EREN, para que de esta forma pueda instrumentar, gestionar y conceder subvenciones e incentivos a fondo perdido, además de gestionar los numerosos registros oficiales que se están creando en materia de eficiencia energética y de energías renovables que requieren de conocimientos especializados tanto para su gestión, como para su automatización.

El artículo 7 modifica la Ley 12/2006, de 26 de octubre, de creación de la empresa pública «Sociedad Pública de Medio Ambiente de Castilla y León», persiguiendo con esta modificación dos objetivos. Por un lado disponer de un medio propio personificado para el apoyo a las actuaciones de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente en el ámbito de las TIC. Por otro lado se tiene en cuenta el proceso de transición energética actual derivado del cierre de explotaciones mineras y de centrales térmicas, lo que implica acciones de recuperación medioambiental de los espacios degradados por actividades extractivas, que puede conllevar el aprovechamiento de yacimientos de origen natural y no natural (escombreras) como fuente de dinamización de los territorios afectados dentro del marco de la estrategia de economía circular.

Por último en este capítulo se recoge la posibilidad expresa de aprobación por parte de la Junta de Castilla y León de programas, planes y directrices vinculantes para todas las empresas y fundaciones del sector público autonómico, a excepción de las fundaciones de las universidades públicas, dado que la actual normativa referida a



#### Y ADMINISTRATIVAS

planes, programas y directrices vinculantes, recogida en la ley 3/001, de 3 de julio, resulta de aplicación únicamente a la Administración de la Comunidad de Castilla y León, entendiendo por tal a la Administración General y a la Administración Institucional, integrada esta última por los organismos autónomos y los entes públicos de derecho privado.

El capítulo III, incluye medidas referidas a determinados procedimientos que se tramitan por los distintos órganos de la Administración de Castilla y León y/o del sector púbico institucional autonómico. Este capítulo se estructura en cuatro secciones.

La primera sección comprende cuatro artículos (artículos 9, 10, 11 y 12), los cuales se refieren a las transacciones judiciales. Tales artículos tienen por objetivo ubicar la regulación de las "transacciones judiciales" en la norma que se considera más adecuada, la Ley 6/2003, de 3 de abril, de Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León, toda vez que se trata de una actuación por parte de los letrados y letradas de la Comunidad dentro de un proceso judicial. Ello sin perjuicio de la necesaria remisión en la Ley de la Hacienda a los efectos antedichos. De otro lado, la habitualidad de este tipo de transacciones que se han venido incrementando con el tiempo, hace necesario el distingo para su autorización en las citadas leyes y en la ley 11/2006, de 26 de octubre, del patrimonio de la Comunidad de Castilla y León. Por último se prevé la no exigencia de informe preceptivo del Consejo Consultivo de Castilla y León en las transacciones judiciales donde siempre existirá una resolución judicial que acuerde el inicio del proceso de transacción y que, logrado el acuerdo transaccional, existirá una resolución judicial que admitirá su resultado y la amparará.

La segunda sección comprende dos artículos y recoge diversas medidas en lo concerniente a la tramitación de las subvenciones. El primero de ellos (artículo 13) modifica la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras, con el objetivo de atribuir un régimen especial a las subvenciones para la reactivación del comercio minorista de proximidad, dada la necesidad y la conveniencia de que, desde todas las instancias, locales, autonómicas y nacionales, se pongan en marcha medidas específicamente dirigidas a reactivar el comercio minorista de proximidad y a mejorar



#### Y ADMINISTRATIVAS

su imagen de cara a sus clientes, considerándose imprescindible establecer una línea de ayudas específicamente dirigida a este fin, en concurrencia no competitiva, que sustituya al apoyo que puntualmente se ha venido prestado a este tipo de proyectos.

El artículo 14 modifica varios artículos de la Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de Subvenciones de la Comunidad de Castilla y León. Por un lado se establece un especial régimen jurídico de las subvenciones en materia de cooperación para el desarrollo y unas peculiaridades en cuanto a la forma de justificación de las subvenciones en materia de cooperación internacional para el desarrollo concedidas a Organizaciones Internacionales de derecho público creadas por tratado o acuerdo internacional; ello con el objetivo de hacer valer la acción exterior de la Comunidad y con ello, la cooperación al desarrollo, tomando para ello conciencia de las peculiaridades respecto a las subvenciones y ayudas en este ámbito, siendo por ello necesario articular un régimen especial basado en razones de eficacia, eficiencia, economía, simplificación administrativa y seguridad jurídica. Asimismo se extiende la excepción de la no necesidad de informe de la Dirección General de Presupuestos para la concesión de anticipos prevista para las subvenciones concedidas directamente por razones que dificulten su convocatoria pública destinadas a las intervenciones para atender crisis humanitarias y de emergencia, a cualquier otra subvención en el marco de las modalidades de la cooperación internacional para el desarrollo definidas en el artículo 11 de la Ley 9/2006, de 10 de octubre, de Cooperación al Desarrollo; ello dada la inestabilidad de los contextos a los que se dirigen las intervenciones de cooperación para el desarrollo y su ejecución por actores especializados, en su mayoría ONGs, con dificultades de financiación por sí mismas. Por último se recoge expresamente la posibilidad de que las fundaciones del sector público autonómico puedan conceder subvenciones, a los efectos de adaptar la normativa autonómica al respecto a lo dispuesto en la normativa estatal básica.

La tercera sección se refiera a la nulidad y declaración de lesividad de los actos de preparación y adjudicación de los contratos públicos en la Administración de la Comunidad de Castilla y León y en las empresas públicas y fundaciones públicas del sector público de la Comunidad de Castilla y León. Esta sección contiene un solo artículo (artículo 15), cuyo objetivo es regular de modo uniforme en el ámbito de la



# Y ADMINISTRATIVAS

Administración Autonómica y de las empresas y fundaciones públicas de la Comunidad de Castilla y León, la nulidad y declaración de lesividad de los actos citados, de modo que se respete la exigencia prevista por la normativa estatal básica en esta materia, que consiste en atribuir en todo caso la competencia para declarar la nulidad o la lesividad a un órgano cuyas resoluciones agoten la vía administrativa.

La cuarta sección cuenta solo con el artículo 16, el cual modifica la ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, en el sentido de ampliar el plazo de reconocimiento de obligaciones hasta el 20 de enero del año siguiente siempre y cuando se trate de gastos realizados y devengados en el ejercicio presupuestario correspondiente. La realidad es que con motivo de la acumulación de expedientes en el cierre del ejercicio económico, hasta ahora muchas obligaciones económicas que corresponden a adquisiciones, obras, servicios, prestaciones u otro tipo de gastos realizados dentro del ejercicio presupuestario no pueden ser imputados al mismo porque su reconocimiento se produce en el ejercicio siguiente. Teniendo en cuenta esta realidad, se realiza la citada modificación en concordancia con lo previsto en la Orden EYH/343/2018, de 4 de abril, por la que se aprueba el Plan General de Contabilidad Pública de la Comunidad de Castilla y León, el cual prevé que las transacciones y otros hechos económicos deberán reconocerse en función de la corriente real de bienes y servicios que los mismos representan, y no en el momento en que se produzca la corriente monetaria o financiera derivada de aquéllos. Esta orden establece además que también se aplicarán los principios contables de carácter presupuestario recogidos en la normativa presupuestaria aplicable, y en particular determina que las obligaciones presupuestarias derivadas de adquisiciones, obras, servicios, prestaciones o gastos en general se imputarán al Presupuesto del ejercicio en que estos se realicen y con cargo a los respectivos créditos.

La quinta sección la comprende el artículo 17 y en él se modifica la Ley 11/2006, de 26 de octubre, del patrimonio de la Comunidad de Castilla y León, con el objetivo de regular una situación específica consistente en la afectación, desafectación,



#### Y ADMINISTRATIVAS

adscripción y desadscripción de bienes y derechos que no perteneciendo al patrimonio de la Comunidad de Castilla y León, se encuentren vinculados a un uso general o servicio público como consecuencia de la ejecución de un contrato administrativo. En este caso la competencia para dictar expresamente tales actos recaerá en la consejería o entidad institucional competente en el contrato y no en la consejería competente en materia de hacienda, en aras de una mayor operatividad y eficacia administrativa.

El capítulo IV aborda distintas modificaciones de leyes que regulan materias que son competencia de varias de las consejerías en las que se organiza la Administración de la Comunidad. Se encuentra a su vez estructurado en cinco secciones, atendiendo esta estructura a la consejería competente en las materias afectadas por las medidas contenidas en cada una de tales secciones.

Así, la sección primera se refiere a medidas que afectan a las competencias ejercidas por la Consejería de la Presidencia. Cuenta con un artículo.

El artículo 18 modifica la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León, incorporando una disposición adicional a través de la cual se establece la liberalización del mercado de máquinas de tipo "B". Varios son los motivos que justifican esta liberalización: Del estudio de las convocatorias, adjudicaciones y de las altas de las autorizaciones de explotación que finalmente son tramitadas por las empresas operadoras adjudicatarias, se puede deducir que las empresas operadoras no están necesitando autorizaciones de explotación debido a la falta de demanda del mercado, por lo que en consecuencia, no es necesario mantener la limitación del número de autorizaciones de explotación en 17.108, con el parque contingentado. Además los datos de los últimos años en materia de autorizaciones de explotación de máquinas de tipo "B" ponen de manifiesto una tendencia a la baja, de forma que no sólo no se ha incrementado el número de autorizaciones de explotación de máquinas de tipo "B", sino al contrario, ha habido un continuo descenso de manera paulatina y continuada en el número de bajas de esas autorizaciones de explotación. A



#### Y ADMINISTRATIVAS

su vez en el año 2015 se produce un punto de inflexión en materia de juego y apuestas en la Comunidad de Castilla y León, con la entrada en vigor del Reglamento regulador de las Apuestas de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 53/2014, de 23 de octubre, produciéndose desde entonces una proliferación de establecimientos específicos de juego y de apuestas, lo cual no ha supuesto el correlativo aumento de las autorizaciones de explotación de las máquinas de tipo "B" por parte de las empresas operadoras, como podría esperarse, hecho que viene a confirmar la tendencia a la baja de las autorizaciones de explotación. Por último, en la liberalización del mercado de autorizaciones de explotación máquinas de tipo "B" hay que tener en cuenta el devengo de la tasa fiscal de las máquinas de juego que ha pasado de ser anual a trimestral, devengo que, a partir del 1 de enero de 2022, entrará en vigor conforme a lo dispuesto en artículo 32.3 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2008, de 25 de septiembre, en la redacción dada por el artículo 1.7 de la Ley 1/2021, de 22 de febrero, de Medidas tributarias, financieras y administrativas. El devengo trimestral de la tasa fiscal sobre estas máquinas de juego no será operativo si no se libera el mercado con la supresión del límite actual, sin necesidad de convocar concurso público para nuevas altas de máquinas que demanden las empresas operadoras, permitiéndose, de este modo, una dinamización del mercado de máquinas, otorgando la posibilidad a las empresas operadoras de obtener las autorizaciones de explotación de nuevas máquinas de tipo "B" de manera flexible, cuando lo necesiten por la demanda del mercado a lo largo del año, sin correr el riesgo de que la liberalización del mercado pueda suponer un incremento del número de autorización de explotación, como hemos señalado

El artículo 19 modifica la Ley 10/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Tributarias y de Financiación de las Entidades Locales vinculada a ingresos impositivos de la Comunidad de Castilla y León. Con la modificación que se introduce se pretende agilizar el pago que corresponde a todas las entidades locales del Fondo de Participación de las Entidades Locales en los ingresos impositivos propios de la Comunidad Autónoma, que configura el modelo de participación (PICA). Esta modificación pretende armonizar el régimen de pago para que sea igual para todas las entidades locales destinatarias del este Fondo. En este sentido, con esta propuesta d modificación el pago a todas las entidades locales se realizará de una sola vez, en el



#### Y ADMINISTRATIVAS

primer cuatrimestre del año, que es el régimen de pago que en la actualidad tienen los municipios menores de 1.000 habitantes. De este modo, se agiliza la tramitación del Fondo de Participación de las Entidades Locales en los ingresos impositivos propios de la Comunidad Autónoma que debe resolverse en el primer cuatrimestre y permite disponer, a principio de año, a todas las entidades locales de toda la cuantía que corresponde del modelo de participación (PICA).

La sección segunda recoge medidas que afectan a las competencias ejercidas por la Consejería de Transparencia, Ordenación del Territorio y Acción Exterior. Cuenta únicamente con el artículo 20 el cual modifica la Ley 9/2006, de 10 de octubre, de Cooperación al Desarrollo, en lo relativo al Registro de Agentes de Cooperación para el Desarrollo, buscando la mayor profesionalidad posible de los inscritos, para lo cual se precisan y acotan las condiciones de inscripción de las entidades en el Registro, de manera que se garantice una implantación y un compromiso con el territorio de nuestra Comunidad.

La tercera sección recoge medidas que afectan a las competencias ejercidas por la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural. Cuenta únicamente con el artículo 21, el cual modifica Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León, eliminando para el ejercicio de la actividad de los mercados y mesas de precios de Castilla y León el requisito previo consistente en la inscripción en el Registro de Mercados de Productos Agrarios, dado que aquéllos ya estaban funcionado con anterioridad a la publicación de la Ley 1/2014, de 19 de marzo y ésta no establecía ningún régimen transitorio para su inscripción en el citado registro.

La cuarta sección recoge medidas que afectan a las competencias ejercidas por la Consejería de Fomento y Medio Ambiente. Cuenta con cinco artículos.

El artículo 22 modifica la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, con el objetivo de facilitar el eventual acceso a la financiación europea de



#### Y ADMINISTRATIVAS

actuaciones de rehabilitación a nivel de barrio del componente 2 del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, eliminando para ello la obligatoriedad de ordenar su ámbito mediante un instrumento de planeamiento urbanístico y limitando la exigencia de convenio urbanístico con los residentes a los supuestos de demolición o sustitución de viviendas.

El artículo 23 modifica parcialmente la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León, con el objetivo de adecuar la misma al marco normativo en materia de ruido, sustituyendo la redacción vigente por una referencia genérica en el límite máximo de decibelios según la normativa en materia de ruido que resulte de aplicación. La finalidad es dotar de claridad y coherencia el régimen de los espectáculos públicos y actividades recreativas con el régimen normativo en materia de ruido.

El artículo 24 introduce varias modificaciones a la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León. En primer lugar, respecto a los aprovechamientos maderables y leñosos en montes con instrumento de ordenación forestal en vigor se adapta el régimen de la declaración responsable a la regulación contenida en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, eliminando la obligatoriedad de presentar la declaración responsable con, al menos, 15 días de antelación al inicio del aprovechamiento. En segundo lugar se recoge una nueva regulación respecto a los aprovechamientos maderables y leñosos en montes sin instrumento de ordenación forestal en vigor, acorde a lo dispuesto en la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, concretamente a su artículo 37, que establece el régimen de intervención administrativa de los aprovechamientos maderables y leñosos en los montes no gestionados por el órgano forestal de la comunidad autónoma, en función de si disponen o no de instrumentos de ordenación forestal o si se trata de aprovechamientos maderables o leñosos a turno corto o domésticos de menor cuantía. En concordancia con las anteriores modificaciones, se modifica igualmente la regulación de los aprovechamientos maderables y leñosos de turno corto o domésticos de menor cuantía. A continuación se recoge una regulación acerca de la contraprestación económica mínima en usos especiales y privativos del dominio público forestal, siendo ésta una cuestión técnica compleja, que requiere numerosas



#### Y ADMINISTRATIVAS

especificaciones y cuya ausencia ha sido motivo de múltiples recursos y procesos judiciales. Se introduce una modificación en la regulación de las roturaciones en montes catalogados de utilidad pública, protectores y con régimen de protección especial: la roturación de terrenos forestales para su transformación en cultivos agrícolas, normalmente herbáceos, ha sido históricamente una de las causas principales de reducción de las superficies arboladas, lo que explica el carácter tan restrictivo que la ley manifiesta con respecto a ellas en los montes más relevantes para el conjunto social. Sin embargo, la experiencia de las últimas décadas indica que en más casos de los previstos inicialmente tiene sentido articular excepciones a este principio general, en especial en el ámbito de la prevención de los montes frente a incendios forestales y para ofrecer oportunidades a personas emprendedoras locales mediante el cultivo respetuoso de productos forestales. Al mismo tiempo se acota el ámbito relacionado con los aprovechamientos agrosilvopastorales. Se regula por otro lado la promoción de los servicios ecosistémicos de los montes dada la necesidad de integrar la adaptación al cambio climático en la gestión forestal, para preservar adecuadamente nuestros bosques y permitir que sigan ofreciendo productos y recursos, siendo también relevante la necesidad de aprovechar todas las posibilidades de contribuir a la mitigación de ese cambio. A continuación se regula la obligación de restauración del monte dañado, articulando un modo de garantizar, al menos en los montes que gestiona la consejería competente, que esas labores de reparación realmente contribuyen a una restauración eficaz del monte dañado en la forma más adecuada, estableciendo, en aras al interés general, un procedimiento claro para que el responsable asuma su obligación. Por último en cuanto a la resolución anticipada de contratos de repoblación forestal, la norma establecía un procedimiento de resolución anticipada de convenios y consorcios para los montes que estuvieran catalogados de utilidad pública o bien declarados protectores a la entrada en vigor de la misma, indicando que se seguiría el mismo procedimiento en el futuro para los que se catalogasen. Aunque la idea del legislador parece clara, de que a esta posibilidad pudieran acogerse todos los conjuntos de montes tan relevantes para el conjunto social que se declaren de utilidad pública (sin son públicos) o protectores (sin son privados), la redacción de la última frase del apartado que se ahora se modifica daba lugar a incertidumbre y por ello procede perfeccionarla, asimilándola a las disposiciones equivalentes en otras leyes forestales autonómicas.



#### Y ADMINISTRATIVAS

El artículo 25 introduce varias modificaciones a los anexos de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León. En primer lugar, en el Anexo II se adaptan los valores límite de los niveles sonoros ambientales de las áreas especialmente ruidosas a la modificación realizada en la normativa básica estatal, en concreto en el Real Decreto 1038/2012, de 6 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas. Respecto a los aislamientos acústicos de actividades ruidosas, se busca evitar dudas interpretativas mejorando la redacción de las definiciones de los tipos de actividades del Anexo III.1. de la Ley 5/2009, de 4 de junio, especificando que tanto las actividades sometidas al régimen de autorización ambiental, al de licencia ambiental, como las actividades sometidas al régimen de comunicación ambiental deben cumplir los requisitos establecidos en el Anexo III, esto es, disponer de los aislamientos acústicos adecuados para garantizar el cumplimiento de los valores límite establecidos en la Ley 5/2009, de 4 de junio. En tercer lugar, en el Anexo IV se corrige la fórmula del valor de la aceleración de referencia (ao) con el objetivo de subsanar un error que figuraba en el texto de la Ley, en concreto en el superíndice. Se establecen algunas aclaraciones en lo concerniente a los métodos de evaluación del Anexo V lo cual mejora la seguridad jurídica, puesto que se mejora la certeza y claridad, lo que lleva tanto a una mayor eficiencia y eficacia en los órganos de la Administración de Castilla y León, como a una repercusión directa y positiva en la actividad empresarial, fundamentalmente en las empresas que realicen evaluaciones acústicas y en las que sean evaluadas. Por último, en relación a las actividades que vayan a disponer de equipos de música o sistemas audiovisuales de formato superior a 42 pulgadas se armoniza el contenido del Anexo VII.2 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, con la redacción de la disposición adicional novena de dicha norma realizada por la Disposición Final Decimosegunda de la Ley 1/2021, de 22 de febrero, de Medidas Tributarias, Financieras y Administrativas.

El artículo 26 modifica la disposición transitoria tercera de la Ley 7/2014, de 12 de septiembre, de medidas sobre rehabilitación, regeneración y renovación urbana, y sobre sostenibilidad, coordinación y simplificación en materia de urbanismo, de forma que la limitación a ocho años para la aprobación de la ordenación detallada de los terrenos clasificados como suelo urbanizable, respecto a los terrenos clasificados



# Y ADMINISTRATIVAS

como suelo urbanizable delimitado, se ciñe únicamente a los suelos urbanizables delimitados residenciales. Esta modificación se considera necesaria como apoyo a la dinamización de la actividad económica ante la perspectiva de un periodo de recuperación en el corto y medio plazo, y ello porque de no acomodar dicha disposición supondría que en breve un número importante de suelos urbanizables pasarían a ser suelos rústicos lo que afectaría al desarrollo e implantación de actividades productivas o dotacionales.

La quinta sección recoge medidas que afectan a las competencias ejercidas por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades. Consta de un solo artículo, el 27, el cual modifica parcialmente la regulación en materia de infracciones prevista en la Ley 14/2002, de 25 de julio, de promoción, atención y protección a la infancia en Castilla y León, en aras de dar cumplimento a su vez a lo recogido en el artículo 59.3 de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, el cual establece que las comunidades autónomas establecerán mediante norma con rango de ley el régimen sancionador correspondiente al incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 57.1. El citado artículo establece el requisito para el acceso a profesiones, oficios y actividades que impliquen contacto habitual con personas menores de edad.

La sexta sección recoge medidas que afectan a las competencias ejercidas por la Consejería de Cultura y Turismo. Cuenta con un solo artículo. El artículo 28 modifica varios preceptos de la Ley 2/2014, de 28 de marzo, de Centros Museísticos de Castilla y León. Todas las modificaciones se refieren a los Centros de Interpretación del Patrimonio Cultural. La experiencia acumulada tras varios años de vigencia de la Ley 2/2014, de 28 de marzo, de Centros Museísticos de Castilla y León, ha venido a demostrar que una parte de los Centros de Interpretación del Patrimonio Cultural no custodia ningún bien cultural, por lo que someter a estos centros a un régimen de autorización administrativa supone una carga no justificada de acuerdo con la Directiva de Servicios.



#### Y ADMINISTRATIVAS

En relación con la parte final del anteproyecto, se recoge una disposición adicional. Esta disposición se refiere al procedimiento para gestión y pago del bono social térmico en Castilla y León. El Real Decreto-ley 15/2018 proveía la cobertura legal necesaria para que las Comercializadoras de Referencia facilitaran datos personales de los beneficiarios del bono social de la electricidad al Gobierno de España, que a su vez los trasladaba a las Comunidades Autónomas. El Tribunal Constitucional declaró su inconstitucionalidad porque la información que se solicitaba a los Comercializadores de Referencia se hacía con el único fin de poder determinar el importe de la ayuda del bono social térmico y proceder a su pago, es decir, se vinculaba directamente a tareas de gestión que, como indicaba el Tribunal Constitucional, excedían de las facultades estatales. La declaración de inconstitucionalidad de estos preceptos dificulta el acceso a una serie de datos que están en poder de los Comercializadores de Referencia que son imprescindibles para la gestión y abono del bono social térmico, obligación que compete a las Comunidades Autónomas. Esto motiva la regulación contenida en esta disposición adicional, la cual contempla que con el único fin de poder determinar el importe de la ayuda del Bono Social Térmico y proceder a su pago, los Comercializadores de Referencia deberán remitir a la Gerencia de Servicios Sociales, antes del 15 de enero de cada año, un listado de aquellos de sus clientes de Castilla y León que sean beneficiarios del Bono Social Eléctrico a 31 de diciembre del año anterior.

Se recoge una disposición transitoria relativa a la efectividad de la derogación de la Ley 6/2005 de 26 de mayo, de declaración de Proyecto Regional para la instalación de un Centro de Tratamiento de Residuos Urbanos para la provincia de Salamanca, en el término municipal de Gomecello (Salamanca), disponiéndose que la misma se producirá cuando tengan efectos las disposiciones o resoluciones que autoricen las instalaciones conforme a la normativa vigente, y en todo caso en un plazo máximo de dos años desde la entrada en vigor de esta ley.

La disposición derogatoria contiene la relación de preceptos vigentes que quedan derogados por la presente ley y la cláusula genérica de derogación.



#### Y ADMINISTRATIVAS

Se derogan varios preceptos de la Ley 12/2001 de 20 de diciembre, que suponen la eliminación de varias tasas. En concreto la eliminación de la tasa por participación en el procedimiento para la evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación, con el objetivo de favorecer la formación continua de los trabajadores tanto ocupados como desempleados con la eliminación de impedimentos económicos y administrativos. La eliminación de la tasa por inscripción o actualización de datos en el Registro General de Cooperativas de Transportistas y Sociedades Comercialización, al ser un concepto innecesario, ya que el Estado suprimió la inscripción en el Registro General de Cooperativas de Transportistas y Sociedades de Comercialización, y por lo tanto ha desaparecido el hecho imponible en relación con el mismo.

Por otro lado se deroga la Ley 6/2005, de 26 de mayo, de declaración de Proyecto Regional para la instalación de un Centro de Tratamiento de Residuos Urbanos para la provincia de Salamanca, en el término municipal de Gomecello (Salamanca). Ello teniendo en cuenta la actual jurisprudencia, conforme a la cual el hecho de que una ley singular declare una actuación como Proyecto Regional, por su singular interés para la Comunidad, supone una sustracción a la Administración de la función de aplicación de la norma al caso concreto que de otra manera le correspondería. Sin perjuicio de ello se prevé expresamente que la citada Ley 6/2005, de 26 de mayo, mantendrá su vigencia hasta que concurra lo dispuesto en la disposición transitoria.

Se deroga la disposición final segunda de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León que establecía que la modificación del Anexo de tal ley se debería hacer mediante Decreto.

Se deroga la regulación contenida en la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León referida a los aprovechamientos maderables y leñosos de turno corto o domésticos de menor cuantía, en coherencia con las modificaciones que se introducen en la propia Ley 3/2009, de 3 de abril.



#### Y ADMINISTRATIVAS

Se deroga la disposición final segunda de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León que establecía que la modificación del Anexo de tal ley se debería hacer mediante Decreto.

Por último se deroga disposición adicional única del Decreto legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, ya que como se ha indicado anteriormente el establecimiento de un sistema de ayudas directas y anuales por parte de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades por nacimiento o adopción, y por familia numerosa, y su incompatibilidad con las deducciones autonómicas hasta ahora existentes, hace que el sistema de solicitud del abono de las deducciones no aplicadas en el ejercicio en el que se genera el derecho ni en los tres ejercicios siguientes, deje de tener sentido.

Las disposiciones finales recogen la habilitación para el desarrollo reglamentario de esta ley, la habilitación para la tramitación de disposiciones o resoluciones para autorizar las instalaciones del centro de tratamiento de residuos urbanos para la provincia de Salamanca, en el término municipal de Gomecello, y la entrada en vigor de la ley.

En virtud de lo indicado, previa audiencia a las Consejerías de la Junta de Castilla y León, con informe de la Dirección General de Presupuestos y Estadística, con informe de los Servicios Jurídicos de la Junta de Castilla y León, previa consulta ante los órganos colegiados sectoriales correspondientes y ante el Consejo Económico y Social de Castilla y León y .... el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León, se dicta la presente ley,

TÍTULO I



# PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS Y ADMINISTRATIVAS

# **MEDIDAS TRIBUTARIAS**

# **CAPÍTULO I**

#### TRIBUTOS PROPIOS Y CEDIDOS

Artículo 1.- Modificación del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por Decreto legislativo 1/2013, de 12 de septiembre.

- 1. Se modifica el artículo 4 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, que queda redactado en los siguientes términos:
  - "1. Nacimiento o adopción:

Los contribuyentes podrán deducirse por cada hijo nacido o adoptado durante el periodo impositivo que genere el derecho a la aplicación del mínimo por descendiente las siguientes cantidades, con carácter general:

- 1.010 euros si se trata del primer hijo.
- 1.475 euros si se trata del segundo hijo.
- 2.351 euros si se trata del tercer hijo o sucesivos.
- 2. Nacimiento o adopción en el medio rural:

Los contribuyentes residentes en municipios de menos de 5.000 habitantes podrán deducirse por cada hijo nacido o adoptado durante el periodo impositivo que genere el derecho a la aplicación del mínimo por descendiente las siguientes cantidades:

- 1.420 euros si se trata del primer hijo.
- 2.070 euros si se trata del segundo hijo.



### Y ADMINISTRATIVAS

- 3.300 euros si se trata del tercer hijo o sucesivos.
- 3. Nacimiento o adopción con discapacidad:

Las cantidades que resulten de los apartados anteriores se duplicará en caso de que el nacido o adoptado tenga reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33%. Si el reconocimiento de la discapacidad fuera realizado con posterioridad al período impositivo correspondiente al nacimiento o adopción y antes de que el menor cumpla cinco años, la deducción se practicará por los mismos importes establecidos en la letra anterior en el período impositivo en que se realice dicho reconocimiento.

### 4. Partos o adopciones múltiples:

Los contribuyentes podrán deducirse, en el caso de partos múltiples o adopciones, simultáneos o independientes producidos en un periodo de doce meses, de dos o más hijos que generen el derecho a la aplicación del mínimo por descendiente, las siguientes cantidades:

- a) Un 50% de la cantidad que corresponda por aplicación de alguno de los apartados anteriores, si los partos o adopciones son de dos hijos.
- b) Un 100% de la cantidad que corresponda por aplicación de alguno de los apartados anteriores, si los partos o adopciones son de tres o más hijos.
  - c) 901 euros durante los dos años siguientes al nacimiento o adopción.
  - 5. Gastos de adopción:

Los contribuyentes podrán deducirse, en el período impositivo en que se produzca la inscripción en el Registro Civil de una adopción de hijos que generen el derecho a la aplicación del mínimo por descendiente, las siguientes cantidades:

- a) 784 euros con carácter general.
- b) La deducción de la letra anterior será de 3.625 euros en el supuesto de adopción internacional, realizada según la legislación vigente y de acuerdo con los tratados y convenios suscritos por España.



### Y ADMINISTRATIVAS

### 6. Compatibilidad de las deducciones:

Las deducciones contempladas en los apartados anteriores son compatibles entre sí."

- 2. Se modifica el artículo 7 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, que queda redactado en los siguientes términos:
  - "1. Adquisición o rehabilitación de vivienda habitual por jóvenes en el medio rural.

Los contribuyentes que durante el período impositivo satisfagan cantidades por la adquisición o rehabilitación de la vivienda que vaya a constituir su residencia habitual en el territorio de la Comunidad de Castilla y León podrán deducirse el 15% de las cantidades satisfechas siempre que se cumplan, simultáneamente, los siguientes requisitos:

- a) Que los contribuyentes tengan su residencia habitual en la Comunidad de Castilla y León y que a la fecha de devengo del impuesto tengan menos de 36 años.
  - b) Que se trate de su primera vivienda.
- c) Que la vivienda esté situada en un municipio o en una entidad local menor de la Comunidad de Castilla y León que en el momento de la adquisición o rehabilitación no exceda de 10.000 habitantes, con carácter general, o de 3.000 habitantes, si dista menos de 30 kilómetros de la capital de la provincia, y tenga un valor, a efectos del impuesto que grave su adquisición, menor de 135.000,00 euros.
- d) Que se trate de una vivienda de nueva construcción o de una rehabilitación calificada como actuación protegible al amparo de los correspondientes planes estatales o autonómicos de vivienda.
- e) Que la adquisición o rehabilitación de la vivienda se produzca a partir del 1 de enero de 2005.

La base máxima de esta deducción será de 9.040 euros anuales y estará constituida por las cantidades satisfechas para la adquisición o rehabilitación de la vivienda, incluidos los gastos originados que hayan corrido a cargo del adquirente y,

### Y ADMINISTRATIVAS

en el caso de financiación ajena, la amortización, los intereses, el coste de los instrumentos de cobertura del riesgo de tipo de interés variable de los préstamos hipotecarios regulados en el artículo decimonoveno de la Ley 36/2003, de 11 de noviembre, de Medidas de Reforma Económica, y demás gastos derivados de la misma. En caso de aplicación de los citados instrumentos de cobertura, los intereses satisfechos por el contribuyente se minorarán en las cantidades obtenidas por la aplicación del citado instrumento.

La aplicación de esta deducción requerirá que el importe comprobado del patrimonio del contribuyente al finalizar el período de la imposición exceda del valor que arrojase su comprobación al comienzo del mismo al menos en la cuantía de las inversiones realizadas, sin computar los intereses y demás gastos de financiación. A estos efectos, no se computarán los incrementos o disminuciones de valor experimentados durante el período impositivo por los elementos patrimoniales que al final del mismo sigan formando parte del patrimonio del contribuyente.

2. Inversión en instalaciones medioambientales y de adaptación a personas con discapacidad de la vivienda habitual.

Los contribuyentes que realicen actuaciones de rehabilitación de viviendas situadas en la Comunidad de Castilla y León que constituyan o vayan a constituir su vivienda habitual podrán deducirse el 15% de las siguientes inversiones:

- a) Instalación de paneles solares, a fin de contribuir a la producción de agua caliente sanitaria demandada por las viviendas, en un porcentaje, al menos, del 50 por ciento de la contribución mínima exigible por la normativa técnica de edificación aplicable.
- b) Cualquier mejora en los sistemas de instalaciones térmicas que incrementen su eficiencia energética o la utilización de energías renovables.
- c) La mejora de las instalaciones de suministro e instalación de mecanismos que favorezcan el ahorro de agua, así como la realización de redes de saneamiento separativas en el edificio que favorezcan la reutilización de las aguas grises en el propio edificio y reduzcan el volumen de vertido al sistema público de alcantarillado.

### Y ADMINISTRATIVAS

d) Las obras e instalaciones de adecuación necesarias para la accesibilidad y comunicación sensorial que facilite el desenvolvimiento digno y adecuado de uno o varios ocupantes de la vivienda que sean personas con discapacidad, siempre que éstos sean el contribuyente o su cónyuge o un pariente, en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el tercer grado inclusive.

La base de esta deducción estará constituida por las cantidades realmente satisfechas por el contribuyente para la realización de las inversiones, con el límite máximo de 20.000 euros.

La aplicación de esta deducción requerirá el previo reconocimiento por el órgano competente de que la actuación de rehabilitación haya sido calificada o declarada como actuación protegida en materia de rehabilitación de viviendas, en los términos previstos en la normativa, estatal o autonómica, que regule los planes de fomento de la rehabilitación edificatoria.

3. Rehabilitación de vivienda en el medio rural destinada a su alquiler.

Los contribuyentes que realicen actuaciones de rehabilitación de viviendas que cumplan los requisitos establecidos en la letra c) del apartado Uno de este artículo podrán deducirse el 15% de las cantidades invertidas cuando concurran las siguientes condiciones:

- a) Que durante los cinco años siguientes a la realización de las actuaciones de rehabilitación la vivienda se encuentre alquilada a personas distintas del cónyuge, ascendientes, descendientes o familiares hasta el tercer grado de parentesco del propietario de la vivienda, sin perjuicio de lo previsto en la letra siguiente.
- b) Que, si durante los cinco años previstos en la letra anterior se produjeran periodos en los que la vivienda no estuviera efectivamente alquilada, la vivienda se encuentre ofertada para el alquiler de acuerdo con las instrucciones que en gestión de este impuesto se dicten mediante orden de la consejería competente en materia de hacienda.
  - c) Que el importe del alguiler mensual no supere los 300 euros.



### Y ADMINISTRATIVAS

d) Que la fianza legal arrendaticia se encuentre depositada conforme lo establecido en la normativa aplicable.

La base de esta deducción estará constituida por las cantidades realmente satisfechas por el contribuyente para la realización de las actuaciones de rehabilitación, con el límite máximo de 20.000 euros.

### 4. Arrendamiento de la vivienda habitual por jóvenes

Los contribuyentes menores de 36 años que durante el período impositivo satisfagan cantidades en concepto de alquiler de su vivienda habitual situada en Castilla y León podrán deducirse el 20% de las cantidades satisfechas con un límite de 459 euros, con carácter general.

5. Arrendamiento de la vivienda habitual por jóvenes en el medio rural.

El porcentaje establecido en el apartado anterior será el 25% con un límite de 612 euros cuando la vivienda habitual se encuentre situada en un municipio o en una entidad local menor de la Comunidad de Castilla y León que no exceda de 10.000 habitantes, con carácter general, o de 3.000 habitantes, si dista menos de 30 kilómetros de la capital de la provincia.

### 6. Concepto de rehabilitación.

A efectos de la aplicación de los apartados uno y tres de este artículo, el concepto de rehabilitación de viviendas es el recogido en el artículo 20.Uno.22.B de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, o norma que le sustituya."

- 3. Se modifica el apartado 1 del artículo 10 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, que queda redactado en los siguientes términos:
- "1. Las deducciones reguladas en este capítulo, salvo las previstas en los apartados dos y tres del artículo 7, en el artículo 8 y en las letras f) y g) del artículo 9, no serán de aplicación a los contribuyentes cuya base imponible total, menos el



### Y ADMINISTRATIVAS

mínimo personal y familiar, supere la cuantía de 18.900 euros en tributación individual o 31.500 euros en el caso de tributación conjunta."

- 4. Se modifica el apartado 3 del artículo 10 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, que queda redactado en los siguientes términos:
- "3. La aplicación de las deducciones reguladas en este capítulo está sujeta a las siguientes reglas:
- a) Cuando exista más de un contribuyente con derecho a practicar las deducciones establecidas en los artículos 3 a 5, ambos incluidos, el importe de las mismas se prorrateará en la declaración de cada uno de ellos
- b) La suma de las bases de las deducciones previstas en las letras a) a f) del artículo 9 no podrá exceder del 10 por 100 de la base liquidable del contribuyente.
- c) Las deducciones autonómicas reguladas en los artículos 4 y 5 son incompatibles con la percepción de ayudas y prestaciones públicas otorgadas por la Comunidad de Castilla y León de análoga naturaleza por causa de nacimiento o adopción, por cuidado de hijos menores o por conciliación. En el supuesto de que se hubiera optado por solicitar las mencionadas ayudas y prestaciones públicas otorgadas por la Comunidad de Castilla y León y se hubieran concedido, no se tendrá derecho a la aplicación de estas deducciones.
- d) Cuando en períodos impositivos posteriores al de su aplicación se pierda el derecho, en todo o en parte, a las deducciones practicadas en aplicación de lo dispuesto en los apartados uno, dos y tres del artículo 7 y en el artículo 8, o se incumplan los requisitos para la aplicación de la deducción regulada en la letra g) del artículo 9, el contribuyente estará obligado a sumar a la cuota líquida autonómica devengada en el ejercicio en que se hayan incumplido los requisitos las cantidades indebidamente deducidas, más los intereses de demora a que se refiere el artículo 26.6 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria."

### Y ADMINISTRATIVAS

- 5. Se modifica el apartado 6 del artículo 25 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, que queda redactado en los siguientes términos:
- "6. En las transmisiones de inmuebles que vayan a constituir la sede social o centro de trabajo de empresas o negocios profesionales se aplicará un tipo reducido del 2% en los siguientes supuestos:
- a) Que la empresa o el negocio profesional tengan su domicilio fiscal y social en alguno de los municipios o entidades locales menores previstos en el artículo 7, apartado 1, c) de este texto refundido.
- b) Que la empresa o negocio profesional cumpla los requisitos establecidos en las letras b), c) y d) del apartado 5 anterior."
- 6. Se incorpora un nuevo apartado 7 al artículo 25 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, con la siguiente redacción:
- "7. En la transmisión de una explotación agraria prioritaria familiar o asociativa, se aplicará un tipo del 4% por la parte de la base imponible no sujeta a reducción conforme a lo dispuesto en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias, siempre que se mantenga la adquisición durante los cinco años siguientes a la fecha de escritura pública que documente la adquisición, salvo fallecimiento."
- 7. Se incorpora un nuevo artículo 27 bis al texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, con la siguiente redacción:

"Artículo 27.bis. Bonificación en la cuota por arrendamiento de fincas rústicas.

Se establece una bonificación en la cuota del impuesto del 100 por 100 aplicable en la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas a los arrendamientos de fincas rústicas, siempre que el arrendatario tenga la condición de agricultor

### Y ADMINISTRATIVAS

profesional, y sea titular de una explotación agraria prioritaria a la que queden afectos los elementos arrendados."

- 8. Se modifica el subapartado 2º del apartado 7 del artículo 30 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, que queda redactado en los siguientes términos:
- "2º. Cuando las máquinas recreativas y de azar tipos "B" y "C" se encuentren en situación administrativa de baja temporal de la autorización de explotación, la cuota fija correspondiente se reducirá al 20%. En el caso de que el obligado tributario quisiera recuperar la autorización de explotación después de haber ingresado la cuota reducida correspondiente al trimestre, deberá autoliquidar e ingresar previamente el importe de la diferencia"
- 9. Se incorpora una disposición transitoria al texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, con la siguiente redacción:

"Disposición transitoria. Abono de deducciones autonómicas de la Comunidad de Castilla y León generadas en el IRPF y no aplicadas.

- 1. Los contribuyentes del IRPF que en el periodo impositivo 2021 hayan tenido derecho a aplicarse las deducciones reguladas en los artículos 3 a 5, ambos incluidos, y carecieran de cuota íntegra autonómica suficiente para aplicarse el total del importe generado, podrán aplicarse el importe no deducido en los tres períodos impositivos siguientes hasta agotar, en su caso, el importe total de la deducción.
- 2. Los contribuyentes del IRPF que en los periodos impositivos 2018, 2019 y 2020 hubieran tenido derecho a aplicarse las deducciones reguladas en los artículos 3 a 5, ambos incluidos, y hubieran carecido de cuota íntegra autonómica suficiente para aplicarse el total del importe generado por las citadas deducciones, conservarán el derecho a aplicarse el importe no deducido en los tres períodos impositivos siguientes hasta agotar, en su caso, el importe total de la deducción.



3. Si tras la aplicación de lo previsto en los dos párrafos anteriores no se hubiera agotado la totalidad de la deducción, podrá solicitarse el abono de la cantidad que les

Y ADMINISTRATIVAS

- reste de aplicar."
- 10. Se modifica el apartado 8 de la disposición final tercera del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, que queda redactado en los siguientes términos:
- 8. El procedimiento de solicitud por los interesados y de abono de las cantidades debidas a que se refiere la disposición transitoria de este texto refundido.

### **CAPÍTULO II**

### TASAS Y PRECIOS PÚBLICOS DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

## Artículo 2.- Modificación de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León.

1. Se modifica el artículo 66 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, que queda redactado en los siguientes términos:

"La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes cuotas:

- 1. Por inspección fitosanitaria a viveros, establecimientos de horticultura, arboricultura, fruticultura y jardinería, campos y cosechas, instalaciones, e inspección fitosanitaria para el comercio interior de productos: 55,75 euros.
  - 2. Por inscripción en Registros Oficiales:
- a) Registro de empresas dedicadas al acondicionamiento de granos para la siembra: 11,35 euros.
  - b) Registro de establecimientos Fitosanitarios y Zoosanitarios: 22,45 euros.



### Y ADMINISTRATIVAS

- c) Registro de comerciantes productores de plantas vegetales y otros objetos de procedencia vegetal: 5,95 euros.
  - 3. Informes facultativos: 55,75 euros.
- 4. Certificaciones de traslado de aforos y certificación de semillas y plantas de vivero: 55,75 euros.
- 5. Tramitación de expedientes de cambio de aprovechamiento de terrenos: 55,75 euros.
  - 6. Expedición de certificados:
  - a) Que requieran la búsqueda de expedientes archivados: 16,90 euros.
  - b) Que no requieran la búsqueda de expedientes archivados: 6,90 euros.
- 7. Expedición y renovación del carné de utilización de productos fitosanitarios: 4,11 euros".
- 2. Se modifica el apartado 1 del artículo 116 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, que queda redactado en los siguientes términos:
- "1. Sacrificio de animales: Por las actuaciones conjuntas de inspección y control sanitario anteriores y posteriores al sacrificio, control documental de las operaciones realizadas, marcado sanitario de las canales y controles sanitarios de determinadas sustancias y sus residuos, se aplicarán los siguientes tipos de gravamen:

| Clase de animal                       | Tipo de gravamen<br>(euros/animal) |
|---------------------------------------|------------------------------------|
| 1. BOVINO                             |                                    |
| 1.1. Bovino igual o mayor de 24 meses | 5,40                               |
| 1.2. Bovino menor de 24 meses         | 2,20                               |
| 2. SOLÍPEDOS/EQUIDOS                  |                                    |



### Y ADMINISTRATIVAS

| 2. Solípedos/équidos                                               | 3,30      |
|--------------------------------------------------------------------|-----------|
| 3. PORCINO Y JABALÍES                                              |           |
| 3.1. Con peso superior a 25 kg.                                    | 1,20      |
| 3.2. Peso inferior o igual a 25 kg y mayores o iguales a 5 semanas | 0,56      |
| 3.3. Menores de 5 semanas                                          | 0,1626    |
| 4. OVINO, CAPRINO Y OTROS RUMIANTES                                |           |
| 4.1. Con peso superior o igual a 12 kg.                            | 0,29      |
| 4.2. Con peso menor de 12 kg.                                      | 0,1626    |
| 5. AVES Y CONEJOS                                                  |           |
| 5.1. Aves de género Gallus y pintadas                              | 0,005404  |
| 5.2. Patos y ocas                                                  | 0,0106605 |
| 5.3. Pavos                                                         | 0,0283    |
| 5.4. Conejos de granja                                             | 0,005404  |
| 5.5. Ratites (avestruz, emú, ñandú)                                | 0,545     |
| 5.6 Otra aves (caza de cría)                                       | 0,005404  |

"

3. Se modifica la letra a.4) del artículo 138 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, que queda redactada en los siguientes términos:

"a.4) Título de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores de Música, de Arte Dramático, de Artes Plásticas, de Diseño, o de Conservación y Restauración de Bienes Culturales, Título Superior de Música, de Arte Dramático, de Artes Plásticas (Vidrio y Cerámica), de Diseño, o de Conservación y Restauración de Bienes Culturales, y título de Máster en Enseñanzas Artísticas: 143,50 euros por cada uno de ellos".



# PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS Y ADMINISTRATIVAS

### TÍTULO II

### **MEDIDAS ADMINISTRATIVAS**

### CAPÍTULO I

### **EMPLEO PÚBLICO**

## Artículo 3.- Modificación de la Ley 14/2001, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas

Se modifica la letra A del apartado 2 del Anexo de la Ley 14/2001, de 28 de diciembre, eliminándose de entre los procedimientos recogidos en dicha letra A los siguientes:

- "Asimilación a efectos de provisión de puestos de trabajo a los Cuerpos o Escalas en los que se ordena la Función Pública de Castilla y León."
- "La autorización para el desempeño de la jornada de trabajo no presencial mediante teletrabajo en la Administración de la Comunidad de Castilla y León".

# Artículo 4.- Modificación de la Ley 7/2005, 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León.

- 1. Se modifica la letra a) contenida en el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 23 de la Ley 7/2005, 24 de mayo, que queda redactada en los siguientes términos:
- "a) Cuando se trate de realizar tareas de carácter no permanente y con cargo a créditos correspondientes a personal temporal. Se incluyen en este apartado aquellas



### Y ADMINISTRATIVAS

que deriven de la realización de proyectos que cuente con financiación de Fondos Europeos."

2. Se incorpora una nueva disposición adicional decimoctava a la Ley 7/2005, 24 de mayo, con la siguiente redacción:

"Disposición adicional decimoctava. Nombramiento de personal interino para la ejecución de programas de carácter temporal.

El nombramiento de personal interino, con carácter temporal, para la ejecución de programas de carácter temporal, no podrá tener una duración superior a cuatro años."

### Artículo 5.- Modificación de la Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León.

1. Se incorpora una nueva disposición final séptima a la Ley 2/2007, de 7 de marzo, con la siguiente redacción:

"Disposición final séptima. Regulación del procedimiento de integración en la categoría de Licenciado o licenciada Especialista en Pediatría de Atención Primaria o Licenciado o licenciada Especialista en Pediatría y sus Áreas Específicas.

Reglamentariamente se desarrollará el procedimiento, requisitos y condiciones para que el personal afectado perteneciente a la categoría anterior quede integrado en las categorías de nueva creación.

El personal fijo del Servicio de Salud de Castilla y León perteneciente a la categoría anterior deberá optar por integrarse en una de las dos categorías de nueva creación."

2. Se modifica el Anexo de la Ley 2/2007, de 7 de marzo, respecto a las categorías y a la descripción de las funciones de los "Licenciados o licenciadas con título de especialista en Ciencias de la Salud" que queda redactado en los siguientes términos:

"



### Y ADMINISTRATIVAS

|                                                            | Categoría                                                                       | Especialidad   |
|------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------|----------------|
|                                                            | Licenciado o licenciada<br>Especialista                                         |                |
|                                                            | Licenciado o licenciada<br>Especialista en Pediatría de<br>Atención Primaria    |                |
| Licenciados o licenciadas<br>con título de especialista en | Licenciado o licenciada<br>Especialista en Pediatría y sus<br>Áreas Específicas | Especialidades |
| Ciencias de la Salud                                       | Médico o médica de Urgencias<br>Hospitalarias                                   | onciales       |
|                                                            | Médico o médica de Urgencias y<br>Emergencias                                   |                |
|                                                            | Médico o médica de Cuidados<br>Paliativos                                       |                |

"

"Descripción de las funciones más relevantes de las distintas categorías de personal estatutario sanitario.

Licenciados o licenciadas con título de especialista en Ciencias de la Salud

Categoría de Licenciado o licenciada Especialista.

El desarrollo de las funciones que corresponden al título de especialista en ciencias de la salud exigido para su nombramiento. Cualquier otra función relacionada que se les asigne reglamentariamente, o venga determinada por una más eficiente gestión.

Categoría de Licenciado o licenciada Especialista en Pediatría de Primaria:

El desarrollo de las funciones que corresponden al título de especialista en Pediatría y sus áreas específicas en el ámbito de la Atención Primaria. Cualquier otra función relacionada que se les asigne reglamentariamente o venga determinada por una más eficiente gestión.



### Y ADMINISTRATIVAS

Categoría de Licenciado o licenciada Especialista en Pediatría y sus Áreas Específicas:

El desarrollo de las funciones que corresponden al título de especialista en Pediatría y sus áreas específicas en el ámbito de la Atención Hospitalaria. Cualquier otra función relacionada que se les asigne reglamentariamente o venga determinada por una más eficiente gestión.

Categoría de Médico o médica de urgencias hospitalarias.

Prestar asistencia sanitaria de urgencia a todos los pacientes que la demanden, con los medios disponibles a su alcance, en el ámbito hospitalario en el que desarrolle sus funciones, colaborando con el resto de los servicios sanitarios en la atención de la urgencia. Cualquier otra función relacionada con las descritas que se le asigne reglamentariamente, o venga determinada por una más eficiente gestión.

Categoría de Médico o médica de urgencias y emergencias.

Prestar asistencia sanitaria de urgencia a todos los pacientes que la demanden, con los medios disponibles a su alcance, fuera del ámbito hospitalario, colaborando con el resto de los servicios sanitarios en la atención de la urgencia. Cualquier otra función relacionada con las descritas que se le asigne reglamentariamente, o venga determinada por una más eficiente gestión.

Categoría Médico o médica de Cuidados Paliativos.

Prestar asistencia sanitaria integral, individualizada y continuada, tanto de carácter preventivo como asistencial, docente, investigador o administrativo, y en general todas aquellas actividades encaminadas a la mejor atención de los/las pacientes con patologías que precisen de cuidados paliativos. Esta atención se prestará tanto en el domicilio del paciente como en el centro sanitario garantizando la continuidad asistencial y la coordinación con el resto de los servicios/unidades del hospital, así como con la atención primaria estableciendo los cauces de comunicación necesarios. Cualquier otra función relacionada con las descritas que se les asigne reglamentariamente o venga determinada por una más eficiente gestión."



# PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS Y ADMINISTRATIVAS

### **CAPÍTULO II**

### SECTOR PÚBLICO INSTITUCIONAL AUTONÓMICO

Artículo 6.- Modificación de la Ley 7/1996, de 3 de diciembre, de creación del Ente Público Regional de la Energía de Castilla y León.

- 1. Se modifica el apartado 1 del artículo 4 de la Ley 7/1996, de 3 de diciembre, que queda redactado en los siguientes términos:
  - "1. Las funciones generales del Ente serán las siguientes:
- a) Fomentar y desarrollar programas de asesoramiento y de auditorías energéticas, para determinar las posibilidades de ahorro y de mejora de la eficiencia energética; elaborar programas de racionalización del uso de la energía y fomentar la implantación de sistemas de producción de energías renovables y de cogeneración, a escala local y comarcal.
- b) Fomentar, con la participación de otras entidades públicas y privadas, el mejor aprovechamiento de los recursos energéticos regionales, mediante la aplicación de nuevas tecnologías de evaluación y aprovechamiento de los mismos.
- c) Elaborar estudios, realizar y emitir informes y recomendaciones de aplicación de tecnologías energéticas, en los diferentes sectores económicos, orientando la participación de las instituciones y empresas de la región en los programas energéticos estatales e internacionales, con especial atención a los emprendidos por la Unión Europea, de modo directo, o a través de las organizaciones de coordinación o de cooperación.
- d) Realizar cualquier otra actividad que, en el ámbito energético, vaya destinada al fomento de su eficiencia, a la utilización racional de la energía y a la introducción de tecnologías innovadoras y renovadoras, dentro del más adecuado respeto al medio ambiente.



### Y ADMINISTRATIVAS

- e) Instrumentar, gestionar y conceder subvenciones e incentivos de acuerdo con la normativa reguladora.
- f) En el marco de su actividad como entidad asesora en materia de energía, verificar el cumplimiento de las condiciones para el otorgamiento de subvenciones, ayudas, o cualquier otro beneficio de tipo oficial, a proyectos a desarrollar en Castilla y León. Informar las líneas de ayuda de la Junta de Castilla y León, en materia de ahorro y eficiencia energética y energías renovables.
- g) Gestionar los Registros oficiales en materia de certificación energética, auditorías energéticas, sistemas de certificación de ahorros energéticos y otros relacionados con la eficiencia energética, las energías renovables y las emisiones de CO2, que así se le encomienden por los órganos competentes de la administración autonómica.
- h) Asesorar a la Junta de Castilla y León y otras Entidades públicas regionales, en materia de planificación y programación energética, uso racional de la energía y energías renovables.
- i) Coordinar y desarrollar actuaciones, programas y proyectos energéticos que afecten a distintas Consejerías de la Junta de Castilla y León.
- j) Realizar estudios, dictámenes, peritajes y otras actividades de asesoramiento técnico y administrativo, en materias energéticas que le resulten encomendadas, con el fin de atender necesidades de la Administración Pública, empresas y usuarios de la región.
- k) Proponer a la Junta de Castilla y León, a través de la Consejería competente en materia de energía, para su aprobación, el Plan Energético Regional de Castilla y León y, en concreto, el Plan de Ahorro y Eficiencia Energética, incluido en el mismo, así como las modificaciones y actualizaciones oportunas.
- I) Organizar programas de formación y reciclaje profesional, en colaboración con universidades y otros centros públicos o privados de la región.
- m) Desarrollar programas de asesoramiento, para orientar a los usuarios sobre el uso racional de la energía."



### Y ADMINISTRATIVAS

- 2. Se modifica el apartado 2 del artículo 12 de la Ley 7/1996, de 3 de diciembre, que queda redactado en los siguientes términos:
  - "2. Corresponden al Director o Directora del Ente las atribuciones siguientes:
- a) Adoptar los acuerdos y resoluciones procedentes, en el ámbito de sus competencias
  - b) Ejecutar los acuerdos del Consejo de Administración.
  - c) Controlar las instalaciones y los servicios del Ente.
  - d) Ejercer la dirección del personal del Ente.
  - e) Celebrar los contratos necesarios para la actuación ordinaria del Ente-
  - f) Cualesquiera otras que se le atribuya reglamentariamente."

### Artículo 7.- Modificación de la Ley 12/2006, de 26 de octubre, de creación de la empresa pública «Sociedad Pública de Medio Ambiente de Castilla y León».

Se modifica el apartado 1 del artículo 2 de la Ley 12/2006, de 26 de octubre, que queda redactado en los siguientes términos:

- "1. La empresa pública «Sociedad Pública de Infraestructuras y Medio Ambiente de Castilla y León» tendrá como objeto social:
- a) La realización de todo tipo de trabajos, explotaciones, obras, estudios, informes, proyectos, dirección de obras, consultorías, asistencias técnicas y servicios relacionados con la promoción, protección, conservación, regeneración o mejora del medio ambiente, en los ámbitos del medio natural, de la calidad ambiental, de los yacimientos minerales y recursos geológicos y de las infraestructuras hidráulicas y ambientales, bien por encargo de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León, o bien por decisión libre, en el propio ejercicio de la actividad correspondiente al objeto social de la empresa, en el marco de la política ambiental de



### Y ADMINISTRATIVAS

la Comunidad Autónoma y con la finalidad de lograr la máxima eficiencia en la financiación de las inversiones públicas.

- b) La realización de todo tipo de trabajos, obras, estudios, informes, proyectos, consultorías, asistencias técnicas y servicios relacionados con las Tecnologías de la Información y la Comunicación.
- c) Proyectar, promocionar, construir, reformar, rehabilitar, conservar y explotar edificaciones, obras e infraestructuras de transporte y logística, así como la gestión y explotación de los servicios relacionados con aquéllas.
- d) Adquirir y gestionar suelo, redactar instrumentos de ordenación del territorio y de planeamiento y gestión urbanística, así como gestionar las correspondientes actuaciones hasta la enajenación de los solares resultantes.
- e) Realizar la actuación urbanizadora en suelo residencial, logístico y dotacional, y la posible gestión y explotación de obras y servicios resultantes de dicha actuación.
- f) Fomentar, promover, construir, enajenar y arrendar viviendas acogidas a algún régimen de protección pública.
- g) La gestión de los servicios públicos en materia medioambiental que le puedan ser atribuidos por la Administración General de la Comunidad de Castilla y León, cuando ello redunde en una mejor prestación de los mismos.
- h) La explotación propia o en arrendamiento de centrales de producción de energía térmica y/o eléctrica para la venta de energía, mediante sistemas de generación conjunta o utilización de energías renovables que supongan una mejora de la eficiencia en el uso de la energía o en la utilización de recursos autóctonos, así como la promoción, explotación e inversión en proyectos de desarrollo o prestación de servicios de energías renovables y de eficiencia energética.
- i) La exploración e investigación de yacimientos minerales y recursos geológicos ubicados en la Comunidad de Castilla y León para su posterior aprovechamiento propio o por terceros



# PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS Y ADMINISTRATIVAS

j) La realización de cualquier otra actividad complementaria, análoga o relacionada con los fines anteriores."

## Artículo 8.- Programas, planes y directrices a empresas y fundaciones públicas.

La Junta de Castilla y León, en cuanto órgano de gobierno y de administración de la Comunidad de Castilla y León, podrá aprobar programas, planes y directrices vinculantes para todas las empresas y fundaciones integradas en su sector público autonómico, a excepción de las fundaciones de las Universidades Públicas de la Comunidad. Para dar cumplimiento a estos programas, planes y directrices vinculantes, las empresas y fundaciones del sector público autonómico deberán adoptar, en su caso, cuantos acuerdos resulten necesarios, con pleno respeto a su normativa aplicable en cada caso.

### CAPÍTULO III

### MEDIDAS REFERIDAS A DETERMINADOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

### Sección 1<sup>a</sup>

### De las transacciones judiciales

# Artículo 9.- Modificación de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo Castilla y León.

Se modifica la letra h) del apartado 1 del artículo 4 de la Ley 1/2002, de 9 de abril, que queda redactada en los siguientes términos:



### Y ADMINISTRATIVAS

"h) Transacciones extrajudiciales sobre los derechos de contenido económico y patrimonial de la Junta de Castilla y León cuya cuantía exceda de 500.000 €, así como el sometimiento a arbitraje de las cuestiones que se susciten respecto a los mismos."

## Artículo 10.- Modificación de la Ley 6/2003, de 3 de abril, de la Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León.

Se modifica el apartado 3 y se incorpora un nuevo apartado 4 en el artículo 7 de la Ley 6/2003, de 3 de abril, con la siguiente redacción:

- "3.- El allanamiento a las pretensiones deducidas de contrario requerirá en todo caso autorización previa de la Junta de Castilla y León.
- 4.- Sólo se podrá transigir judicialmente acerca de los derechos u obligaciones de la Hacienda, del ejercicio de acciones o sobre los bienes y derechos del patrimonio, de la Comunidad, cuando el Juzgado o Tribunal acuerde su inicio, y se efectúe del siguiente modo:
- a) para las transacciones judiciales que afecten a derechos, obligaciones, acciones o patrimonio de cuantía o valor inferior en su conjunto a 50.000 euros se precisará la autorización del titular de la Dirección de los Servicios Jurídicos, en los términos y de acuerdo con el procedimiento que reglamentariamente se determine.
- b) para las transacciones judiciales que afecten a derechos, obligaciones, acciones o patrimonio de cuantía o valor igual o superior en su conjunto a 50.000 euros y hasta 500.000 euros será necesaria la autorización del titular de la Consejería competente.
- c) para las transacciones judiciales que afecten a derechos, obligaciones, acciones o patrimonio de cuantía o valor superior en su conjunto a 500.000 euros será necesaria la autorización de la Junta de Castilla y León. Esta misma autorización se precisará cuando la transacción sea sobre el ejercicio de acciones de cuantía indeterminada.



### Y ADMINISTRATIVAS

La transacción judicial podrá conllevar, entre otras actuaciones, el reconocimiento o extinción de derechos u obligaciones, la exención, condonación, fraccionamiento, rebaja o moratoria en el pago de los derechos u obligaciones de la Hacienda de la Comunidad, la renuncia o reconvención de acciones, así como el reconocimiento, gravamen o extinción sobre los bienes y derechos del patrimonio.

La concreta autorización otorgada para cada transacción judicial, junto a la resolución judicial que admita su resultado y de por finalizado el proceso respecto a esa pretensión, vinculará en su proceder a los órganos gestores, económicos, presupuestarios y patrimoniales, que estarán obligados a dictar todos los actos o informes que sean precisos para su materialización en la realidad."

## Artículo 11.- Modificación de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León.

Se modifican los apartados 2 y 3 del artículo 27 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, que quedan redactados en los siguientes términos:

- "2.- Sólo se concederán exenciones, condonaciones, rebajas o moratorias en el pago de los derechos de la Hacienda de la Comunidad en los casos y en la forma que determinen las leyes, sin perjuicio de lo previsto en el apartado siguiente de este artículo y en el artículo 51 de esta Ley. La competencia para la condonación de las sanciones pecuniarias previstas legalmente corresponderá al titular de la Consejería de Hacienda de acuerdo con el procedimiento que reglamentariamente se determine
- 3.- Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1 del artículo 31 de esta Ley, solo se podrá transigir judicialmente en los procesos que se susciten acerca de los derechos, y si fuera necesario de las obligaciones, de la Hacienda de la Comunidad, cumpliendo lo previsto en la Ley reguladora de la Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León, y sólo se podrá transigir extrajudicialmente sobre dichos derechos, y en su caso obligaciones, si lo autoriza la Junta de Castilla y León, previo dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León y cuantos otros sean preceptivos."



### Y ADMINISTRATIVAS

Artículo 12.- Modificación, en materia de transacciones, de la Ley 11/2006, de 26 de octubre, del patrimonio de la Comunidad de Castilla y León.

Se modifica el artículo 20 de la Ley 11/2006, de 26 de octubre, que queda redactado en los siguientes términos:

"Sólo se podrá transigir judicialmente sobre los bienes y derechos del patrimonio de la Comunidad, cumpliendo lo previsto en la Ley reguladora de la Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León, y sólo se podrá transigir extrajudicialmente, sobre los bienes y derechos del patrimonio de la Comunidad, y someter a arbitraje las contiendas que se susciten acerca de ellos, si lo autoriza la Junta de Castilla y León, previo dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León y cuantos otros sean preceptivos."

### Sección 2ª

### De las subvenciones

### Artículo 13.- Modificación de la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras

Se incorpora un nuevo artículo 52 bis a la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, con la siguiente redacción:

"Artículo 52 bis. Subvenciones para la reactivación del comercio minorista de proximidad.

- 1.- La Administración de la Comunidad, previo establecimiento de las correspondientes bases reguladoras, podrá conceder subvenciones dirigidas a proyectos y actuaciones de reactivación del comercio minorista de proximidad de la Comunidad de Castilla y León.
- 2.- Las subvenciones se otorgarán previa convocatoria pública y se solicitarán en el plazo que en la misma se determine.



### Y ADMINISTRATIVAS

3.- Las solicitudes se resolverán por orden de presentación una vez verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos en las bases y en las convocatorias."

## Artículo 14.- Modificación de la Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de Subvenciones de la Comunidad de Castilla y León.

- 1. Se incorpora una nueva letra g) al artículo 2 de la Ley 5/2008, de 25 de septiembre, con la siguiente redacción:
- "g) Las fundaciones públicas, en los términos establecidos en la legislación básica estatal".
- 2. Se modifica el apartado 1 del artículo 39 de la Ley 5/2008, de 25 de septiembre, que queda redactado en los siguientes términos:
- "1. Podrán realizarse pagos anticipados de las subvenciones concedidas directamente por razones que dificulten su convocatoria pública cuando, previo informe de la consejería competente en materia de hacienda, así lo prevea la Junta de Castilla y León al autorizar la concesión, que asimismo determinará la cuantía del anticipo y la garantía que, en su caso, deba constituirse.

No será preciso el citado informe para las subvenciones concedidas directamente por razones que dificulten su convocatoria pública, destinadas a cualquier intervención que se encuentre en el marco de las modalidades de cooperación internacional para el desarrollo definidas en el artículo 11 de la Ley 9/2006, de 10 de octubre, de Cooperación al Desarrollo."

- 3. Se modifica el artículo 41 de la Ley 5/2008, de 25 de septiembre, que queda redactado en los siguientes términos:
- "1. El cumplimiento de las condiciones a que queda sujeta la subvención deberá justificarse en la forma establecida por el ordenamiento jurídico. Reglamentariamente se determinarán las modalidades de justificación de la subvención.

### Y ADMINISTRATIVAS

- 2. En los supuestos de subvenciones en materia de cooperación internacional para el desarrollo concedidas a Organizaciones Internacionales de derecho público creadas por tratado o acuerdo internacional, la justificación y control se realizará de acuerdo con sus propias normas y con los mecanismos establecidos en los acuerdos u otros instrumentos internacionales que les sean de aplicación."
- 4. Se modifica el título y el apartado 1 de la disposición adicional quinta de la Ley 5/2008, de 25 de septiembre, que queda redactada en los siguientes términos:

"Disposición adicional quinta. Entregas dinerarias sin contraprestación que realicen las empresas públicas de la Comunidad.

- 1. Podrán realizar entregas dinerarias sin contraprestación las empresas públicas de la Comunidad, cuando forme parte de su objeto social de acuerdo con la ley que autorice su creación"
- 5. Se incorpora una nueva disposición adicional octava a la Ley 5/2008, de 25 de septiembre, con la siguiente redacción:

"Disposición adicional octava. Subvenciones en materia de cooperación para el desarrollo.

1. El régimen jurídico de las subvenciones en materia de cooperación para el desarrollo se adecuará, con carácter general, a lo establecido en la legislación básica, su reglamento de desarrollo y en la presente ley, salvo que, por su especialidad, deban modularse aspectos del régimen de control, devoluciones o reintegros, siempre que las subvenciones desarrollen las políticas públicas de la Comunidad establecidas en el artículo 67.4 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en la medida que respondan y se adapten a una especial naturaleza derivada de su ámbito de ejecución, del tipo de beneficiarios o del objeto propio de la subvención.

La modulación prevista en este apartado deberá recogerse en las bases reguladoras de la subvención o en el instrumento de concesión de la subvención en el caso de que se conceda de forma directa por razones que dificulten su convocatoria previa.



### Y ADMINISTRATIVAS

2. El órgano concedente podrá aceptar otras formas de justificación tales como informes de tasadores debidamente acreditados e inscritos en el correspondiente registro oficial, declaración de testigos, declaración responsable de proveedores u otras de equivalente valor probatorio, siempre que el beneficiario acredite una situación excepcional que dificulte o imposibilite disponer de la documentación justificativa exigible".

### Sección 3a

De la nulidad y declaración de lesividad de los actos de preparación y adjudicación de los contratos públicos.

Artículo 15.- Modificación de la Ley 3/2001 de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Se incorpora una nueva disposición adicional quinta a la Ley 3/2001 de 3 de julio, con la siguiente redacción:

"Disposición adicional quinta. Competencia para declarar la nulidad y lesividad de los actos de preparación y adjudicación de los contratos públicos en la Administración de la Comunidad de Castilla y León y en las empresas públicas y fundaciones públicas del sector público de la Comunidad de Castilla y León.

- 1.- La competencia para declarar la nulidad y la lesividad de los actos preparatorios y de adjudicación de los contratos públicos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de las empresas públicas y fundaciones públicas, integradas en el sector público autonómico, corresponderá:
  - a) Cuando sean dictados por órganos administrativos de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León, al titular de la Consejería competente por razón de la materia.

### Y ADMINISTRATIVAS

- b) Cuando sean dictados por las entidades de la Administración Institucional de la Comunidad de Castilla y León, al Presidente o Presidenta del órgano superior de dirección de la entidad.
- c) Cuando sean dictados por empresas públicas y fundaciones públicas, pertenecientes al sector público de la Comunidad de Castilla y León, al titular del departamento, ente u organismo al que esté adscrita la entidad contratante o al que corresponda su tutela.
- 2.- Las resoluciones por las que se declare la nulidad de los actos preparatorios y de adjudicación de los contratos públicos ponen fin a la vía administrativa."

### Sección 4ª

### Del reconocimiento de obligaciones.

Artículo 16.- Modificación de la Ley 2/2006 de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León.

Se modifica la letra b) del artículo 90 de la Ley 2/2006 de 3 de mayo, que queda redactado en los siguientes términos:

" b) Las obligaciones económicas reconocidas hasta el 20 de enero del ejercicio siguiente siempre que correspondan a adquisiciones, obras, servicios, prestaciones, o en general, gastos realizados dentro del ejercicio presupuestario y con cargo a los respectivos créditos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 116 de esta Ley".

### Sección 5ª

De la afectación, desafectación, adscripción y desadscripción de determinados bienes y derechos.



### Y ADMINISTRATIVAS

Artículo 17.- Modificación, en materia de afectación, desafectación, adscripción y desadscripción, de la Ley 11/2006, de 26 de octubre, del patrimonio de la Comunidad de Castilla y León.

Se incorpora una nueva disposición adicional novena a la Ley 11/2006 de 26 de octubre, con la siguiente redacción:

"Disposición adicional novena. Afectación, desafectación, adscripción y desadscripción de determinados bienes y derechos.

En el caso de la bienes y derechos que no perteneciendo al patrimonio de la Comunidad de Castilla y León, se encuentren vinculados a un uso general o servicio público como consecuencia de la ejecución de un contrato administrativo, su afectación o adscripción, corresponderá a la Consejería o entidad institucional competente en dicho contrato. Igualmente corresponderá a la misma consejería o entidad institucional su desafectación o desadscripción si la misma resultara de los términos del contrato."

### CAPÍTULO IV.- MEDIDAS SECTORIALES

### Sección 1a

### De la Consejería de la Presidencia

Artículo 18.- Modificación de la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León.

Se incorpora una nueva disposición adicional sexta a la Ley 4/1998, de 24 de junio, con la siguiente redacción:

"Disposición adicional sexta.

### Y ADMINISTRATIVAS

1. Se liberaliza el mercado de máquinas de juego de tipo "B". Las empresas operadoras podrán solicitar la concesión de nuevas autorizaciones de explotación de máquinas de juego de tipo "B" en cualquier momento, sin necesidad de concurso público.

2. Asimismo, las empresas operadoras podrán dar de baja temporal, por un periodo máximo de 12 meses, las autorizaciones de explotación de las máquinas de juego de tipo "B" de su titularidad, plazo durante el cual cesará la explotación de la máquina, pudiendo recuperar de nuevo su explotación dando de alta la autorización de explotación en cualquier momento. Trascurrido el plazo de baja temporal la autorización de explotación se extinguirá causando baja permanente.

3. Los trámites indicados en los apartados anteriores se realizarán, en todo caso, de forma telemática por las empresas operadoras."

Artículo 19.- Modificación de la Ley 10/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Tributarias y de Financiación de las Entidades Locales vinculada a ingresos impositivos de la Comunidad de Castilla y León.

Se modifica el apartado 3 del artículo 7 de la Ley 10/2014, de 22 de diciembre, que queda redactado en los siguientes términos:

"3. Las transferencias de estos fondos se librarán de una vez en el primer cuatrimestre del año".

### Sección 2a

De la Consejería de Transparencia, Ordenación del Territorio y Acción Exterior

### Y ADMINISTRATIVAS

Artículo 20.- Modificación de la Ley 9/2006, de 10 de octubre, de Cooperación al Desarrollo.

Se modifica el apartado 1 del artículo 23 de la Ley 9/2006, de 10 de octubre, que queda redactado en los siguientes términos:

- "1. A efectos de la presente Ley, se consideran organizaciones no gubernamentales de desarrollo de Castilla y León aquellas entidades que cumplan los siguientes requisitos:
  - a) Ser entidades privadas, legalmente constituidas y sin ánimo de lucro.
- b) Establecer expresamente en sus estatutos que entre sus objetivos se encuentra la realización de actividades relacionadas con los principios y objetivos de la cooperación al desarrollo.
- c) Gozar de plena capacidad jurídica y de obrar, disponer de una estructura permanente, con una antigüedad mínima de 6 meses, que garanticen el pleno cumplimiento de sus fines y la implantación en la Comunidad, mediante la acreditación del desarrollo de actividades.
- d) Tener sede social, delegaciones o establecimientos permanentes, distintos de los domicilios particulares y abiertos al público, en la Comunidad de Castilla y León y estar inscritas en el Registro de Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo de Castilla y León, en la forma y en las condiciones que reglamentariamente se determine.
- e) No tener relaciones de dependencia, ni directa ni indirecta, de instituciones públicas, sean autonómicas, estatales o internacionales."

### Sección 3a

De la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural



# PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS Y ADMINISTRATIVAS

# Artículo 21.- Modificación de la Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León

Se modifica el artículo 157 de la Ley 1/2014, de 19 de marzo, que queda redactado en los siguientes términos:

- "1. Se crea el Registro de Mercados de Productos Agrarios y de Mesas de Precios de Castilla y León, que se configura como un registro administrativo de carácter público, que dependerá de la consejería competente en materia agraria y en el que se inscribirán los mercados de productos agrarios en origen y las mesas de precios de la Comunidad de Castilla y León.
- 2. Será obligación de sus titulares comunicar cualquier modificación de los datos que figuren en el citado registro.
- 3. Mediante orden de la consejería competente en materia agraria se establecerá el régimen de organización y funcionamiento del Registro de Mercados de Productos Agrarios y de Mesas de Precios de Castilla y León, el procedimiento para su inscripción en el citado registro, así como el procedimiento para la modificación de los datos contenidos en el mismo".

### Sección 4<sup>a</sup>

### De la Consejería de Fomento y Medio Ambiente

## Artículo 22.- Modificación de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León.

- 1. Se modifica el apartado 4 del artículo 152 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, que queda redactado en los siguientes términos:
- "4. Las actuaciones de regeneración urbana podrán ser declaradas «área de regeneración urbana integrada» por la Administración de la Comunidad, cuando articulen medidas sociales, ambientales y económicas que estén enmarcadas en una



### Y ADMINISTRATIVAS

estrategia administrativa global y unitaria. La declaración requerirá la formulación de un convenio urbanístico con participación de los residentes tan solo en los casos en que haya demolición o sustitución de viviendas, y tendrá como efecto la habilitación para recibir financiación pública preferente."

2. Se modifica el primer párrafo del artículo 156 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, que queda redactado en los siguientes términos:

"Las actuaciones de rehabilitación, regeneración y renovación urbana se planificarán mediante el instrumento de planeamiento general o mediante un plan especial de reforma interior, aplicando los criterios y reglas previstos en el título II, salvo que no comporten modificaciones de ordenación general o detallada, en cuyo caso tales criterios y reglas serán los que se fijen en las Memorias-Programa, o documento equivalente, previstas en los correspondientes planes de vivienda y rehabilitación. Además, dichos instrumentos:"

## Artículo 23.- Modificación de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León.

Se modifican los apartados 6.3 y 6.4 de la letra B del catálogo de espectáculos públicos y actividades recreativas incluido en el Anexo de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, que quedan redactados en los siguientes términos:

- "6.3. Cafetería, café-bar o bar: Son establecimientos e instalaciones preparados para dispensar y consumir bebidas y comidas indistintamente en mesas o en las barras. Cuando dispongan de acompañamiento musical procedente de cualquier emisor su nivel de emisión, medido en el interior del establecimiento, estará limitado conforme a la normativa en materia de ruido que resulte de aplicación.
- 6.4. Pizzería, hamburguesería, bocatería y similar: Son establecimientos e instalaciones preparados para dispensar comida y bebida rápida. Su consumo podrá realizarse en el interior del establecimiento o expedirse para uso externo. Cuando dispongan de acompañamiento musical procedente de cualquier emisor su nivel de



### Y ADMINISTRATIVAS

emisión, medido en el interior del establecimiento, estará limitado conforme a la normativa en materia de ruido que resulte de aplicación"

## Artículo 24.- Modificación de la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León.

- 1. Se modifica el apartado 1 del artículo 56 de la Ley 3/2009, de 6 de abril, que queda redactado en los siguientes términos:
- "1. En los montes que dispongan de instrumento de ordenación forestal en vigor, el titular de la explotación del monte deberá remitir a la consejería competente en materia de montes la declaración responsable del aprovechamiento maderable o leñoso que se propone ejecutar, al objeto de que ésta pueda comprobar su conformidad con lo previsto en el instrumento de ordenación. La declaración responsable se presentará en el modelo normalizado que estará disponible en la sede electrónica de la Administración de Castilla y León y en las oficinas de asistencia en materia de registros."
- 2. Se modifica el artículo 57 de la Ley 3/2009, de 6 de abril, que queda redactado en los siguientes términos:
- "1. Para disfrutar de los aprovechamientos maderables y leñosos en montes que no dispongan de instrumento de ordenación forestal en vigor será necesaria la previa obtención de autorización administrativa de la consejería competente en materia de montes, salvo que se trate de aprovechamientos maderables o leñosos a turno corto o domésticos de menor cuantía, en cuyo caso se deberá remitir a la consejería competente en materia de montes la declaración responsable del aprovechamiento que se propone ejecutar, indicando las circunstancias que concurren en ese caso por las que no es necesaria dicha autorización.
- 2. A efectos de lo establecido en este artículo, se considerarán aprovechamientos de turno corto o aprovechamientos domésticos de menor cuantía los así definidos en la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes. No obstante, la consejería competente en materia de montes podrá determinar otras combinaciones de especies



### Y ADMINISTRATIVAS

- y turnos conjuntamente tratados que puedan tener también carácter de aprovechamientos de turno corto, y podrá establecer para determinados tipos de aprovechamientos una cuantía inferior de cara a su consideración como de menor cuantía.
- 3. La solicitud de autorización se formalizará en el modelo normalizado que estará disponible en la sede electrónica de la Administración de Castilla y León y en las oficinas de asistencia en materia de registros. Reglamentariamente se determinará asimismo la documentación a acompañar, lugar y forma de presentación, requisitos y procedimiento para su tramitación.
- 4. La consejería competente en materia de montes deberá resolver y notificar su resolución en el plazo máximo de un mes desde la recepción de las solicitudes de autorización administrativa indicadas en este artículo. El transcurso de dicho plazo máximo sin resolver y notificar habilita al interesado para entender denegada la autorización por silencio administrativo.
- 5. La consejería competente en materia de montes podrá señalar el arbolado o demarcar la zona de corta, efectuar el reconocimiento previo y final del monte, así como concretar las medidas a adoptar para alcanzar los objetivos previstos en el artículo 43. En caso de que sea necesario se requerirá la colaboración de los Ayuntamientos y las Entidades Locales Menores."
- 3. Se modifica el artículo 69 de la Ley 3/2009, de 6 de abril, que queda redactado en los siguientes términos:
- "1. El concesionario o el titular de la autorización abonará al propietario del monte una contraprestación económica de acuerdo con la normativa aplicable en cada caso, que podrá ser desembolsada en una sola vez o de forma periódica. La entidad propietaria del monte comunicará a la consejería competente en materia de montes el acuerdo económico alcanzado, que no podrá ser inferior a la contraprestación mínima fijada por ésta en función del valor de los terrenos afectados, de los daños y perjuicios causados, y del beneficio esperado por la utilización.
- 2. El cálculo de la contraprestación mínima indicada en el apartado precedente seguirá el criterio básico de aplicar un tipo del 6% anual sobre la base de cálculo



### Y ADMINISTRATIVAS

formada por el valor del suelo y la consideración del beneficio esperado para el solicitante por su utilización, incrementando el importe resultante con el valor de los daños y perjuicios. La base de cálculo se considerará, siempre que sea posible, a través de parámetros medios para las diferentes tipologías de usos, y podrá tomar como referencia el valor de mercado de tal uso en otros tipos de terrenos.

- 3. La consejería competente en materia de montes podrá aplicar de forma razonada reducciones de hasta el 85% a la contraprestación económica mínima calculada según el apartado anterior en los supuestos de autorizaciones o concesiones destinadas al uso público gratuito, de fines no empresariales de marcado interés social o de iniciativas de las administraciones públicas que no sean objeto de explotación lucrativa y estén destinadas a una mejor gestión y protección de los recursos forestales.
- 4. La contraprestación económica que finalmente se aplique podrá ser revisable de forma excepcional cuando acaeciesen eventos imprevistos de tipo catastrófico que alteren profundamente el equilibro económico del uso practicado.
- 5. La consejería competente en materia de montes podrá, además, fijar garantías para la adecuada reparación del terreno ocupado".
- 4. Se modifica el apartado 2 del artículo 75 de la Ley 3/2009, de 6 de abril, que queda redactado en los siguientes términos:
- "2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, la consejería competente en materia de montes podrá autorizar roturaciones en los siguientes supuestos:
- a) En superficies de escasa extensión, con la finalidad de fomentar y conservar la fauna silvestre o con la de producir en condiciones controladas productos alimentarios del ámbito forestal, en terrenos desarbolados.
- b) En terrenos con aprovechamiento agrosilvopastoral sujetos a algún instrumento de ordenación forestal, siempre y cuando la roturación sea compatible con el mantenimiento del arbolado propio de dicho sistema de aprovechamiento.

### Y ADMINISTRATIVAS

- c) Para evitar la propagación de incendios forestales en enclaves estratégicos, incluyendo el mantenimiento de discontinuidades o de cultivos leñosos abancalados o libres de vegetación herbácea."
- d) Con carácter excepcional, en aquellos otros supuestos vinculados a la gestión del monte que estén expresamente previstos en el correspondiente instrumento de ordenación forestal.".
- 5. Se incorpora un nuevo artículo 104 bis a la Ley 3/2009, de 6 de abril, con la siguiente redacción:

"Artículo 104 bis. Promoción de los servicios ecosistémicos de los montes.

- 1. La consejería competente en materia de montes promoverá las externalidades o servicios ecosistémicos característicos de los montes, así como su valorización.
- 2. A los efectos de esta ley, las siguientes externalidades o funciones se consideran servicios esenciales de los montes:
- a) La capacidad de fijación de carbono y su contribución como sumideros de gases de efecto invernadero.
- b) La capacidad de creación y conservación del suelo y la protección ante el impacto de los procesos erosivos.
- c) La contribución a la regulación hídrica y a la calidad de las aguas superficiales e infiltradas.
- d) La conservación de las especies amenazadas y de la biodiversidad en general, y específicamente la ligada a la madurez.
- e) La conservación de la diversidad genética de las especies arbóreas o arbustivas.
  - f) La contribución a la diversificación y belleza del paisaje.
  - g) El valor histórico, etnográfico y cultural.



### Y ADMINISTRATIVAS

- h) La contribución al uso recreativo respetuoso, al esparcimiento público y a la mejora de la salud de las personas.
- 3. La consejería competente en materia de montes podrá identificar rodales cuya contribución a las externalidades de las letras d), g) y h) del apartado anterior resulte especialmente significativa, articular su oportuna señalización y promover su utilización de forma racional, prioritariamente en los montes catalogados de utilidad pública y en aquellos otros integrados en la Red de Áreas Naturales Protegidas.
- 4. Las entidades públicas titulares de montes podrán ceder o enajenar los derechos correspondientes a los servicios ecosistémicos de sus montes cuando estos tengan valor de mercado.
- 5. Las entidades públicas titulares de montes podrán establecer convenios con partes interesadas en promover acciones de restauración, de planificación o de manejo forestal en sus montes, y en concreto para la provisión de servicios ecosistémicos. Estos convenios podrán:
- a) Tener el plazo de vigencia que se considere preciso para ser financieramente sostenibles y lograr el retorno de la inversión efectuada. En el caso de actividades de plantación, no podrán superar el turno de las especies implantadas, salvo que en su propia redacción prevean esta excepcionalidad.
- b) Incluir entre sus disposiciones la disponibilidad de los servicios generados por la actuación considerada.
- c) Ser sometidos a un procedimiento previo de concurrencia pública para identificar partes interesadas y condiciones más ventajosas de realización.
- 6. En el caso de los montes catalogados de utilidad pública, la ejecución de las acciones indicadas en el apartado precedente requerirá de autorización por parte de la consejería competente en materia de montes, que también podrá conveniar por sí misma la promoción de los servicios ecosistémicos con las partes interesadas con la conformidad de la entidad titular. En caso de enajenación de derechos en estos montes, se aplicará lo dispuesto en el artículo 108 y siguientes sobre el fondo de

### Y ADMINISTRATIVAS

mejoras, y la consejería podrá enajenarlos en nombre de las entidades titulares, con su consentimiento.

- 7. En el caso de que las inversiones indicadas en el artículo 99 sean susceptibles de generar servicios ecosistémicos con valor de mercado, la consejería competente en materia de montes podrá acordar con las entidades titulares de los montes la titularidad de tales servicios. Los beneficios obtenidos que se pudieran obtener de la misma serán ingresados íntegramente en el fondo de mejoras regulado en el artículo 108, y al menos el 50% será destinado a mejoras de interés forestal general."
- 6. Se modifica el artículo 124 de la Ley 3/2009, de 6 de abril, que queda redactado en los siguientes términos:
- "1. El responsable del daño causado deberá repararlo realizando las acciones necesarias para la restauración del monte en el menor tiempo, cuando ello sea posible. A los efectos de esta Ley, se entiende por restauración el retorno del monte a su estado anterior al daño, y por reparación, las medidas que se adoptan para lograr su restauración.
- 2. En el caso de que el monte afectado sea un monte catalogado de utilidad pública, el responsable del daño deberá presentar a la consejería competente en materia de montes un plan de restauración cuando ésta se lo solicite. Una vez dicha consejería muestre su conformidad al plan de restauración, el responsable podrá optar entre ejecutarlo por sus medios o ingresar el montante necesario para ello en el fondo de mejoras regulado en el artículo 108 para que la consejería proceda a la restauración con cargo al mismo.
- 3. En el caso indicado en el apartado precedente, si resultase necesario, para evitar mayores perjuicios, abordar la reparación sin haber identificado al responsable, la consejería podrá ejecutarla por si misma o autorizarla de forma motivada. En este caso, una vez se haya determinado el responsable, éste vendrá obligado a ingresar el coste real de la reparación en el citado fondo de mejoras, con destino a mejoras de interés forestal general."
- 7. Se modifica el apartado 1 de la disposición adicional primera de la Ley 3/2009, de 6 de abril, que queda redactado en los siguientes términos:



### Y ADMINISTRATIVAS

"1. En el plazo de tres años desde la entrada en vigor de la presente Ley, la consejería competente en materia de montes iniciará el procedimiento de resolución anticipada de los convenios y consorcios de repoblación en vigor sobre montes catalogados, protectores o montes con régimen especial de protección, quedando liquidada la cuenta del correspondiente contrato sin contraprestación económica entre las partes. En dicho procedimiento deberá quedar acreditada la conformidad del propietario de los terrenos. Igual procedimiento se seguirá en los montes sujetos a convenio o consorcio de repoblación que se cataloguen de utilidad pública en el futuro, o bien en los que se declaren protectores siempre y cuando cuenten previamente con instrumento de ordenación aprobado."

# Artículo 25.- Modificación de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León

- 1. Se modifican los apartados 1 y 2 del Anexo II de la Ley 5/2009, de 4 de junio, que quedan redactados en los siguientes términos:
- "1.- En las áreas urbanizadas, situación nueva, el ruido ambiental no podrá superar los siguientes valores:

|                                     | Índices de ruido dB(A) |           |            |           |  |
|-------------------------------------|------------------------|-----------|------------|-----------|--|
| AREA RECEPTORA                      | $L_d$                  | Le        | Ln         | $L_{den}$ |  |
| Situación nueva                     | 7 h – 19 h             | 19 h – 23 | 23 h – 7 h |           |  |
|                                     |                        | h         |            |           |  |
| Tipo 1. Área de silencio            | 55                     | 55        | 45         | 56        |  |
| Tipo 2. Área levemente ruidosa      | 60                     | 60        | 50         | 61        |  |
| Tipo 3. Área tolerablemente ruidosa | 65                     | 65        | 55         | 66        |  |
| Tipo 4. Área ruidosa                | 70                     | 70        | 60         | 71        |  |
| Tipo 5. Área especialmente ruidosa  | (1)                    |           |            |           |  |

- (1) En el límite perimetral de estos sectores del territorio no se superarán los objetivos de calidad acústica para ruido aplicables al resto de áreas acústicas colindantes con ellos
  - Ld (Índice de ruido día): el índice de ruido asociado a la molestia durante el periodo día, es el nivel sonoro medio a largo plazo ponderado A definido en



### Y ADMINISTRATIVAS

la norma ISO 1996-2: 1987, determinado a lo largo de todos los períodos día de un año.

- Le (Índice de ruido tarde): el índice de ruido asociado a la molestia durante el periodo tarde, es el nivel sonoro medio a largo plazo ponderado A definido en la norma ISO 1996-2: 1987, determinado a lo largo de todos los períodos tarde de un año.
- Ln (Índice de ruido noche): el índice de ruido correspondiente a la alteración del sueño, es el nivel sonoro medio a largo plazo ponderado A definido en la norma ISO 1996-2: 1987, determinado a lo largo de todos los períodos noche de un año.
- Lden (Índice de ruido día-tarde-noche): el índice de ruido asociado a la molestia global, es el nivel día-tarde-noche en dB ponderado A, y se determina mediante la fórmula siguiente:

$$L_{den} = 10\log \frac{1}{24} \left( 12*10^{\frac{L_d}{10}} + 4*10^{\frac{L_e+5}{10}} + 8*10^{\frac{L_n+10}{10}} \right)$$

# donde:

- al día le corresponden 12 horas, a la tarde 4 horas y a la noche 8 horas. La Consejería competente en materia de medio ambiente puede optar por reducir el período tarde en una o dos horas y alargar los períodos día y/o noche en consecuencia.
- los valores horarios de comienzo y fin de los distintos periodos son 7:00-19:00, 19:00-23:00 y 23:00-7:00 (hora local). La Consejería competente en materia de medio ambiente podrá modificar la hora de comienzo del periodo día y, por consiguiente, cuándo empiezan la tarde y la noche.
- 2.- En las áreas urbanizadas existentes se establecen los siguientes valores objetivos para el ruido ambiental:



# PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS Y ADMINISTRATIVAS

|                                                   | Índices de ruido dB(A) |           |          |           |  |
|---------------------------------------------------|------------------------|-----------|----------|-----------|--|
| AREA RECEPTORA                                    | L <sub>d</sub>         | Le        | Ln       | $L_{den}$ |  |
|                                                   | 7 h – 19               | 19 h – 23 | 23 h – 7 | 2211      |  |
|                                                   | h                      | h         | h        |           |  |
| Tipo 1. Área de silencio                          | 60                     | 60        | 50       | 61        |  |
| Tipo 2. Área levemente ruidosa                    | 65                     | 65        | 55       | 66        |  |
| Tipo 3. Área tolerablemente ruidosa               |                        |           |          |           |  |
| - Uso de oficinas o servicios y                   | 70                     | 70        | 65       | 73        |  |
| comercial.                                        | 73                     | 73        | 63       | 74        |  |
| <ul> <li>Uso recreativo y espectáculos</li> </ul> |                        |           |          |           |  |
| Tipo 4. Área ruidosa                              | 75                     | 75        | 65       | 76        |  |
| Tipo 5. Área especialmente ruidosa                | (1)                    |           |          |           |  |

- (1) En el límite perimetral de estos sectores del territorio no se superarán los objetivos de calidad acústica para ruido aplicables al resto de áreas acústicas colindantes con ellos
- 2. Se modifica el apartado 1 del Anexo III de la Ley 5/2009, de 4 de junio, que queda redactado en los siguientes términos:
- "1.- Los aislamientos acústicos de actividades ruidosas que se encuentren ubicadas en edificios habitables, sujetas al régimen de autorización ambiental, de licencia ambiental y de comunicación ambiental, evaluados según se indica en el Anexo V.3, vendrán definidos en función de los siguientes tipos de actividades:
- Tipo 1: Actividades industriales o actividades de pública concurrencia con niveles sonoros, en el interior, hasta 85 dB(A), incluidas las actividades que dispongan de equipos de reproducción/amplificación sonora o audiovisual, con una emisión sonora hasta 75 dB(A) a 1 metro de distancia de los altavoces.
- Tipo 2: Actividades industriales o actividades de pública concurrencia, con niveles sonoros, en el interior, superiores a 85 dB(A), incluidas las actividades que dispongan de equipos de reproducción/amplificación sonora o audiovisual, con una emisión sonora superior a 75 dB(A) a 1 metro de distancia de los altavoces."
- 3. Se modifica el Anexo IV de la Ley 5/2009, de 4 de junio, que queda redactado en los siguientes términos:



### Y ADMINISTRATIVAS

Los equipos y maquinaria no podrán exceder, en el interior de los recintos receptores de las edificaciones destinadas a vivienda, usos residenciales, hospitalarios, educativos o culturales, los siguientes valores del índice de vibraciones, medidos según se indica en el artículo 12.4:

| AREA RECEPTORA<br>INTERIOR                              | Law |  |
|---------------------------------------------------------|-----|--|
| Uso de viviendas y uso de hospedaje                     | 75  |  |
| Uso sanitario y bienestar social                        | 72  |  |
| Uso docente<br>- Aulas, salas de lectura y conferencias | 72  |  |

### donde:

 Law (índice de vibración): en decibelios (dB), se determina aplicando la fórmula siguiente:

$$L_{aw} = 20\lg \frac{a_w}{a_0}$$

# Siendo:

- aw: el máximo del valor eficaz (RMS) de la señal de aceleración, con ponderación en frecuencia wm, en el tiempo t, aw(t), en m/s².
- a<sub>0</sub>: la aceleración de referencia (a0 = 10- 6 m/s<sup>2</sup>).

# Donde:

 La ponderación en frecuencia se realiza según la curva de atenuación wm definida en la norma ISO 26312:2003: Vibraciones mecánicas y choque evaluación de la exposición de las personas a las vibraciones globales del cuerpo - Parte 2 Vibraciones en edificios 1 - 80 Hz.



### Y ADMINISTRATIVAS

- El valor eficaz aw (t) se obtiene mediante promediado exponencial con constante de tiempo 1s (slow). Se considerará el valor máximo de la medición aw. Este parámetro está definido en la norma ISO 2631-1:1997 como MTVV (Maximum Transient Vibration Value), dentro del método de evaluación denominado running RMS
- 4. Se modifica el párrafo decimoprimero, relativo a la "Corrección por reflexiones", de la letra c) del apartado V1 del Anexo V de la Ley 5/2009, de 4 de junio, que queda redactado en los siguientes términos:
- "- Corrección por reflexiones: En el exterior de recintos los niveles de ruido obtenidos en la medición frente a una fachada u otro elemento reflectante, cuando la distancia del micrófono a ella se encuentre entre 0,5 m y 2 m, deberán corregirse para excluir el efecto reflectante del mismo restando 3 dB(A) al valor obtenido."
- 5. Se modifica la letra a) del apartado V2 del Anexo V de la Ley 5/2009, de 4 de junio, que queda redactada en los siguientes términos:
- "a) La evaluación se realizará mediante métodos de cálculo predictivos, durante los periodos de evaluación (Lden y Ln y, en su caso, Ld y Le). Los métodos de evaluación son los establecidos en el Anexo II del Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre."
- 6. Se modifica la letra c) del apartado V5 del Anexo V de la Ley 5/2009, de 4 de junio, que queda redactada en los siguientes términos:
- "c) Para cada posición de máquina, se realizarán tres mediciones del L<sub>eq 10s</sub>, en la sala receptora. El micrófono se ubicará sobre un trípode y a más de 0,5 metros de las paredes del recinto receptor."
- 7. Se modifica el apartado 2 del Anexo VII de la Ley 5/2009, de 4 de junio, que queda redactada en los siguientes términos:
- "2.- En las actividades que vayan a disponer de equipos de música o sistemas audiovisuales de formato superior a 106,68 centímetros (42 pulgadas), además de la documentación exigida en el apartado anterior, deberá aportarse la siguiente:



# PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS Y ADMINISTRATIVAS

- Memoria:
- a. Descripción del equipo de sonido y su capacidad de amplificación.
- b. Descripción del número de altavoces, así como de su ubicación, potencia y forma de fijación.
- c. Descripción del limitador-controlador de potencia que se instalará y el lugar de la actividad en el que se colocará.
  - Planos:

Plano en planta con la ubicación de los altavoces."

Artículo 26.- Modificación de la Ley 7/2014, de 12 de septiembre, de medidas sobre rehabilitación, regeneración y renovación urbana, y sobre sostenibilidad, coordinación y simplificación en materia de urbanismo.

Se modifica la letra c) de la disposición transitoria tercera de la Ley 7/2014, de 12 de septiembre, que queda redactada en los siguientes términos:

"c) Para los terrenos clasificados como suelo urbanizable delimitado residencial en el marco de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León: Ocho años".

# Sección 5<sup>a</sup>

# De la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades

Artículo 27.- Modificación de la Ley 14/2002, de 25 de julio, de promoción atención y protección a la infancia en Castilla y León.

Se incorporan dos nuevas letras, e) y f), al artículo 142 de la Ley 14/2002, de 25 de julio, con la siguiente redacción:



# PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS Y ADMINISTRATIVAS

- "e) Incumplir las obligaciones establecidas en el artículo 57.3 de la Ley Orgánica de Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia frente a la Violencia.
- f) No comunicar a la empresa o entidad donde desarrolla su profesión, oficio o actividad los cambios que se produzcan en relación a los antecedentes en el Registro Central de Delincuentes Sexuales y de Trata de Seres Humanos."

### Sección 6a

# De la Consejería de Cultura y Turismo

# Artículo 28.- Modificación de la Ley 2/2014, de 28 de marzo, de Centros Museísticos de Castilla y León

- 1. Se modifica la denominación del Capítulo III del Título I de la Ley 2/2014, de 28 de marzo, que queda redactado en los siguientes términos:
- "CAPÍTULO III. Centros museísticos que no sean titularidad de la Comunidad de Castilla y León."
- 2. Se modifica el artículo 15 de la Ley 2/2014, de 28 de marzo, que queda redactado en los siguientes términos:
- "1. La creación de centros museísticos que no sean titularidad de la Comunidad de Castilla y León, en las categorías de museos, colecciones museográficas y centros de interpretación del patrimonio cultural que custodien bienes culturales, estará sujeta a autorización administrativa.
- 2. La autorización determinará la categoría del centro museístico, su denominación oficial y, en el caso de que se hubiese solicitado, atendidos los contenidos del centro museístico y la planificación museística de la Comunidad Autónoma, el uso en la denominación de adjetivaciones que hagan referencia global a la Comunidad de Castilla y León.



### Y ADMINISTRATIVAS

- 3. La autorización tendrá carácter indefinido. No obstante, caducará cuando transcurrido un año desde la notificación de su concesión el centro museístico no haya abierto al público por causa imputable a su titular.
- 4. La creación de centros museísticos que no sean de titularidad de la Comunidad de Castilla y León, en la categoría de centro de interpretación del patrimonio cultural, cuando no custodie bienes culturales, exigirá la previa presentación ante la Consejería competente en materia de centros museísticos de una declaración responsable en los términos previstos en el artículo 69 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La presentación de la declaración responsable permitirá el ejercicio de la actividad del centro de interpretación del patrimonio cultural desde el día de su presentación, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que correspondan a la Consejería competente en materia de centros museísticos."

- 3. Se modifica el artículo 16 de la Ley 2/2014, de 28 de marzo, que queda redactado en los siguientes términos:
- "1. Cualquier persona física o jurídica que pretenda crear un museo, colección museográfica y centro de interpretación del patrimonio cultural que custodie bienes culturales deberá presentar la correspondiente solicitud acompañada de los documentos que se establezcan por orden de la Consejería competente en materia de centros museísticos.
- 2. El procedimiento para otorgar la autorización se ajustará a lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y será resuelto por el titular de la Consejería competente en materia de centros museísticos, previo informe del museo que tenga la consideración de Museo Cabecera de Red de ámbito territorial o, en su caso, temático, a los que se refiere el artículo 51.1. Dicho informe se emitirá en el plazo de un mes desde su solicitud.
- 3. El plazo máximo para resolver el procedimiento será de seis meses, a contar desde que haya tenido entrada la solicitud en el órgano competente para su

### Y ADMINISTRATIVAS

tramitación. Trascurrido dicho plazo sin que se haya dictado y notificado la resolución, la solicitud se entenderá estimada.

- 4. En el caso de creación de centros de interpretación del patrimonio cultural que no custodien bienes culturales, en la declaración deberá manifestarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 8 de esta Ley.
- 5. Los centros museísticos autorizados y los centros de interpretación del patrimonio cultural que no custodien bienes culturales se inscribirán de oficio en el Directorio de Centro Museísticos de Castilla y León."
- 4. Se modifica el artículo 17 de la Ley 2/2014, de 28 de marzo, que queda redactado en los siguientes términos:

"Son deberes de los titulares de los centros museísticos que no sean titularidad de la Comunidad de Castilla y León, además de otros establecidos en la presente ley, los siguientes:

- a) Mantener los requisitos que dieron lugar a su autorización, o los requisitos señalados en la declaración responsable en el caso de centros de interpretación del patrimonio cultural que no custodian bienes culturales.
- b) Cumplir la misión y las funciones de los centros museísticos que se establecen en la presente ley.
- c) Mantener actualizados los instrumentos documentales relativos a sus fondos y adecuarlos a las normas técnicas que establezca la Administración de la Comunidad Autónoma, y facilitar el acceso a dichos instrumentos documentales en los términos establecidos en esta ley.
- d) Observar las normas técnicas, establecidas por la Administración de la Comunidad de Castilla y León, necesarias para el cumplimiento de las funciones propias de los centros museísticos.
- e) Informar al público, en lugar visible y a la entrada del centro, del régimen de acceso.

### Y ADMINISTRATIVAS

- f) Informar al público de las condiciones de la visita pública a las que se refiere el artículo 31.
- g) Elaborar y remitir a la Consejería competente en materia de centros museísticos, las estadísticas y datos informativos sobre su actividad, visitantes y prestación de servicios en los términos que se establezcan reglamentariamente.
- h) Hacer constar en lugar visible y público su condición de centro museístico conforme al procedimiento de creación previsto en el artículo 16.
  - i) Cualesquiera otros que se determinen por disposición legal o reglamentaria."
- 5. Se modifica el artículo 19 de la Ley 2/2014, de 28 de marzo, que queda redactado en los siguientes términos:
- "Artículo 19. Disolución de los centros museísticos que no sean titularidad de la Comunidad de Castilla y León.
- 1. La disolución de centros museísticos autorizados deberá ser comunicada previamente por el titular del centro a la Consejería competente en materia de centros museísticos. En la citada comunicación, que deberá cursarse con una antelación de, al menos, tres meses a la fecha prevista de disolución, se hará constar la fecha de disolución, el destino de los bienes culturales y las medidas de seguridad previstas para garantizar la protección y conservación de los mismos.

La disolución de un centro museístico autorizado dará lugar a la extinción de la autorización concedida.

- 2. La disolución de centros de interpretación del patrimonio cultural que no custodien bienes culturales deberá ser comunicada previamente por el titular del centro a la Consejería competente en materia de centros museísticos. La citada comunicación deberá cursarse con una antelación de, al menos, un mes a la fecha prevista de disolución."
- 6. Se modifica la letra a) del apartado 3 del artículo 60 de la Ley 2/2014, de 28 de marzo, que queda redactada en los siguientes términos:



### Y ADMINISTRATIVAS

"a) Estar abierto al público el Centro Museístico sin la autorización o sin haber presentado la declaración responsable previstas en el artículo 15."

# **DISPOSICIÓN ADICIONAL**

Con el único fin de poder determinar el importe de la ayuda del Bono Social Térmico y proceder a su pago, los Comercializadores de Referencia deberán remitir a la Gerencia de Servicios Sociales, antes del 15 de enero de cada año, un listado de aquellos de sus clientes de Castilla y León que sean beneficiarios del Bono Social Eléctrico a 31 de diciembre del año anterior y en el que conste la siguiente información.

- a) Nombre y DNI del beneficiario.
- b) Domicilio completo, indicando vía, número, código postal y municipio.
- c) Si tiene la consideración de consumidor vulnerable severo o en riesgo de exclusión social.
- d) Datos de la cuenta bancaria.

# **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

La efectividad de lo dispuesto en la disposición derogatoria de la presente ley respecto de la Ley 6/2005 de 26 de mayo, de declaración de proyecto regional para la instalación de un centro de tratamiento de residuos urbanos para la provincia de Salamanca, en el término municipal de Gomecello, se producirá en el momento en el



### Y ADMINISTRATIVAS

que produzcan efectos las disposiciones o resoluciones que autoricen las instalaciones conforme a la normativa vigente, y, en todo caso, en el plazo máximo de dos años desde la entrada en vigor de la presente ley.

# **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango contradigan o se opongan a lo establecido en la presente ley, y en particular:

- el apartado 2 del artículo 58 y los artículos 190, 191,192, 193 y 194 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León.
- la Ley 6/2005, de 26 de mayo, de declaración de Proyecto Regional para la instalación de un Centro de Tratamiento de Residuos Urbanos para la provincia de Salamanca, en el término municipal de Gomecello (Salamanca).

Hasta que concurra lo dispuesto en la disposición transitoria, se mantendrá en vigor la citada Ley 6/2005, de 26 de mayo.

- la disposición final segunda de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León.
  - el artículo 57 bis de la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León.
- la disposición final segunda de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.
- la disposición adicional única del Decreto legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos.



### Y ADMINISTRATIVAS

### **DISPOSICIONES FINALES**

# Primera.- Habilitación para el desarrollo reglamentario

Se autoriza a la Junta de Castilla y león para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de lo previsto en esta ley.

Segunda.- Habilitación para la tramitación de disposiciones o resoluciones para autorizar las instalaciones del centro de tratamiento de residuos urbanos para la provincia de Salamanca, en el término municipal de Gomecello.

Por los órganos competentes en materia de medio ambiente se tramitarán y, en su caso, se aprobarán, en el plazo máximo de dos años, conforme a la normativa vigente que haya de regir, las disposiciones o resoluciones necesarias para autorizar las instalaciones del centro de tratamiento de residuos urbanos para la provincia de Salamanca, en el término municipal de Gomecello.

# Tercera.- Entrada en vigor

La presente ley entrará en vigor el día 1 de enero de 2022.